



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Grupo Escuela Hogar Santa Rosa: Humberto Alfredo Mattei; María Teresa Fernández; Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy; Dionisio Paniego; Rodolfo Matias González, Leopoldo Legarda y Tomás Anchuvidart.

Humberto Alfredo Mattei

Ha quedado acreditado que Humberto Alfredo Mattei, siendo el Presidente de la Cooperadora de la Escuela Hogar de esta ciudad fue detenido ilegalmente el día 20 de marzo de 1978 en Santa Rosa por orden del Comandante de la Subzona militar 1.4, siendo alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Su detención se prolongó entre veinte y treinta días.

Lo precedentemente afirmado surge de las constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (conforme surge a fojas 232 del citado Libro). Asimismo, de las constancias de la causa N° 439/77 "González, Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa, de las que se desprende a fojas 78 que con fecha 20 de marzo de 1978, se resolvió involucrar a Mattei en la causa en la que se investigaba la infracción al artículo 275 y 277 del Código Penal de la Nación y ponerlo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

a disposición de la subzona 14 en calidad de detenido e incomunicado.

También, quedó acreditada la detención de Humberto Mattei a través de los dichos de su propio hijo quien refirió que su padre se presentó por sus propios medios a la policía federal tras tomar conocimiento que estaba siendo buscado y que en ese momento fue detenido. Señaló que estuvo privado de su libertad alrededor de veinte o treinta días por una causa en que se investigaban hechos ocurridos en la Escuela Hogar de esta ciudad, en la que su padre oficiaba de Presidente de la Cooperadora.

Supo que su padre estuvo detenido en la Colonia Penal, sin embargo refirió que aquel se sintió tan dolido por esa detención que nunca quiso hablar de sus padecimientos (Declaración obrante a fs. 185/185 vta., Legajo 183 y María Teresa Fernández (fs. sub 199/200 vta., Legajo 183, reservado en Caja 631-7).

María Teresa Fernández

Ha quedado acreditado que el día 14 de marzo de 1978 María Teresa Fernández fue detenida ilegalmente por personal de la Policía Federal Argentina que actuó bajo las órdenes del Comandante de la Subzona 1.4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El hecho sucedió en la Escuela Hogar Santa Rosa -su lugar de trabajo- por presuntos hechos ilícitos ocurridos en ese establecimiento educativo.

Fue, en primer término, trasladada a la Unidad 13, previo paso por el Batallón 101 ubicado en Toay y finalmente, el 29 de marzo de ese año fue conducida a la Seccional Primera de Santa Rosa.

En esos lugares quedó alojada por diferentes periodos y sometida a pésimas condiciones de detención que la afectaron física y psíquicamente. Por tal motivo, debió ser trasladada a la Clínica Modelo, dado que padecía una crisis nerviosa a raíz de su situación.

Fue puesta a disposición del PEN por Dto. N° 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Recuperó su libertad el 21 de marzo de 1979 por disposición del Juez Federal, Walter Lema, quien la condenó a una pena de pago de multa por el delito que la mantuvo detenida.

Lo precedentemente afirmado ha quedado demostrado a través de sobrada documentación aportada a la causa.

Al momento de prestar declaración testimonial ante el Fiscal Federal Subrogante Dr. Jorge Ernesto Bonvehí el 20 de febrero de 2006, Fernández relató lo padecido y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

describió las condiciones de detención sufridas durante su cautiverio.

Al respecto dijo que fue detenida en marzo de 1978 y permaneció hasta el 21 de marzo de 1979. Recordó que fue detenida en su lugar de trabajo, en la Escuela Hogar de esta ciudad, por una comisión policial encabezada por el Jefe de la Delegación de la Policía Federal y se la llevaron sin decirle que iba detenida.

Memoró que fueron a buscar a quien fuera director de la Escuela, señor Paniego y los llevaron a la sede de la Policía Federal. Que primero estuvo detenida a disposición del Juzgado Federal por supuestos ilícitos que habrían ocurrido en la Escuela Hogar, pero también estuvo detenida a disposición del PEN.

Aseguró que el día que la detuvieron la llevaron al Regimiento de Toay, donde fue alojada en unas celdas húmedas y tremendamente chicas y que cuando pidió ir al sanitario a la mañana siguiente, fue escoltada por dos soldados con ametralladora. Describió que la puerta del baño era vaivén, no cerraba bien y la parte superior estaba abierta por lo que los soldados estaban mirando. No les dieron comida ni agua.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Permanecieron allí un día y luego fue trasladada a la U-13.

Relató las condiciones de detención en la dependencia penitenciaria y sobre el tratamiento psicológico al que fue sometida. Dijo que al ingresar le hicieron tacto anal y vaginal con el fin de registrar que no llevara nada oculto. Luego de ello, fue alojada en una celda oscura, maloliente, que tenía un colchón lleno de gusanos. Hizo referencia a que le invertían el horario de las luces, también, que le daban el desayuno e inmediatamente el almuerzo, todo ello con el objeto de hacerle perder la noción del tiempo. Sin embargo recordó que advertía que empezaba el día cuando a las seis de la mañana sonaba la sirena del molino Werner.

Estando en la U13 fue interrogada por agentes de la Policía Federal y obligada luego a firmar su declaración sin poder leerla.

Declaró Fernández que la pasaron a la Seccional Primera de Policía de esta ciudad, donde compartió celda con presos comunes, prostitutas, drogadictas, quienes se burlaban de la declarante y le quitaban la comida. Que además durante el día las sacaban al patio para que los otros detenidos y agentes policiales eligieran con cuál de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

ellas mantendrían relaciones sexuales durante la noche, mediante algún pago a la misma policía. Además mencionó que se escuchaba música muy alta.

Relató que todo esto culminó afectándola físicamente, bajó mucho de peso y psicológicamente por ello debió ser internada en psiquiatría en la clínica Modelo. Era atendida por el Dr. Hard.

Contó además que su esposo a los seis de días de estar detenida fue visitado por un militar que le pidió una suma de dinero para que la liberaran.

Tras recuperar la libertad, ella y su marido quedaron sin empleo. Además, Fernández debió permanecer con tratamiento psiquiátrico.

Se destaca que lo relatado sobre las circunstancias de su detención es coincidente a aquello que fuera mencionado por Dionisio Paniego en su declaración testimonial brindada en el marco de esta causa durante la instrucción y que obra a fojas 2117/2119.

Asimismo, de las constancias obrantes en el expte. N° 439/77 "GONZÁLEZ, Rodolfo Matías y otros s/ Inf. a los arts. 174 inc. 5º, 248, 292 y 293 del Cód. Pen." se desprende que con fecha 14 de marzo de 1978 Fernández fue detenida y alojada en la Unidad 13 y luego trasladada a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Comisaría Primera de la Policía de la provincia de La Pampa encontrándose siempre a disposición de la Subzona 14. Así, a fojas 50/51 se ordena la inmediata detención e incomunicación de Fernández bajo el argumento que aquella *“continúa desempeñándose en la sección contaduría del Hogar Escuela n° 14, entorpeciendo la labor investigativa que se lleva a cabo, (...) conforme lo dispuesto en la ley 21.460, RESUELVE (...)”*. En la misma disposición se informa de esta novedad al Comandante de la Subzona 1.4 acordando su traslado al Regimiento 101, lugar de asiento de la Subzona 1.4.

El control territorial que ejercía el Ejército y la intervención del Comandante de la Subzona 14 en este operativo surge de gran cantidad de documentos. En particular se advierte a fojas 56 la consulta realizada por personal de la Policía Federal Argentina al Comandante de la Subzona 14 del Ejército Argentino quien dispuso aprobar lo actuado hasta ese momento por la instrucción policial, mantener en calidad de detenidos incomunicados y a su disposición.

Se advierte el poder de decisión que tenía el Ejército, incluso por encima de la autoridad judicial, a fin de controlar la posible actividad subversiva en la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

zona. Ello surge de las resoluciones de fojas 189/91 firmada por el Jefe de Asesoría Jurídica del Comando del Cuerpo de Ejército I, Tte. Cnel. Mario Alberto Ledesma Méndez y por el General de División del mismo Cuerpo, Carlos Guillermo Suarez Mason de fojas 192/3, en las que luego de descartar una posible vinculación con la subversión, deciden declinar su competencia en favor del Juez Federal de la zona.

Sobre su alojamiento en la U13, también se encuentran constancias a fojas 59 del Expte. 439/77. Allí obra un acta que acredita que el 16 de marzo de 1978 a las 20.20 horas se recibió en la mencionada dependencia penitenciaria a la detenida incomunicada María Teresa Fernández. La misma información se extrae de la ficha de detención del S.P.F. obrante a fs. sub 55 bis del Legajo 181, en tanto surge que Fernández fue ingresada en la División de detenidos Especiales perteneciente a la Unidad 13 el 16 de marzo de 1978 acusada por posible violación a la ley 20840, artículos 6 y 7. Permaneció allí a disposición del Comandante de la Subzona 14 hasta el 29 de marzo de ese año, oportunidad en la que fue trasladada a la Seccional Primera de la Policía de Santa Rosa.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Esta información encuentra sustento a fojas 187 del expte. N° 439/77, mencionado párrafos arriba. Allí se menciona que Fernández fue trasladada por disposición del Comando de la Subzona 14 desde la Unidad 13 SPF a la Seccional Primera de la Policía de La Pampa. Que se levantó su incomunicación el día 28 de marzo de 1978.

Asimismo, se comprobó su permanencia en la Seccional Primera a través de los partes médicos obrantes en el Libro de Guardia de Sanidad policial de dicha comisaría reservados en el Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 (fs. 61) y del Legajo 635 (fs. 128). Allí constan innumerables informes que indican que la víctima permaneció en esa sede policial desde al menos el 31 de marzo de 1978 hasta el 17 de abril de ese año. De la Planilla de Novedades Parte Diario Libro Celaduría de la Seccional Primera surge que el 27 de abril de 1978 recibió atención médica (fojas 55/57 del Legajo 635).

Sobre su traslado a la Clínica Modelo para su internación y tratamiento psiquiátrico adecuado fue autorizado por el Juez Federal Walter Lema el 15 de diciembre de 1978 (fojas sub 36 del Legajo 182 reservado en secretaria). Luego, a fojas sub 38 y siguientes, obran los

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

partes médicos que dan cuenta del tratamiento recibido y del cuadro clínico percibido por los galenos intervinientes y de las graves secuelas que el encierro provocó a la damnificada.

También consta su detención ilegal en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 232 del citado Libro). Y en la copia de la resolución N° 170/95 del Ministerio del Interior (cf. fs. sub 40/42 Legajo 185 reservado en Caja 631-7). Libro de Nota del Cabo de Guardia de los Detenidos Año 1978-1979 de la Comisaría Seccional Primera. Constancias del expte. N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe - Toay" (reg. del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-16).

Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy

Ha quedado acreditado con el grado de certeza apodíctica exigida en esta instancia plenaria que Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy -Director de la Escuela Hogar de esta ciudad- fue detenido ilegalmente el día 20 de marzo de 1978 tras ser acusado por el delito de defraudación, siendo alojado en la U.4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Asimismo se probó que con fecha 27 de diciembre de 1978 fue trasladado a la unidad penitenciaria 13 donde quedó alojado hasta su liberación. Fue visto en dicha unidad penitenciaria por otros detenidos.

Finalmente, el 21 de marzo de 1979 fue puesto en libertad por orden del Juez Federal. Más tarde, el 28 de diciembre de 1979 la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca dictó la absolución de Rodríguez Kessy por la causa que se siguió en su contra.

Lo dicho quedó corroborado con los siguientes medios de prueba: Constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (conforme fojas 232 del citado Libro).

La ficha de detención elaborada por el Servicio Penitenciario Federal (fojas sub 88, Legajo 181 y fojas 395 de la presente causa) acredita la detención ocurrida el 20 de marzo de 1978 a disposición de la Subzona militar 1.4 y su ingreso a la unidad penitenciaria federal 4. Asimismo, su pase a disposición del PEN y con fecha 26 de diciembre de 1978, pasó a estar a disposición del Juzgado Federal de Santa Rosa.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Su identidad se indica en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Incluso, se destaca que sus padecimientos fueron reconocidos por el propio Estado en instancia administrativa. A fojas sub 52/60 del Legajo 182 obra una presentación efectuada por el propio Rodríguez Kessy ante el Ministerio del Interior y luego, la Resolución N° 2356/94 de ese Ministerio donde se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043 y por el que se le reconocieron 277 días de detención (cf. fs. sub 26/29 Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe - Toay" de donde surge un oficio firmado por el Juez Federal, Dr. Walter Lema el 2 de mayo de 1978 en el marco de la causa 437/1977 dirigido al Comandante de la subzona 14, dando cuenta de la detención de Rodríguez Kessy en la unidad 4. También se desprende que esta información fue suministrada a solicitud del Jefe del Destacamento de Caballería y Exploración Blindada 101 sobre los detenidos a disposición de la subzona y que pasaron a la órbita del Juzgado Federal.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Constancias de la causa Causa N° 439/77 "GONZALEZ Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa. De este cuerpo probatorio se desprende que efectivamente el día 20 de marzo de 1978 se dispuso la detención de Rodríguez Kessy y su alojamiento en la Unidad 4 del SPF a disposición del Jefe de la Subzona 14.

Dionisio Paniego

Ha quedado debidamente corroborado que Dionisio Paniego fue detenido ilegalmente el día 15 de marzo de 1978 por el Jefe de la policía federal mientras se encontraba dictando clases en la Escuela Hogar Santa Rosa.

En primer término fue llevado a la delegación local de la Policía Federal Argentina donde estuvo demorado junto a María Teresa Fernández, quien también trabajaba en la escuela hogar, por el lapso de entre dos a tres horas aproximadamente.

Luego fue conducido al Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 sito en Toay, La Pampa, e introducido solo en un calabozo hasta el día siguiente oportunidad en que fue conducido a la unidad penitenciaria 4 del S.P.F. en esta ciudad y donde permaneció incomunicado

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

hasta el 7 de abril fecha en que le levantaron la incomunicación.

Se probó que fue puesto a disposición del PEN por decreto 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Finalmente, se le concedió la libertad el día 23 de marzo de 1979.

El hecho relatado encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien expuso ante el magistrado federal el día 6 de marzo del año 2012 y manifestó que fue detenido el 15 de marzo de 1978 y estuvo en esas condiciones un poco más de un año.

Recordó que lo fue a buscar el Jefe de la Policía Federal cuando se encontraba dando clases. Que, sin exhibirle orden judicial, lo llevaron a la Policía Federal, junto a otra detenida María Teresa Fernández, que trabajaba en la Escuela Hogar. Que llegaron a la Federal y estuvo unas dos o tres horas y de ahí lo trasladaron al Regimiento de Toay donde pasó la noche en un calabozo solo, sin poder especificar si le pusieron un colchón en la cucheta o no.

Dijo que al otro día lo llevaron a la Colonia Penal, en ese lugar estuvo un tiempo incomunicado y el motivo de su detención era que estaba a disposición del Poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Ejecutivo. Que la incomunicación fue levantada el día 7 de abril.

Agregó también que durante su detención vio a Cleto Rodríguez Kessy, Leopoldo Legarda, Matías González y Humberto Mattei. Explicó que nunca lo golpearon y que no pudo volver a trabajar dado que lo dejaron cesante.

Los hechos también encuentran su respaldo probatorio en los siguientes elementos: Constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (fs. 232).

Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe - Toay" de donde surge un oficio firmado por el Juez Federal, Dr. Walter Lema el 2 de mayo de 1978 en el marco de la causa 437/1977 dirigido al Comandante de la subzona 14, dando cuenta de la detención de Dionisio Paniego en la unidad 4. También se desprende que esta información fue suministrada a solicitud del Jefe del Destacamento de Caballería y Exploración blindada 101 sobre los detenidos a disposición de la subzona y que pasaron a la órbita del Juzgado Federal.

Asimismo, abonan lo afirmado, los antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

De la ficha de detención elaborada por el Servicio Penitenciario Federal obrante a fojas 390 de la presente causa, se desprende que el 26 de diciembre de 1978 cesó la disposición del PEN y pasó a estar detenido a disposición del Juzgado Federal. Al día siguiente fue conducido a la Unidad 13.

También las constancias del expte. N° 439/77 "GONZÁLEZ, Rodolfo Matías y otros s/ Inf. a los arts. 174 inc. 5°, 248, 292 y 293 del Cód. Pen." registro del Juzgado Federal, dan cuenta de los padecimientos vividos por la víctima.

Rodolfo Matias González, Leopoldo Legarda y Tomás

Anchuvidart

Los casos que tuvieron como Víctima a Rodolfo Matías González, Tomás Raúl Anchuvidart y Legarda, serán tratados de manera conjunta por compartir la prueba que los acredita, con el único objetivo de evitar reiteraciones innecesarias.

Así afirmamos que ha quedado acreditado que Rodolfo Matías González fue detenido ilegalmente el 14 de marzo de 1978 y puesto a disposición del Comandante de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Subzona 14, siendo alojado en el Regimiento 101 de Caballería Blindada "Libertador "Simón Bolívar".

Asimismo se acreditó que el 16 de marzo de 1978 fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Continuó detenido a disposición del comandante de la Subzona 14 hasta el día 11 de mayo de 1978 oportunidad en la que pasó a disposición del Juez Federal a cargo del Juzgado de Santa Rosa.

Finalmente, obtuvo su libertad el 29 de diciembre de 1979 desde la Unidad penitenciaria 13, por orden de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 1008 - 354 PDF, Cuerpo 5 causa 439/77).

Se comprobó con certeza apodíctica que Tomás Raúl Anchuvidart también fue detenido ilegalmente el 14 de marzo de 1978 por orden del Comando Militar de la Subzona 1.4. Fue trasladado en primer término a la Delegación local de la P.F.A., a continuación al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101. Por último, el 16 de marzo de ese año fue ingresado a la Unidad 4.

Se acreditó que el día 23 de marzo de 1978 personal de la Policía Federal se constituyó en esa unidad penitenciaria y le tomó declaración indagatoria, sin la



orden ni intervención de ninguna autoridad judicial competente.

En esa misma fecha, Anchuvidart logró obtener su libertad por exclusiva disposición del Comandante de la Subzona 14.

Se probó que Leopoldo Legarda fue detenido el día 14 de marzo de 1978 por supuesta subversión económica, conducido al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 sito en la localidad de Toay, La Pampa.

Quedó acreditado que el día 15 de marzo fue llevado a la U4 del Servicio Penitenciario Federal en esta ciudad donde quedó alojado hasta que se produjo su liberación.

Fue puesto a disposición del PEN por Decreto 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978 y finalmente recuperó su libertad el 29 de diciembre de 1979.

Sin perjuicio de que ninguno de los tres damnificados prestó declaración, sus padecimientos han quedado acreditados a través de la prueba reunida en autos y que componen esta causa.

Las detenciones sufridas por los nombrados han quedado asentadas en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 232).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En la causa N° 439/77 "GONZALEZ, Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa surge que se le inició una causa por presunta malversación de caudales públicos, incumplimiento de los deberes de funcionario público y asociación ilícita. Para ese entonces González cumplía la función de Secretario Administrativo de la Escuela Hogar N° 14 de esta ciudad, Legarda y Anchividart eran comerciantes y proveedores de insumos de dicha institución.

Asimismo, de este cuerpo probatorio surge la participación del Ejército en esta detención. Allí obra el sumario confeccionado por la P.F.A. que con fecha 17 de abril se elevaron "...al señor Comandante las actuaciones correspondientes a los integrantes de la Escuela Hogar Nro. 14 detenidos y puestos a disposición del PEN por este Comando de Subzona, responsables prima facie del delito defraudación e incumplimiento de los deberes públicos..." (foja 188).

Asimismo, el 21 de abril el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Guillermo Suárez Mason declaró la incompetencia de la jurisdicción militar para entender en los hechos y la declinó en favor de la justicia federal de La Pampa (fs. 193).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

También, de las constancias del expediente N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe - Toay" (reservado en Caja 631-16), se desprende que los damnificados estuvieron a disposición del Jefe de la Subzona 14.

Asimismo, sobre estas detenciones dio cuenta Dionisio Paniago quien prestó declaración durante la instrucción de esta misma causa (fs. 2117/2119 del principal) y refirió que fue detenido y llevado al Regimiento militar en Toay y que ahí también estuvo González y Legarda.

En la ficha de detención del S.P.F. (cf. fs. sub 75 - 155 PDF Legajo 181) figura Legarda como ingresado al establecimiento penitenciario en calidad de detenido especial el 16 de marzo a disposición del Juzgado Federal y egresado desde la sede de Delegaciones de la Policía Federal el 23 de ese mismo mes y año.

Fichas de detención del S.P.F. obrantes a fojas 387/9 de la presente.

Con los elementos reunidos, se prueban los casos citados.

Caso Escuela Rural de Paso de los Algarrobos: María Zulema Arizo

María Zulema Arizo fue maestra durante el año 1978 en la Escuela Alberge de la localidad de Paso de Los Algarrobos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de esta provincia. Trabajó junto a la directora Lidia Fiorucci (hermana del imputado Roberto Oscar Fiorucci), la celadora María Nelly Echegaray, el portero José Nivaldo Domínguez, la cocinera Dora Gantes de Domínguez -estos últimos eran esposos- y la lavandera Emilia Haydee Haita.

Por sentencia N° 8/10 de la causa 13-09 "IRIART", tramitada en este Tribunal, se acreditó la calidad de víctima de la señora Arizo. Quedó probado que la nombrada fue privada de su libertad el 23 de mayo de 1978, en horas de la madrugada cuando descansaba en la Escuela Albergue de Paso de los Algarrobos de la provincia de La Pampa, donde prestaba servicios como maestra, alojada en la Brigada de Investigaciones y luego en la Seccional Primera de policía a disposición de la Subzona 1.4. Permaneció en esa situación hasta el 23 de agosto de ese año. Fue objeto de interrogatorios y torturas en la oficina ubicada en el primer piso de la seccional policial.

Por dichos hechos se responsabilizó y condenó a Fiorucci, Reinhart, Reta, Cenizo y Marenchino.

Ahora bien, en esta causa se suman otros imputados por los hechos que damnificaron a María Zulema Arizo. En el presente expediente se imputó responsabilidad penal a Luis

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Enrique Baraldini, Luis Horacio Lucero y Jorge Oscar Quinteros.

De acuerdo a la prueba colectada, el hecho que damnificara a María Zulema Arizo se recrea de la siguiente manera: Fue acreditado que días previos a la detención de la maestra, personal de la policía provincial visitó la institución escolar.

Los policías que visitaron la escuela fueron los imputados Marenchino y Lucero. Llegaron por la tarde, cenaron, durmieron, se entrevistaron con la directora y al día siguiente partieron para Santa Rosa.

Fue probado que el día 23 de mayo de 1978 en horas de la noche llegó personal policial vestido de civil a la Escuela Albergue de Pasos de Los Algarrobos. A la una de la mañana aproximadamente, estas personas ingresaron al cuarto de María Zulema Arizo, la encandilaron con una luz muy potente, le pidieron que se vistiera, la esposaron, le vendaron los ojos, la sacaron al patio y la subieron a un vehículo donde estuvo sentada un tiempo con otras dos personas, hasta que el carro se puso en marcha. Durante el trayecto, pararon en dos oportunidades, la primera parada fue en medio del campo donde la interrogaron, amenazaron de muerte y le propinaron golpes en el pecho mientras Arizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

pedía que no la golpearan porque estaba embarazada. La segunda parada, fue para cargar nafta por lo que le taparon cara y parte del cuerpo con un abrigo o gamulán.

La trasladaron hasta esta ciudad y la encerraron durante un mes aproximadamente en una especie de sótano, con azulejos blancos, una mesada y una pileta. Fue probado que dicho lugar era alguna dependencia de la Brigada de Investigaciones de la Policial local. Allí, hacía frío, debió dormir en un colchón tirado en el suelo y pedir siempre para realizar sus necesidades fisiológicas. Fue interrogada en diferentes oportunidades con los ojos vendados. Las preguntas versaban sobre si hacía paro o que tendencia política tenía siendo en todo momento amenazada de muerte.

Luego, fue trasladada a la Seccional Primera y alojada en una celda, incomunicada durante otro mes.

Se tuvo por probado que Arizo se encontraba embarazada durante su privación de la libertad. Un médico la revisó para corroborarlo.

Además, padeció una infección en los riñones por lo que debió ser derivada al hospital local y quedó internada durante un día por un bolo fecal.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Durante su encierro, fue interrogada bajo amenazas en diversas ocasiones en el piso superior de la Seccional Primera. Reconoció a Reinhart y Fiorucci.

Recuperó su libertad el 23 de agosto de 1978. Ese día, una celadora de la Seccional Primera la acompañó por la noche a la terminal de ómnibus. Debió irse a Rosario, porque así se lo habían impuesto sus captores.

Posterior a estos hechos, se fue a vivir a la casa de sus padres en Rosario y su hijo nació en el mes de octubre de 1978. Trabajó como docente hasta el año 2007 cuando se jubiló.

María Zulema Arizo, prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 27 de abril de 2018. En dicha oportunidad recordó que las personas que la detuvieron estaban vestidas de civil, que eran tres y que cree que la subieron a una camioneta sentándose dos a su lado y uno atrás. Contó que en todo momento era amenazada de muerte sobre todo en los interrogatorios.

La señora Arizo fue víctima de diferentes clases de tormentos como golpes de puño, patadas y amenazas. Se le impuso condiciones inhumanas de vida. El primer mes de su detención permaneció la mayor parte del tiempo esposada, sin ningún tipo de comunicación y cada vez que salía al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

baño o a un interrogatorio le vendaban sus ojos. La víctima relató que padeció frío y que dormía en un colchón tirado en el piso siendo levantada a patadas. Ante su estado de gravedad le tomaron la presión y le extrajeron sangre. Sufrió una infección en los riñones por lo cual fue internada en el nosocomio local durante un día pero luego volvió a la Seccional Primera -donde se encontraba detenida- y allí continuó medicada y con una dieta especial.

Asimismo, su testimonio resulta coincidente con su declaración de fecha 13 de abril de 1984 en la Actuaciones Administrativas del Cuerpo 4 a fs. 152/155 y su deposición del 9 de agosto de 2010 en la causa 13-09 que luce en el Cuerpo A (fs. 57/64 del PDF).

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a María Zulema Arizo. El día de la detención de la maestra parte del personal de la escuela albergue se encontraba de franco y estuvieron presentes la directora, la celadora y la lavandera.

Emilia Haydee Haita prestó declaración testimonial el día 30 de mayo de 2018. Al deponer contó que una noche -a la una de la mañana aproximadamente- del año 1978 en la Escuela de Paso de los Algarrobos, donde se desempeñaba



como lavandera, la directora -Lidia Fiorucci- la despertó para que hiciera de cenar a unas personas que habían arribado a la escuela. Ese día la cocinera estaba de franco por lo que se le requirió a ella dicha tarea. Dijo que no vio a las personas que llegaron a la escuela y cenaron sin embargo apuntó que vio un auto tipo camioneta fuera de la institución educativa. La testigo declaró el 14 de septiembre de 2010 en el marco de la causa 13-09 y el 27 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas. Al declarar dijo *"que un tiempo antes de esa detención, estuvieron como una semana más o menos dos policías de civil, parando en esa escuela, y por la señora de Domínguez, que es hija del comisario Gantes, de nombre Dora, se enteraron que se llamaban Marenchino y Lucero, ya que los conocía e incluso sabían charlar con ella y tomar mate, pero con la deponente no conversaban; que cuando ellos estaba allí, vigilaban la escuela, recuerdo que Marenchino era rubio, medio alto, más vale delgado y Lucero, más alto, algo más gordo, morocho, no recordando otros datos"* (fs. 250/251 cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas reservadas en caja 631-1A).

María Nelly Echegaray prestó declaración testimonial en las actuaciones administrativas y en la causa 13-09. Al

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

deponer manifestó que días previas a la detención de Arizo estuvieron parando en la escuela dos policías, recordó solo el apellido Marenchino, pero no pudo precisar si esos policías estuvieron el día que se llevaron a la docente (fs. 248/249 del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas y causa 13-08).

Los testigos José Nivaldo Domínguez y Dora Nelly Gantes también ubicaron a Lucero y Marenchino días previos a la detención de la maestra Arizo aunque el día de su detención estuvieron de franco por lo que solo atestiguaron lo que les contaron otros compañeros de la escuela (fs. 240/241vta y 242/243 del cuerpo 4 las Actuaciones Administrativas respectivamente).

Norma Beatriz Truoil, quien fue celadora durante el año 1978 a 1980 en la Seccional Primera de la Policía de La Pampa, fue testigo del evento ocurrido. En su declaración de fecha 3 de abril de 2018 manifestó que condujo a la detenida Arizo -quien se notaba que estaba embarazada- a la terminal de ómnibus cuando vino la orden de su liberación. Relató que la víctima le dijo que había sido secuestrada una noche en Árbol Solo, que la habían golpeado y que estaban Lucero y Fiorucci. Refirió *"Yo la conocí, estaba bañada, limpia, todo. Me contó que estaba en un paraje*

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Árbol Solo, no me acuerdo bien ahora. Que estaba durmiendo, la alumbraron y estaba de directora la hermana de Fiorucci, que dijo que era extremista, zurda. Que la llevaron y la tuvieron detenida quince días, atada, que hacía sus necesidades encima. Pero yo cuando la ví no estaba así. Estaba embarazada y tenía las uñas re largas, me llamó la atención. Me refirió, no lo ví, Arizo ya estaba bañada, limpia. Hermelinda Gándara fue quien la bañó y la limpió. Ella me refirió que había estado así".

Relató que la damnificada le había contado "que le estaban por pegar y dijo 'no me peguen, que estoy embarazada'...Y que estaba Lucero, Fiorucci".

En relación al momento en que debió acompañar a la detenida a la terminal de ómnibus, la testigo dijo "Una noche me pegan un grito 'Trouilh lleve la detenida a la terminal'. Fuimos con el chofer y todas las cosas de ella. Lloramos las dos porque no sabíamos si la iban a matar. Se fue a Rosario...".

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado con la documental incorporada a la causa, a saber: Planilla "Nómina y Movimientos detenidos en Seccional Primera Libro detenidos Locales" a fs. 375; Copia de la historia clínica remitida por el Hospital Lucio Molas a fs. 230/231, Partes médicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de la Comisaría Seccional Primera y Ficha de antecedentes del Departamento Judicial (D-5) de la Policía de La Pampa a fs. 196, todo reservado en caja 631-001-A del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas.

De la compulsión de esta documental se lee que María Zulema Arizo estuvo alojada en la Seccional Primera a disposición de la Subzona 1.4. en los meses señalados durante el año 1978. De la historia clínica surge que ingresó al hospital Lucio Molas cuando se encontraba detenida -con fecha 6 de julio de 1978- con 4 meses de gestación e infección urinaria/renal.

Otra documental relevante resulta el oficio de fecha 17 de junio de 1978 que luce a fs. 120 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas que prueba que Arizo fue trasladada desde la Brigada de Investigaciones a la Seccional Primera en calidad de detenida.

También, se tuvo en cuenta para probar el hecho, los partes del Comando Radioeléctrico de fs. 107/108 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas reservadas en Caja 631-001B que comprueban que días previos al secuestro de la docente, personal policial viajó a la escuela de Paso de los Algarrobos.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Las consecuencias derivadas de estos hechos impactaron profundamente a posteriori en la vida de la maestra Arizo. La propia víctima contó que le dijeron que debía irse de la provincia por lo que la subieron a un micro y volvió a Rosario de donde era oriunda. Las secuelas físicas y/o psicológicas sanaron con los años y con la ayuda de su familia pudo salir adelante. Volvió a trabajar como maestra y vió nacer y crecer a su hijo.

IV.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Corresponde en este apartado efectuar un breve examen acerca de la forma en que debe encuadrarse la responsabilidad de los aquí acusados.

La ciencia del derecho penal ha renunciado al sistema clásico que contenía la idea de que el sujeto activo en un ilícito penal solo se lo encontraba con información física. Es decir, la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Así se amplió su análisis que ya no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que se incorporan pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho.

En tal sentido, conforme señalan Zaffaroni, Alaggia y Slokar: "autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal (...) A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. C) Dominio de la voluntad donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

En relación a esta última variante, el autor alemán Claus Roxin desarrolló una tesis para el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas, tras considerar la existencia de nuevas formas de criminalidad que desbordan los límites de la teoría del dominio del hecho o de la voluntad.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En esta teoría resulta decisiva la fungibilidad de los ejecutores como también, su responsabilidad penal. De esta manera se fundamenta el dominio del hecho del hombre de escritorio que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de órdenes que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás a diferencia de un inductor, no depende de un ejecutor concreto.

Más aún, la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos, pues una vez más, la ausencia de uno de ellos no hace peligrar la ejecución de la orden.

Fíjese entonces, lo sostenido por la Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar: "los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que construyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido”.

Y sigue: “Debe tenerse igualmente presente que los procesados no sólo dirigían sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía”.

Y aquí cabe dar una vuelta argumentativa más y sostener que cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo y, a la vez, del aparato de poder organizado.

Entonces, quien en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independiente por medio de qué expediente domine el suceso.

Para comprender cabalmente esta idea de autoría, es necesario tomar distancia de la idea de autoría mediata

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

clásica, en la que históricamente ha significado un traslado hacia atrás del dominio del hecho ante un autor inmediato que actúa sin dolo, o sin tipicidad objetiva o justificadamente, porque el autor mediato ejerce coacción sobre el primero.

Lo que se pretende dejar aclarado aquí es el obstáculo técnico que debemos sortear en este punto para admitir dogmáticamente un caso de autoría mediata a través del dominio de los aparatos organizados de poder. El primer desafío es que el autor inmediato no es un instrumento no punible como en los casos tradicionales, sino que, al contrario, el ejecutor directo asume todas las características propias y necesarias para ser considerado autor punible.

De esta manera se corrige el direccionamiento de la imputación fundando su responsabilidad en el conductor del aparato de poder o retransmisor de éstos, que no se fundamenta en la no punibilidad del instrumento, sino ahora en la fungibilidad de él.

Esto permite, como se verá, que el autor en el marco de una orden de servicio recibe una directiva que aglutina todos los condimentos necesarios para ser considerado ilícito y, no obstante ello, ejecuta la orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

-manifiestamente ilegítima- que recibe con conocimiento de esa ilegitimidad, entonces, es totalmente punible.

No interesa el "como" de la ejecución de la orden cuando el "si" está asegurado.

"Quien domine el aparato o haga posible ese dominio subjetivo, es responsable pero no tanto porque el instrumento no es punible, sino porque el ejecutor o los ejecutores son fungibles en la cadena de mando. Y esto ocurre básicamente porque, quien conduciendo un aparato de poder como el militar da una orden manifiestamente ilegítima en un contexto de continuo cumplimiento de este tipo de órdenes y de no debate sobre la legitimidad de ellas, sabe y conoce que esa orden desde luego será ejecutada, pues, en el marco de su propia eficiencia el aparato organizado de poder le garantiza, en este contexto de fungibilidad, que la orden sí se ejecute" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5, Capital Federal, integrado por los Magistrados Doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo Farias y Germán Castelli en Causa N°1270 "ESMA", dictada el 28 de diciembre de 2011).

Entonces, afirmamos que el análisis sobre las conductas desplegadas por los imputados debe ser hecho

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

siguiendo el lineamiento dogmático de la autoría mediata por el dominio de los aparatos de poder.

En miras a efectuar una prolija labor jurisdiccional, respetuosa de los derechos y garantías que enmarcan un juicio penal en un Estado de derecho, debemos posicionarnos sobre los acontecimientos e intervinientes del actual proceso. Veamos ahora esta descripción abstracta sobre los hechos traídos a juicio.

Inicialmente, se destaca que el aparato de poder se daba en los hechos y en todo el ámbito del territorio nacional, y se correspondía para cada Jefe de Zona en que fue dividido el país, y que su titular ejercía el mando en forma autónoma dentro de esa zona, la cual a su vez era dividida en Subzonas, con un responsable militar a cargo, que también tenía poder autónomo de decisión, si bien subordinado al comandante de zona en temas militares.

Conforme quedó plasmado en el apartado correspondiente, el Comando militar de la Subzona 1.4 con asiento en la localidad de Toay, estaba integrado de la siguiente manera el Coronel Fabio Carlos Iriart, a cargo del Regimiento sito en Toay, el Secretario de la Gobernación en la Provincia de La Pampa a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta los primeros días del mes de enero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de 1977, según constancias analizadas, fue desempeñado por el Capitán Néstor Greppi. El Jefe de policía lo desempeñó el Mayor Luis Enrique Baraldini.

Luego, en razón de la Orden del Día ya citada, quedó formado el grupo de apoyo a la Subzona 1.4: Jefe del grupo de trabajo de la Subzona en cuestión, el inspector mayor Roberto Esteban Constantino -fallecido-; Jefe de Operaciones, Comisario principal Omar Aguilera -fallecido-; Jefe de Informaciones, Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci -apartado de la causa por razones de salud-; integrantes de los grupos de operaciones e informaciones, oficial auxiliar Athos Reta, Oficial Ayudante Oscar Antonio Yorio, oficial Subayudante Néstor Bonifacio Cenizo, grupo de apoyo a Gualpas, Agente Orlando Osmar Pérez y los Oficiales Hugo Marenchino, Carlos Reinhart, Juan Domingo Gatica, Oscar Alberto Melazzi, Miguel Ángel Ochoa, Jorge Osvaldo Quinteros mencionados como colaboradores en el grupo citado.

Que las acciones fueron múltiples, teniendo en cuenta que en relación a las detenciones, los imputados ejercieron el dominio de los hechos ejecutados, sustrayendo y trasladando personas a lugares de detención (Seccional Primera de Santa Rosa, Brigada de Investigaciones, Jefatura

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

de policía, comisaría de la localidad de Catrillo, Toay, Jacinto Arauz, unidades penitenciarias), sometiéndolos a interrogatorio con aplicación de tortura, golpes, condiciones inhumanas de detención y en otros, simplemente compeliéndolo mediante golpes y amenazas, en lugares descampados.

Que en las privaciones ilegales y en los tormentos, cada acusado contribuyó además, con su participación, a la continuación del cautiverio del mismo aportando con su accionar apoyo fundamental a la empresa criminal direccionada por órdenes jerárquicas. Ejemplo de ello es la Orden del Día de la Policía de La Pampa de fecha 19 de abril de 1976, a través de la cual se hizo saber lo dispuesto en la Resolución N° 14/76.

Como se analizara en extenso al momento de tratar las responsabilidades materiales de cada imputado, adelantamos que las actividades de Greppi como Baraldini no se limitaron a actividades administrativas en la Gobernación y policía local, tal y como ellos definieron en su defensa, sino que impartieron y retransmitieron órdenes, participaron de procedimiento, dispusieron detenciones de personas bajo la órbita de la subzona 1.4., interrogaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

personas privadas ilegalmente de su libertad, entre otras tareas.

Así, en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, afirmamos que ambos actuaron como coautores mediatos en ciertas acciones y como autores directos en otras tantas que serán identificadas seguidamente. En lo relativo al resto de los acusados, se acreditó su accionar como autores directos.

Especial mención corresponde efectuar respecto de Máximo Pérez Oneto, en tanto y como se verá oportunamente, su actuar quedará enmarcado en una participación necesaria, conforme fue sostenido por los acusadores privados.

En primer lugar, pues ya hemos dicho que cabe ser respetuosos del principio de congruencia y de los límites en la imputación que vienen dispuestos desde la etapa instructoria. Tal es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca modificó el grado de responsabilidad criminal del nombrado, por considerarlo responsable en calidad de partícipe necesario de 22 privaciones ilegales de libertad agravadas y tormentos.

La Alzada identificó que el rol que cumplía Pérez Oneto consistía en otorgarle una apariencia de legalidad y regularidad -como si se tratara de detenciones legítimas y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

ordinarias-, a los secuestros, cautiverios y torturas que se llevara a cabo, en ese caso, encubriendo cualquier rastro o indicios de tortura sin registrar las mismas en los partes respectivos, todo lo que implica un aporte causal de relevancia para el actuar delictivo, constituyendo una condición esencial para la comisión de éste.

Seguidamente, efectuaremos el análisis de la atribución de responsabilidad que le cupo a cada imputado en base a todas las probanzas reunidas en la causa.

V.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL

Lineamientos sobre autoría

Corresponde en este apartado efectuar un breve examen acerca de la forma en que debe encuadrarse la responsabilidad de los aquí acusados.

La ciencia del derecho penal ha renunciado al sistema clásico que contenía la idea de que el sujeto activo en un ilícito penal solo se lo encontraba con información física. Es decir, la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Así se amplió su análisis que ya no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que se incorporan pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho.

En tal sentido, conforme señalan Zaffaroni, Alaggia y Slokar: "autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal (...) A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. C) Dominio de la voluntad donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

En relación a esta última variante, el autor alemán Claus Roxin desarrolló una tesis para el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas, tras considerar la existencia de nuevas formas de



criminalidad que desbordan los límites de la teoría del dominio del hecho o de la voluntad.

En esta teoría resulta decisiva la fungibilidad de los ejecutores como también, su responsabilidad penal. De esta manera se fundamenta el dominio del hecho del hombre de escritorio que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de órdenes que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás a diferencia de un inductor, no depende de un ejecutor concreto.

Más aún, la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos, pues una vez más, la ausencia de uno de ellos no hace peligrar la ejecución de la orden.

Fíjese entonces, lo sostenido por la Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar: "los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que construyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas impartieron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido".

Y sigue: "Debe tenerse igualmente presente que los procesados no sólo dirigían sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía".

Y aquí cabe dar una vuelta argumentativa más y sostener que cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo y, a la vez, del aparato de poder organizado.

Entonces, quien en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

administrado y gestionado con dominio el curso independiente por medio de qué expediente domine el suceso.

Para comprender cabalmente esta idea de autoría, es necesario tomar distancia de la idea de autoría mediata clásica, en la que históricamente ha significado un traslado hacia atrás del dominio del hecho ante un autor inmediato que actúa sin dolo, o sin tipicidad objetiva o justificadamente, porque el autor mediato ejerce coacción sobre el primero.

Lo que se pretende dejar aclarado aquí es el obstáculo técnico que debemos sortear en este punto para admitir dogmáticamente un caso de autoría mediata a través del dominio de los aparatos organizados de poder. El primer desafío es que el autor inmediato no es un instrumento no punible como en los casos tradicionales, sino que, al contrario, el ejecutor directo asume todas las características propias y necesarias para ser considerado autor punible.

De esta manera se corrige el direccionamiento de la imputación fundando su responsabilidad en el conductor del aparato de poder o retransmisor de éstos, que no se fundamenta en la no punibilidad del instrumento, sino ahora en la fungibilidad de él.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Esto permite, como se verá, que el autor en el marco de una orden de servicio recibe una directiva que aglutina todos los condimentos necesarios para ser considerado ilícito y, no obstante ello, ejecuta la orden -manifiestamente ilegítima- que recibe con conocimiento de esa ilegitimidad, entonces, es totalmente punible.

No interesa el "como" de la ejecución de la orden cuando el "si" está asegurado.

"Quien domine el aparato o haga posible ese dominio subjetivo, es responsable pero no tanto porque el instrumento no es punible, sino porque el ejecutor o los ejecutores son fungibles en la cadena de mando. Y esto ocurre básicamente porque, quien conduciendo un aparato de poder como el militar da una orden manifiestamente ilegítima en un contexto de continuo cumplimiento de este tipo de órdenes y de no debate sobre la legitimidad de ellas, sabe y conoce que esa orden desde luego será ejecutada, pues, en el marco de su propia eficiencia el aparato organizado de poder le garantiza, en este contexto de fungibilidad, que la orden sí se ejecute" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5, Capital Federal, integrado por los Magistrados Doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Farias y Germán Castelli en Causa N°1270 "ESMA", dictada el 28 de diciembre de 2011).

Entonces, afirmamos que el análisis sobre las conductas desplegadas por los imputados debe ser hecho siguiendo el lineamiento dogmático de la autoría mediata por el dominio de los aparatos de poder.

En miras a efectuar una prolija labor jurisdiccional, respetuosa de los derechos y garantías que enmarcan un juicio penal en un Estado de derecho, debemos posicionarnos sobre los acontecimientos e intervinientes del actual proceso. Veamos ahora esta descripción abstracta sobre los hechos traídos a juicio.

Inicialmente, se destaca que el aparato de poder se daba en los hechos y en todo el ámbito del territorio nacional, y se correspondía para cada Jefe de Zona en que fue dividido el país, y que su titular ejercía el mando en forma autónoma dentro de esa zona, la cual a su vez era dividida en Subzonas, con un responsable militar a cargo, que también tenía poder autónomo de decisión, si bien subordinado al comandante de zona en temas militares.

Conforme quedó plasmado en el apartado correspondiente, el Comando militar de la Subzona 1.4 con asiento en la localidad de Toay, estaba integrado de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

siguiente manera el Coronel Fabio Carlos Iriart, a cargo del Regimiento sito en Toay, el Secretario de la Gobernación en la Provincia de La Pampa a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta los primeros días del mes de enero de 1977, según constancias analizadas, fue desempeñado por el Capitán Néstor Greppi. El Jefe de policía lo desempeñó el Mayor Luis Enrique Baraldini.

Luego, en razón de la Orden del Día ya citada, quedó formado el grupo de apoyo a la Subzona 1.4: Jefe del grupo de trabajo de la Subzona en cuestión, el inspector mayor Roberto Esteban Constantino -fallecido-; Jefe de Operaciones, Comisario principal Omar Aguilera -fallecido-; Jefe de Informaciones, Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci -apartado de la causa por razones de salud-; integrantes de los grupos de operaciones e informaciones, oficial auxiliar Athos Reta, Oficial Ayudante Oscar Antonio Yorio, oficial Subayudante Néstor Bonifacio Cenizo, grupo de apoyo a Gualpas, Agente Orlando Osmar Pérez y los Oficiales Hugo Marenchino, Carlos Reinhart, Juan Domingo Gatica, Oscar Alberto Melazzi, Miguel Ángel Ochoa, Jorge Osvaldo Quinteros mencionados como colaboradores en el grupo citado.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Que las acciones fueron múltiples, teniendo en cuenta que en relación a las detenciones, los imputados ejercieron el dominio de los hechos ejecutados, sustrayendo y trasladando personas a lugares de detención (Seccional Primera de Santa Rosa, Brigada de Investigaciones, Jefatura de policía, comisaría de la localidad de Catrillo, Toay, Jacinto Arauz, unidades penitenciarias), sometiéndolos a interrogatorio con aplicación de tortura, golpes, condiciones inhumanas de detención y en otros, simplemente compeliéndolo mediante golpes y amenazas, en lugares descampados.

Que en las privaciones ilegales y en los tormentos, cada acusado contribuyó además, con su participación, a la continuación del cautiverio del mismo aportando con su accionar apoyo fundamental a la empresa criminal direccionada por órdenes jerárquicas. Ejemplo de ello es la Orden del Día de la Policía de La Pampa de fecha 19 de abril de 1976, a través de la cual se hizo saber lo dispuesto en la Resolución N° 14/76.

Como se analizara en extenso al momento de tratar las responsabilidades materiales de cada imputado, adelantamos que las actividades de Greppi como Baraldini no se limitaron a actividades administrativas en la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Gobernación y policía local, tal y como ellos definieron en su defensa, sino que impartieron y retransmitieron órdenes, participaron de procedimiento, dispusieron detenciones de personas bajo la órbita de la subzona 1.4., interrogaron a personas privadas ilegalmente de su libertad, entre otras tareas.

Así, en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, afirmamos que ambos actuaron como coautores mediatos en ciertas acciones y como autores directos en otras tantas que serán identificadas seguidamente. En lo relativo al resto de los acusados, se acreditó su accionar como autores directos.

Especial mención corresponde efectuar respecto de Máximo Pérez Oneto, en tanto y como se verá oportunamente, su actuar quedará enmarcado en una participación necesaria, conforme fue sostenido por los acusadores privados.

En primer lugar, pues ya hemos dicho que cabe ser respetuosos del principio de congruencia y de los límites en la imputación que vienen dispuestos desde la etapa instructoria. Tal es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca modificó el grado de responsabilidad criminal del nombrado, por considerarlo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

responsable en calidad de partícipe necesario de 22 privaciones ilegales de libertad agravadas y tormentos.

La Alzada identificó que el rol que cumplía Pérez Oneto consistía en otorgarle una apariencia de legalidad y regularidad -como si se tratara de detenciones legítimas y ordinarias-, a los secuestros, cautiverios y torturas que se llevara a cabo, en ese caso, encubriendo cualquier rastro o indicios de tortura sin registrar las mismas en los partes respectivos, todo lo que implica un aporte causal de relevancia para el actuar delictivo, constituyendo una condición esencial para la comisión de éste.

Seguidamente, efectuaremos el análisis de la atribución de responsabilidad que le cupo a cada imputado en base a todas las probanzas reunidas en la causa.

Responsabilidad material

Responsabilidad penal de Luis Enrique Baraldini:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Luis Enrique Baraldini formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En primer lugar, a los fines de identificar funcionalmente al imputado, destacamos que se desprende del Informe de Calificación de los años 1974/75 agregado en el Legajo del Ejército Argentino que con fecha 7 de diciembre de 1974 pasó a continuar sus servicios en el Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 situado en Toay, La Pampa. En dicha oportunidad fue calificado con las notas más sobresalientes por Añaños, Ferrero, Sabattini y Camps.

Luego, del Informe de Calificación de los años 1975/76 se desprende que con fecha 28 de octubre de 1975, Baraldini pasó a desempeñarse como oficial de inteligencia en el mismo destacamento. El 26 de diciembre de ese mismo año se lo promovió al cargo inmediatamente superior (Mayor de Caballería). Este dato coincide con la planilla de Calificaciones -sintético anual-.

Asimismo, surge que el 24 de marzo de 1976 pasó en comisión al gobierno de la provincia como Jefe de la Policía local, función en la que continuó hasta el 5 de noviembre de 1979 fecha en la que se registra su pase para prestar servicios en Buenos Aires.

En la oportunidad de ofrecer su descargo expresó que cuando ocurrió el golpe de facto en marzo de 1976 toda la subzona militar 1.4 ocupó la casa de gobierno y a él lo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

colocan como jefe de policía local (Ampliación Indagatoria en Audiencia del 31-10-18).

Asimismo relató que al asumir como jefe de la policía pasó a depender del gobierno provincial que en ese momento estaba a cargo del General Carlos Enrique Aguirre y que por orden del nombrado se dispuso continuar apoyando a la Subzona 14 con el personal policial disponible. Este dato fue mencionado en varias ocasiones por el imputado, confirmando la subordinación que existía en la práctica diaria de la policía a las fuerzas militares.

Reiteramos que esta dependencia de las fuerzas de seguridad locales al Ejército se desprende de cada pronunciamiento efectuado por Baraldini, quien además afirmó que incluso desde noviembre de 1975 ya estaba presente el vínculo entre ambas fuerzas.

En la audiencia del 31 de octubre de 2018 Baraldini expresó que antes de saber que él iba a ser nombrado Jefe de la Policía, le ordenaron ver cuáles eran las necesidades de la policía y cuáles eran los lugares más vulnerables que tenía la provincia de La Pampa. Aseguró que ese trabajo lo hizo aprovechando los conocimientos aportados por el oficial de enlace Constantino quien en aquella época, concurría al Regimiento acompañando al entonces Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Policía. "Ese trabajo que había hecho sobre la policía, concurre al ministro de gobierno y le digo: *quiero saber quién va a hacer el jefe de policía para entregarle este trabajo, es un trabajo de las necesidades de las policía. Y me dice: No, usted es el jefe de policía porque acaba de llegar el nombramiento*".

Por otra parte, afirmó que en la Seccional Primera estaban alojados los detenidos en los procedimientos militares y que se encontraban a disposición de la Subzona. El respecto dijo que él solo debía asegurar su custodia y cuidado en manos de los celadores y celadoras de la seccional (Ampliación Indagatoria en Audiencia del 21-12-2017).

Lo reseñado hasta aquí convence a los suscriptos que la designación de Baraldini como jefe de la policía local tuvo por objeto la inclusión del elemento militar dentro de esa fuerza de seguridad. Baraldini era un militar de carrera y por ende preparado para combatir la subversión. Conoció el plan militar y su gestión como Jefe policial fue viabilizar ese plan del Ejército en esta tierra. Reflejo de ello es el propio reconocimiento que hace Baraldini al decir que con antelación al golpe ya realizaba trabajos sobre la estructura de la policía.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Ello es así pese a la intención del acusado de trasladar responsabilidades sobre Constantino como oficial de enlace entre ambas fuerzas; su jurisdicción como Jefe de la policía lógicamente era mayor. Nótese sus dichos vertidos en la audiencia 14 de septiembre de 2017 cuando relató que inició su labor inaugurando puestos camineros de control vehicular en las localidades de Catrilo, 25 de Mayo, Padre Buodo, Realicó y sobre ruta 35 hacia Buenos Aires. La intención de esos puestos era evitar el ingreso de grupos subversivos o delictivos de cualquier índole al interior de La Pampa, aseveró.

También, entre sus tareas estaban las de impartir instrucción especial para procedimientos contrasubversivos. Se extrae del Punto 4 del Anexo 2 a la NOTA N° 237 -SG-77.- de fecha 22 de abril de 1977 remitida por el Gobernador de La Pampa, General de Brigada (RE) Carlos Enrique Aguirre al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, General de División Carlos Guillermo Suarez Mason en la que establece que: *esa Jefatura ha procedido a especializar a un reducido grupo de oficiales en técnica y táctica antsubversiva e interrogatorios especiales.*

En el punto 14) Operativos especiales, del mismo anexo surge que: *por disposición del Comando de la Subzona 14,*

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en la primera etapa del actual Gobierno fueron detenidas 80 personas a las que se le investigó u actividad ideológica como funcionarios algunos, gremialistas y estudiantes (...).

Baraldini también recibió y retransmitió órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 1.4, solicitó informes sobre la situación de los detenidos dependientes del comando militar a otros organismos, dispuso detenciones, solicitó alojamiento de detenidos a cargo de la Subzona 14 en la U4, participó de allanamientos, tuvo procedimientos a su cargo, como jefe recibió partes médicos sobre los detenidos por el Ejército, presenció sesiones de tortura.

Diversa es la documental aportada en esta causa que respalda la activa intervención de Baraldini en el periodo en que sucedieron los hechos y que aquí les son endilgados: Constancias del Libro Partes Diarios de la Comisaría de Jacinto Arauz, donde surge la llegada al lugar del "Sr. Jefe de Policía".

En fecha 5 de julio de 1976 a Baraldini se le dirige en su carácter de Jefe de Policía el Radiograma N° 1569 de julio de 1976 desde Jacinto Arauz por el Inspector Mayor Constantino, Jefe de la Unidad Regional, quien, le comunica la fuga de Guillermo Eduardo Quartucci del Puesto

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Caminero de Jacinto Aráuz, refiriéndose al fugado como un detenido a disposición de la Subzona 1.4 y se sugiere el envío de personal para recapturarlo. (Legajo 536 que contiene la Causa 7553/84 J.1 Gral. Acha -Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional Federal- Damnificados Samprón, Pozo Grados, Álvarez, Quartucci, Bertón y Nansen).

Incluso el propio imputado hace referencia a su participación con motivo de la fuga de Quartucci: "es ahí donde el Coronel Iriart me llama y me dice que debo concurrir de inmediato a Jacinto Arauz para tomar nota y averiguar qué es lo que había pasado y sancionar y reemplazar a los responsables". Y agrega "en cuanto a los detenidos de la subzona 14 yo no tenía absolutamente nada que ver en cuanto a su permanencia, en cuanto a su traslado, o en cuanto a su libertad. Eso lo administraba la subzona 14 y seguramente a través del Cuerpo de Ejército I".

De las constancias de la causa N° 646/76 caratulada "QUARTUCCI, Guillermo Eduardo s/ Evasión", surge a fojas 1 la copia de un parte de novedades dirigido por BARALDINI, en su carácter de Jefe de Policía de la Provincia, al Comandante de la Subzona 1.4, Coronel Fabio Carlos IRIART del cual se desprende una vez más que el

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

imputado estaba siempre en contacto con el Comandante de la Subzona 1.4 y en ese marco efectuaba análisis sobre la información obtenida de los operativos, ordenaba detenciones de personas, dictaba órdenes a los grupos militares y policiales que componían los operativos. En tal sentido obsérvese las siguientes constancias remitida por el nombrado:

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Poder Judicial de la Nación



TESTIMONIO:- SANTA ROSA, 15 de julio de 1976.- SEÑOR COMANDANTE:-
Acorde a lo ordenado por Uf. oportunamente en el día de ayer, miercoles 14, se llevó a cabo un operativo conjunto en la localidad de Jacinto Arauz, obteniéndose el siguiente resultado con las novedades que se consignan a continuación: 1º Fueron indagadas 8 personas. De ello previo análisis del suscripto, surgen como sospechoso 4 de los indagados. 2º) Consecuente al punto anterior, se procedió a la detención de Samuel Bertón, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón y Angel Julián Alvarez.- 3º) Por orden del suscripto, a las 19.00 horas se levanta el apoyo de las fuerzas Militares de la Policía Federal.- 4º) Entre las 19,30 y 20,00 horas, se produce la fuga del detenido GUILLERMO EDUARDO QUARTUCCI, de una habitación donde se encontraba junto a los restantes nombrados, en el Puesto Caminero de Jacinto Arauz, lugar donde estaban siendo interrogados. Al momento de darse a la fuga, se encontraba esposados, con las manos atrás, sentado en el piso y ojos vendados, presumiéndose que pudo haber fallado el mecanismo de la esposa, Datos del fugitivo se adjuntan en anexo I.- 5º) Se dispusieron las siguientes medidas: a) Búsqueda del fugitivo. b) Bloqueo de Rutas, c) Circular interprovincial solicitando su detención, d) Circular general red interna, e) Circular de la Policía Federal y, f) Circular a la Policía de la Provincia de Bs.As. a través de la Delegación Unidad Regional de Bahía Blanca. 6.-) Se dispuso vigilancia en el domicilio de QUARTUCCI sito en calle Yrigoyen 253 de Bahía Blanca, donde fuerzas conjuntas de Policía de aquélla y de la Sub-Zona 51 realizarán una irupcción militar. 7º.-) Los rastros dejados por el nombrado, van en dirección al pueblo de J.Arauz, donde es probable que reciba alojamiento en alguna vivienda ya que cuenta con simpatizantes en el medio que podrían brindarle ayuda, entre ellos la familia NEGRIN.- 8º.-) Atento lo expresado en el punto anterior, se dispuso un minucioso rastrillaje en Jacinto Arauz, tanto en zona urbana, sub-urbana y alrededores.- Saludo a Ud. muy atentamente.- Fdo. LUIS ENRIQUE BARALDINI -Mayor del Ejército - Jefe Fede Policía de la Provincia - AL SEÑOR COMANDANTE DE LA SUB ZONA 14 - CORONEL D. FABIO CARLOS IRIART - TOAY - LA PAMPA. - - - -

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Constancias de la causa N° 482/76 "SAMPRÓN, Carlos José - ÁLVAREZ, Ángel Julián - POZO GRADOS, Víctor Aldo - CARLINO, Luis Valentín", donde a fs. 16, 17, 18, 19/vta. y 101 surgen los informes dirigidos por BARALDINI al Comandante de la Subzona 1.4, Fabio Carlos IRIART y la elevación de los sumarios policiales al entonces juez federal.

Por otro lado, en la causa N° 1797/89 "SCORZA, Alberto Horacio s/violación en concurso real con homicidio..." (Cámara del Crimen de Gral. Pico) existe a fs. 234 una nota fechada 10/03/78 firmada por el Jefe del Policía Baraldini, donde se aprecia que retransmite las órdenes dadas por el Comandante de la Subzona. En tal oportunidad, le solicita al Juez autorización para que el Inspector General Roberto Esteban Constantino y el Oficial Auxiliar Roberto Escalada tomen vista de lo actuado e investigado en la causa en que se dirige.

Y luego, a fojas 244 el Juez de la causa le solicita informe al Jefe de Policía, Mayor Baraldini, respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el Comando Jefatura a su cargo en la zona de investigación de la causa N° 9767. Y a fojas 282 del mismo cuerpo probatorio obra la respuesta de Baraldini al Juez de instrucción señalando que dichas

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

actividades respondieron a un operativo ordenado por el Comando de la Subzona Militar N° 14.

Constancias de la causa N° 125/76 caratulada "BEDIS, Clemente- SIDAM, Héctor Roberto - MATA, Oscar Alberto - BEDIS, CARAM s/ malversación de caudales públicos y encubrimiento" (reg. de la Cámara Criminal de esta ciudad, originaria N° 243/76 del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional de esta ciudad N° 2): Baraldini giró una nota a la Unidad Regional I para que informe respecto de la detención de Clemente BEDIS, la que informa que con el número de orden 246 de fecha 29/03/79 se registra el ingreso de Clemente BEDIS como detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 y bajo el número de orden 307 de fecha 14/04/76, se registra otra vez el ingreso de BEDIS con salida definitiva el día 29 de abril de 1.976 a la Unidad 13 del S.P.F. (fojas 185/186).

Constancias de la causa N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infrac. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de este Juzgado Federal): En virtud que el entonces procurador fiscal Dr. Jorge Francisco SUTER ya expresara en aquél momento "parecería que es un sumario instruido por funcionarios anónimos, pudiendo interpretarse ello como una forma velada de eludir responsabilidad por

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

los hechos en consideración, responsabilidad y riesgo que incumbe a todos por igual”, el entonces juez federal remitió las actuaciones a Baraldini para que se completara la instrucción.

Constancias de la causa N° 418/76 “VELÁSQUEZ, José Antonio- ACOSTA, Nicomedes - PERALTA, Roberto Agustín” (reg. de este Juzgado Federal): Puede observarse que Velázquez, Acosta y Peralta fueron detenidos a disposición de la Subzona 1.4 en fecha 5/09/76 y que en esa fecha se elevaron las actuaciones al Jefe de Policía Baraldini (fs. 18/20).

En la causa N° 156/77 caratulada “SANTA JULIANA, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimientos ilícitos reiterados de funcionarios” (registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad, originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado “LARRAÑAGA, Alberto Oscar - SANDERS DE TRUCCHI, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa”), también aparecen sobrados elementos que indican la actividad del acusado: A fojas 131 surge que Baraldini dispuso la detención en carácter de incomunicados de Luis Eulogio y José García y de Zulema Stadler De Álvarez, sin orden judicial que respalde tal

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

medida. Y luego, a fs. 143 surge que el imputado solicitó al Director de la Unidad 4 que alojara a Luis Eulogio, José García, Roberto Emir Bassa y Juan José Salvadori debiendo colocarlos incomunicados.

Luego, en la misma causa a fojas 134, 136, 138, 140 surgen los pedidos de informes requeridos por Baraldini respecto de Nery Greta Sanders de Truchi, Alberto Oscar Larrañaga.

A fs. 147 surge que dispuso la detención a su disposición en carácter de incomunicado de Hubito Argentino Rabanal.

A fs. 325 el médico policial el Dr. Pérez Oneto le dirige un parte de novedades médicas respecto de Santajuliana y Nery Greta Sanders De Trucchi.

A fs. 326/vta. surge que remite las actuaciones al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, Cnel. Luis María Martínez Vivot en fecha 4/02/77, quien a su vez lo remite al Gobernador Gral. de Brigada Carlos Enrique Aguirre y éste recién en ese momento ordena que en las actuaciones intervenga el Poder Judicial, ordenando su pase al Superior Tribunal de Justicia y que los detenidos quedasen a disposición conjunta del Poder Ejecutivo Nacional y la Justicia Penal competente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Otra muestra del poder que detentaba Baraldini la vemos en las constancias de la causa N° 183/76 caratulada "ROMA, Justo Ivalor - CISNEROS, Avelino s/ malversación de caudales públicos - REGAZZOLI, Aquiles José s/ violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos en concurso real", del cual se observa que Baraldini junto a Greppi, Omar Aguilera, Roberto Oscar Fiorucci, Eulises Guiñazú, Carlos Alberto Reinhart Y Néstor Cenizo, sin orden judicial, participaron del allanamiento y secuestro realizado el 10/04/76 en el domicilio de Delfín Gallo 799 que se trataba, de acuerdo al acta, de un depósito ocupado por Avelino Cisneros (conforme surge a fojas 21).

Asimismo, a fojas 21/vta. surge que, cuatro días más tarde, el 14/04/76, Baraldini remitió un oficio a la jueza interviniente para que los detenidos Justo Ivalor Roma y Avelino Cisneros pasen a disposición del Comando Subzona 1.4, argumentando "haber surgido indicios de una presunta vinculación con la subversión lo que requiere su investigación por parte de este Comando".

De la lectura de la causa N° 157/76 "Oscar Mario MONTES DE OCA s/ Presunta Infracción Decreto 9/76" (reg. de este Juzgado Federal) se advierte que Baraldini ordenó la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

detención de Montes De Oca (fs. 6), hecho que ocurrió el 1/04/76 y se certificó su recepción a disposición del Jefe de la Subzona 1.4. Asimismo, en fecha 10/04/76 (fs. 16) Baraldini cursó una nota al Jefe de la Unidad Regional Constantino, expresándole que por orden del Comandante de la Subzona 1.4 debía efectivizar la inmediata libertad de Montes De Oca, quien quedaría a disposición del entonces juez federal.

Constancias de la causa N° 156/76 "TINEO, Francisco - Luis Alberto BAROTTO y Osvaldo Jorge GÓMEZ s/hurto" (reg. de este Juzgado Federal): De su compulsión puede extraerse que el 7/04/76 Baraldini, informó a Constantino que por orden del Comando de la Subzona 1.4 los detenidos Barotto, Tineo y Gómez debían ser puestos a disposición del Juez Federal (Folio 1). Según constancia de abril de 1976, sin indicación de número de día, los nombrados fueron trasladados de la Unidad 4 del S.P.F. a la Comisaría Seccional Primera para ser puestos a disposición del juzgado federal (Folio 3)

Constancias de la causa N° 170/76 "AGUIRRE, Héctor Oscar s/ Inf. art. 1° Ley 20.658" (reg. Juzgado Federal):

De su compulsión se extrae que en fecha 22/04/76 BARALDINI dirigió al juez federal una nota junto con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

boleto de compraventa y dos declaraciones de Héctor Pedro AGUIRRE (fs. 6) de fecha 15/04/76 ante funcionarios policiales respecto de quienes se desconoce su identidad y expresa en la nota que "el día 15 del corriente fue detenido y puesto a disposición de la Subzona 1.4 el ciudadano Héctor Pedro AGUIRRE en averiguación de antecedentes y para establecer si ha mediado extorsión por parte del Ex-Diputado Nacional Esteban ROLANDO, ilícito que no quedado fehacientemente acreditado.- No obstante, no ha podido hacerse efectiva la libertad del detenido en razón de que de sus manifestaciones, que para mejor ilustración se acompañan, surgiría haber incurrido - prima facie - en defraudación fiscal de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1º de la ley 20.658.-... El causante permanece alojado en Seccional Primera de esta ciudad a disposición de ese Tribunal en calidad de incomunicado y a los fines que estime corresponder".

Al día siguiente, Baraldini solicita al juez federal que una vez resuelta la situación procesal de Aguirre el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la Subzona 1.4 "en virtud de haber surgido indicios que favorecerían a la subversión" (fs. 14). En la misma fecha el Dr. LEMA dictó la falta de mérito de AGUIRRE y dispuso mantener la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

detención del imputado a disposición del Comando Subzona 1.4 (fs. 15/vta.)

Las numerosas declaraciones testimoniales que se oyeron en el debate, colocan a Baraldini dentro de las actividades desplegadas por la subzona 1.4. Muchos testigos coincidieron en haberlo visto durante los operativos en los que resultaron detenidos.

Es el caso de los testimonios de María Antonieta Lebed y Jorge Norberto Malán, quienes ubicaron a Baraldini presente en Jacinto Aráuz dentro el marco de las detenciones de profesores del instituto secundario de esa localidad y sobre el particular Malán indicó que Baraldini estuvo en su domicilio efectuando averiguaciones sobre las detenciones.

El testimonio de Rosalinda Noemí Gancedo, quien ubicó a Baraldini presente en su domicilio durante el operativo militar y policial por medio del cual fue secuestrada en General Pico.

También, María Alejandra Naunchuk, quien era compañera de militancia en el Partido Comunista de Julio Arri Mata y Pedro Sapia, expresó que Baraldini comandaba el operativo policial y militar que rodeó la manzana del Club Estudiantes y tenía por objetivo sus secuestros.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Otros tantos testigos lo ubicaron en la Seccional primera. En tal sentido Rafael Mercedes Guardia manifestó que el imputado estuvo presente en la sesión de interrogatorios que le efectuaron en la Seccional Primera, como así también fue quien lo amenazó en Rancúl para que cesara con su actividad política y militante a favor del Partido Comunista.

Gerardo Salandra, Juan Carlos Sánchez, Zelma Rivoira, Juan Carlos Pumilla, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Graciela Diana Espósito, Roberto Oscar Coronel, Carlos María Cortez, Luis Brodsky, José Antonio Villanueva y Alicia Susana Solodujin quienes ubicaron a Baraldini presente en la Seccional Primera al momento de encontrarse privados ilegalmente de su libertad en ese lugar.

Aldo Antonio García Orlando también lo identificó en la Seccional Primera e incluso narró, haber sido entrevistado por Baraldini después de ser torturado y este le dijo que de él dependían su vida y su muerte.

Stella Maris Piombo manifestó que su esposo Julio Arri Mata le contó que encontrándose detenido en la Seccional Primera mantuvo diálogos con Baraldini.

Rosa María Audisio, lo vio en la Seccional Primera de esta ciudad. Éste le dijo que no podría volver a estudiar,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

que las cosas habían cambiado y debía dar aviso en la Comisaría de cuando se iba y regresaba a General Pico.

El testigo Raúl Miguel Delbes, quien indicó que Baraldini estaba presente en la Comisaría de Jacinto Aráuz recibiendo interrogatorios.

Otros tantos damnificados dijeron que Baraldini estuvo durante sus interrogatorios. En tal sentido se expresó Enrique Jorge Gancedo, que durante su interrogatorio en sede policial Baraldini manifestó que él “estaba para la parrilla”.

A su turno, Raquel Angelina Barabaschi, indicó que Baraldini se encontraba presente durante el operativo conjunto militar y policial en diciembre de 1975 mediante el cual fue privada ilegalmente de su libertad en General Pico, como también lo estaba en las sesiones de tortura a las que fue sometida en la Seccional Primera en el marco de su secuestro ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Adrián Adolfo Di Santo, quien señaló al acusado como presente durante el interrogatorio que le efectuaron en la Seccional Primera.

Alejandro Socolovsky, dijo que fue interrogado en la Unidad 4 por Baraldini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, quien formaba parte del Servicio Provincial de Salud y señaló que el acusado encabezaba el operativo militar que lo privó ilegalmente de su libertad y luego lo interrogó en la U.4.

Del testimonio brindado por Arturo Rodríguez, también surge la presencia de Baraldini en una sesión de torturas e interrogatorio que padeció en la planta alta de la Seccional Primera.

Muchas víctimas coincidieron al referirse a la intervención que Baraldini efectuó con sus familiares. Dardo Horacio Hernández, expresó que su madre fue a verlo y éste le dijo que su hijo era un delincuente subversivo. Sánchez relató que Baraldini le dijo a su madre, en referencia a los subversivos, que peligrosos no eran quienes llevaban las armas sino los ideólogos.

Carlos Alberto Llinás, también relató que mientras se encontraba privado de libertad Baraldini se entrevistaba con sus padres y les formulaba preguntas acerca de si conocían qué hacían sus hijos.

Raquel Barabaschi contó en la audiencia que aquel le dijo a su madre que ella era irrecuperable para la sociedad y que tenía prohibido volver a General Pico, adonde cursaba sus estudios.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

José Luis Canciani, refirió que encontrándose privado de su libertad, Baraldini entrevistó a sus padres y los instó a cuidar de sus hijos.

María Elena Noemí Burgos, se entrevistó con el imputado en su despacho para pedirle por la libertad de su esposo Alejandro Socolovsky.

Asimismo, Néstor Mario Bossio relató que luego de recuperar su libertad Baraldini que le sugirió que se dedicara a jugar al básquet en lugar de persistir con las actividades políticas y universitarias que venía desarrollando.

El testimonio de Miguel D'Astolfo, no sólo ubica a Baraldini presente en las circunstancias que rodean a su privación ilegal de libertad. Incluso refirió que debió atender médicamente a las hijas del imputado con posterioridad a su liberación y sin ninguna contraprestación por sus servicios.

Hugo Horacio Chumbita, fue interrogado por el nombrado de forma previa a ser trasladado al penal de Rawson.

Pablo D'Atri -hijo de la víctima, Raúl Celso- refirió que su padre fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio, ocasión en la que Constantino le exhibió una orden de detención firmada por Baraldini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El testimonio de Dante Luis Gaute, quien fue convocado por Baraldini luego de su liberación con el propósito de que proporcionara información sobre otras personas, a lo que se negó.

El testimonio de Hugo Avelino Ferrari, quien manifestó que Baraldini dio la orden de que fuera privado ilegalmente de su libertad en General Pico. Nora Isabel Martínez -esposa de Hugo Avelino Ferrari- indicó que mantenía entrevistas con este militar en Jefatura de Policía para conocer el paradero de su esposo sin recibir finalmente respuestas ni datos precisos.

Élida Rodríguez Jara también concurrió a verlo a fin de hacer averiguaciones sobre el paradero de su marido Oscar Alberto Perna Almeida, quien se encontraba privado ilegalmente de su libertad.

Alfredo Otálora De La Serna, contó que luego de producirse su liberación, fue convocado por Baraldini a Jefatura de Policía a fin de mantener una entrevista en la que pretendía mostrarle carpetas que contenían denuncias recopiladas en su contra y le indicó que podía garantizarle su vida únicamente, si permanecía en Santa Rosa.

El policía Juan Carlos Ramos lo ubica estando en la comisaria de Jacinto Arauz. Dijo que arribaron el Jefe del



Regimiento y el Jefe de la policía provincial que habló con Gauna para que le informara el progreso de las tareas. Aclaro que vio a Baraldini los últimos días, cuando se hizo el operativo de rastrillaje; apareció como jefe de la policía a constatar lo que se había hecho y se estaba haciendo.

El testimonio de Alejandro Rubén Andrada, quien declaró que fue sometido a múltiples interrogatorios sobre su actividad política y su integración al movimiento siloísta, en una oficina ubicada en el piso superior de la Comisaría. Declaró que observó la presencia de Baraldini.

El testimonio de Carlos Horacio Oriani, quien expresó que cuando fue trasladado a otra oficina en la que ya se encontraban Koltai y D'Astolfo, fueron recibidos por quien se presentó como jefe de la unidad penal y el capitán Baraldini a quien también reconoció como aquel que lo había interrogado.

El testimonio de Fortunato Andreatta quien manifestó que en la seccional primera estuvo demorado por unas tres horas y media, hasta que lo entrevistó Baraldini en el primer piso de la dependencia.

El testimonio de Ana María Martínez Roca quien manifestó que fue amenazada por Baraldini diciendo que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

iba a mandar matar. Contó que su madre también consultó a nombrado para saber algo de su hija. Finalmente, Martínez Roca tuvo otro encuentro con el militar en una oportunidad éste fue a verla y ella le entregó una carta para que se la diera a Chumbita.

El testimonio de Ramón Del Valle Carra, quien fue policía desde el año 74 al 96 en la seccional primera, declaró que Baraldini cada tanto se daba una vuelta por los calabozos.

El testimonio de Jesús Oscar Rodríguez quien reveló que cuando estaba en Jefatura vio llegar entre las tres y las cuatro de la mañana a Baraldini.

Por último el testimonio de Alejandro Marco Eduardo Ghigliani quien manifestó que estando en la U4 le dijeron que había alguien que quería verlo. Se dirigió a una habitación donde había una persona vestida con traje, peinado engominado, que efectivamente era Baraldini.

En síntesis, se puede comprobar en autos que Baraldini, cumplía un rol operativo, logístico y de inteligencia, como así también intervenía en los crueles interrogatorios de los detenidos y en la gestión de los detenidos a disposición de la Subzona 1.4.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Como puede apreciarse en la reseña apuntada, y aún antes de la creación "formal" de la Subzona 1.4, Baraldini, lejos de su pretendida llegada a La Pampa para aleccionar y capacitar una joven institución policial, respaldó activamente las acciones tendientes a depurar ideológicamente al enemigo u opositor político.

El uso y abuso que ejercía del poder que le otorgaba su cargo de Jefe de Policía lo convirtió en el dueño de la vida de los sospechados de integrar organizaciones subversivas. Experto en el uso de mecanismos de acción psicológica y en instalar el miedo a víctimas y familiares, en otras palabras un icono del terrorismo de estado en la provincia de La Pampa.

En síntesis, se puede comprobar en autos que Baraldini, cumplía un rol operativo, logístico y de inteligencia, como así también intervenía en los crueles interrogatorios de los detenidos.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Antonio Yep, Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, Miguel Antonio D'Astolfo, Alberto Emilio Santín, Aldo Cisul, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alfredo Fernando Lamas, Carlos Oriani, Esteban Tancoff, Hugo Chumbita, Ana María Martínez Roca,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Emilio Elías Varrente, María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín, Ricardo Di Napoli, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Tomás Koltai, Alejandro Marco Eduardo Ghigliani, Jorge Alberto Pasccali Cabrera, María Susana Berdasco, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Hugo Osvaldo Del Campo, Emigdio Conrado Fragassi, Alejandro Rubén Andrada, Juan José Güida, Marta Gloria Alcala, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Carlos Horacio García, Omar Aníbal Seia, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Erberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Juan De Dios Uncal, Victorio Segundo Vlasich, José Alberto Regazzoli, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Dante Gaute, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Rolando Nevares, René Alberto Molina, Luis Brodsky, Humberto Alfredo Mattei, Jorge Licosky, Tomás Anchuvidart, Dora Haydee Zapata, Carlos Enriquez, Martín Severio Cortez,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Ricardo Andrés Mini, Nicolás Alberto Paéz, Alejandro Socolovsky, Juan Carlos Bongiorno, Miguel Pereyra, Garibaldi Arena, Juan Alfredo Torres, Emilio Enrique Gutiérrez, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Juan Carlos Pumilla, Oscar Mario Montes De Oca, Alberto Florio Callaqueo, Rafael Oscar Grande, Carlos Osvaldo Aragonés, Osmar Atilio Sombra, Fabio Fogost, Arturo Echeverría, Enrique Fernández, Arturo Baby Valle, Dante Pracilio, Juan Alberto Reucci, Nelson Omar Vasallo, Dully Ginart De Villarreal, Edgardo Villarreal, Alfredo Otálora De La Serna, Jorge Ricardo Bragulat, Raúl Celso D'atri, Cristina Ercoli, Antonio José Maffrand, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Adriana Estela Culzoni, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accattoli, Hugo Avelino Ferrari, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Roberto Carlos Prado, Luis Alberto Tomassini, José Alberto Martínez, Miguel José Capella, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nery Martínez, Hubito Argentino Rabanal, Roberto Oscar Santajuliana, Norberto Emir Bassa, Juan Raúl Salvadori, Luis Eulogio García, José García, Segundo Arcángel Gómez, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, Salvador Scarpello, René Villanueva, Francisco Madera, Augusto Menghi, Nery Greta Sanders De Trucchi, Héctor Nazareno Pepa, Benigno Pepa, Graciano Mendiburu, José Martín Erquicia, Pablo Seisdedos, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Omar Benito, Alberto Julio Julio, María Teresa Fernández, Juan Carlos Hadad, Eduardo Arnaldo Hernandorena, Carlos Alberto Ciordia, Alejandro Mariano Ciordia, José Mamut, Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy, Rodolfo Matías González, Dionisio Paniego, Leopoldo Legarda, Olga Edith Juárez, María Zulema Arizo, Santiago Guillermo Covella, Aldo Antonio García

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Orlando, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna, Rafael Mercedes Guardia, Roberto Oscar Coronel, Carlos Enrique Ghezzi, Rubén Jorge Elías, Omar Agustín Durán, Carlos María Cortez, Luis Fernando Monteiro, Luis Eduardo Perazo, Hernán Álvarez y Walter Domingo Emer.

Responsabilidad penal de Néstor Omar Greppi:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Néstor Omar Greppi formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Inicialmente y a los fines de identificar funcionalmente al imputado, destacamos que de su Legajo Personal de Ejército (fojas 116) se lee: en fecha 23 de marzo de 1976, con el grado de Capitán, sale en comisión al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 designado como Secretario General de Gobernación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Una vez más, se insiste con la tesis asentada al momento de tratar la responsabilidad penal de Luis Enrique Baraldini, la presencia de elementos militares en los distintos ámbitos de la gobernación con posterioridad al acaecimiento del golpe militar tuvo su razón en el aseguramiento de que se concreten los objetivos militares en esta provincia.

Recordemos las palabras del propio Baraldini en cuanto relató durante la audiencia de debate celebrada el 31 de octubre de 2018, que cuando ocurre el golpe de facto en marzo de 1976 toda la Subzona militar 1.4 ocupó la casa de gobierno.

El mismo Greppi señaló durante la audiencia del día 6 de marzo de 2018 que él llegó en avión entre los días 23 y 24 de marzo de 1976, junto con el coronel Amézaga, el coronel D'Amico, el mayor Benavídez Samid, el capitán Buitrago, el capitán Aramburu, el capitán Leal, el capitán León y el capitán Echeverría. Todos fueron ubicados en puestos administrativos en la gobernación de la provincia de La Pampa, conforme las directivas transmitidas por el Coronel Iriart en una reunión realizada en las primeras horas del 24; y que inició sus funciones el día 25/3/76.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Sin embargo, en sus descargos, Néstor Omar Greppi, puso énfasis en el hecho de que él se encontraba fuera de la órbita de la Subzona 1.4, que sólo vino a ocupar un cargo en la gobernación pero que no dependía de Iriart.

Esta argumentación es reiteración de la sostenida durante el proceso penal sustanciado en el marco de la causa 13/09 del registro de este mismo Tribunal (aunque con distinta integración). En aquella oportunidad se afirmó que el acusado tenía funciones paralelas a la tarea asignada formalmente a la estructura de poder instaurada, todo lo cual surgía del material probatorio reunido.

Al igual que en aquella oportunidad, los suscriptos entendemos que existe prueba suficiente en este proceso que lo ubica como miembro activo a la orden del Comandante de la Subzona 1.4

En su ampliación indagatoria, expone que él “no tuvo nada que ver” con la Subzona 1.4. También efectuó un análisis pormenorizado sobre una gran cantidad de hechos por los que fue acusado, argumentando al respecto, su ausencia en el territorio para la época de los sucesos, como también su participación en procedimientos vinculados con situaciones acaecidas dentro de la gobernación y que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

incubian en virtud de su rol, eventuales testimonios falaces, entre otras excusas defensivas.

Analizamos su rol dentro de la Subzona 1.4, ahora nos adentraremos en la verificación de la prueba existente y que lo ubica en el lugar de los hechos.

Ahora bien, en oportunidad de dictar sentencia, este Tribunal en causa N° 13/09; confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal el 23/08/2012, respecto de GREPPI, dijo: "... como se advierte del material probatorio el acusado tenía funciones paralelas a la tarea asignada formalmente a la estructura de poder instaurada en la provincia de La Pampa -Secretario General de la Gobernación-; los testigos antes mencionados, incluso uno de los que se desempeñaron en el comando policial de la subzona 1.4, lo sindicaron como miembro activo en el aparato gubernativo instaurado a partir del 24 de marzo de 1.976. Realizó procedimientos, impartió órdenes, presenció interrogatorios en la seccional 1ra. de policía, realizó amenazas a parientes de personas detenidas y dispuso de la inteligencia necesaria para informarse de la situación local, mediante datos que le brindaban los policías que actuaban en ese comando, independientemente que no haya realizado curso alguno en ese sentido...".

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En tal sentido, existe prueba que lo ubica participando de procedimientos a cargo de la subzona 1.4. Se advierte a fojas 1 vta. de la causa n° 223/76 "NAVARRO, Nicolás s/ inf. art. 189 bis C.P." surge el decreto de fecha 11/04/76 firmado por el Jefe de la Unidad Regional Capital, Inspector Mayor Roberto Esteban Constantino y el Oficial Sub-ayudante Néstor B. Cenizo en el que dice: "(...) por disposición del Comando Militar de la Sub-Zona 14, se constituirán en el Establecimiento de campo "Los Mimbres", del prevenido Navarro, el Secretario General de la Gobernación Capitán Néstor Greppi y el Subsecretario de Economía, Capitán Luis César Aramburu".

Seguidamente, fs. 2/vta. surge el acta de fecha 11/04/76 donde se constata la intervención en la diligencia realizada en el establecimiento "Los Mimbres", propiedad de Nicolás Navarro, del Secretario General de la Gobernación Capitán Néstor Greppi.

La participación de Greppi en los procedimientos que disponía la Subzona militar 1.4 también lo ubica dando ordenes al personal subalterno. A fojas 8 de la *causa n° 183/76 "ROMA, Justo Ivalor - CISNEROS, Avelino s/ Malversación de caudales públicos (art. 261 C.P.) - REGAZZOLI, Aquiles José s/ violación de los deberes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

func. Público y malversación de caudales públicos en conc. ideal (art. 249, 262 y 54 del CP)”, registro de la Cámara del Crimen de esta ciudad, surge una constancia de fecha 9/04/76 suscripta por el Inspector Mayor Jefe Unidad Regional Capital Roberto Esteban Constantino y el Oficial Auxiliar Secretario Athos Reta que reza: “atento a los espontáneos de los imputados Roma y Cisneros y teniendo en cuenta impresas directivas impartidas personalmente, en forma verbal por el Capitán del Ejército Néstor Greppi, - Secretario General de la Gobernación -, ofíciase radio-telegráficamente al Jefe de la Sub-Comisaría de Telén, con la finalidad de que proceda a la inmediata detención de la señorita Mirta Susana Cisneros y al secuestro de un automóvil marca Citroën en poder de la nombrada, propiedad del Gobierno de la Provincia y que se hallaría en el paraje denominado Jagüel del Monte, donde la aludida se desempeña como docente; como así el inmediato traslado a esta Unidad Regional”.

Luego, a fojas 21/vta. surge que Greppi intervino en la diligencia de allanamiento realizada el 10 de abril de 1976 en un depósito de la calle Delfín Gallo n° 799, alquilado por Avelino Cisneros. A fojas 159 surge la nota de fecha 28/07/76 donde se constata que el Secretario

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

General de la Gobernación de la Provincia de La Pampa, Capitán Néstor Omar Greppi adjuntó a la Jueza de Instrucción 79 fojas de comprobantes relacionados con la entrega de elementos encontrados en los domicilios de Justo Ivalor Roma y Avelino Cisneros.

La participación de Néstor Greppi en los hechos que se le endilgan también encuentra sustento en los dichos de los testigos que depusieron durante el debate. Así, Mirtha Susana Cisneros prestó testimonio y declaró que su padre fue detenido por una comisión integrada entre otros por Greppi, Fiorucci, Reta y Aguilera. Que luego de llevarlo detenido, volvió Greppi al domicilio y habló con su madre, torturándola psicológicamente, diciéndole que no volvería a ver a su esposo ni a su hija; que los iban a matar.

El testimonio de Omar Roque Medina, quien manifestó que estando en el primer piso de la Seccional Primera apareció Greppi y le preguntó qué hacía allí. Agregó que le hicieron firmar una declaración y lo regresaron al pasillo de marras. Aseguró que Greppi era quien tenía el mando, se lo veía entrar y salir en la oficina, también, hurgando en todas las dependencias de la Casa de Gobierno.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El testigo-víctima continuó trabajando en la gobernación bajo las órdenes de Greppi. Dijo que en la casa de Gobierno todo el mundo le tenía terror al acusado.

Los testigos Juan Carlos Sánchez, Alberto Emilio Santin y Gerardo Salandra expresaron que en la unidad penitenciaria, a través de comentarios entre los internos, tomaron conocimiento que el jefe del grupo militar, que ingresó en la segunda ocasión al departamento, era el capitán Greppi.

Además, refirió Sánchez que a raíz de su detención, sus padres se entrevistaron con Baraldini y con Greppi. Este último les dijo durante la conversación que "de cien muertos, si hay tres que son culpables, valía la pena".

Dante Luis Gaute declaró que durante el procedimiento que se llevó a cabo en su domicilio y por el que resultó detenido, participó Greppi quien además, iba armado con una escopeta Itaka.

Juan Ángel Bustos declaró que para la época de la creación de la Subzona 14 era costumbre ver a militares circulando por las delegaciones policiales y, aseguró, que a quien se veía con mayor frecuencia era Greppi.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En su oportunidad, Jorge Licovsky dijo que el señor Amarante y el señor Greppi se llevaron trece aberturas de aluminio del hotel que estaba construyendo en ese entonces y están ahora en la caballeriza nº4. Aseguró que se las pidieron a su mujer y ella, asustada, dijo que las llevaran. Añadió finalmente que Greppi era el jefe de Amarante.

El testimonio de Oscar Mario Montes de Oca, también permite visualizar el rol que le cupo a Greppi durante el golpe de estado. La víctima expresó que mientras él estuvo detenido en la Comisaría Primera, donde permaneció nueve días, su esposa y su hermana hicieron numerosas gestiones ante el obispo Arana e intentaron entrevistarse con Baraldini, que no las recibió y en su lugar, hablaron en casa de gobierno con Greppi.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Néstor Omar Greppi deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Juan Carlos Sánchez, Aldo Cisul, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alberto Emilio Santín, Dante Luis Gaute, Alfredo Lamas, Nicolás Navarro, Emilio Elías Varrente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Victorio Segundo Vlasich, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Juan Carlos Bongiorno, Miguel Pereyra, Juan Alfredo Torres, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca, Carlos Osvaldo Aragonés, Juan Alberto Reucci, Juan de Dios Uncal, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accátoli, Hugo Avelino Ferrari, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Santiago Guillermo Covella, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna y Ricardo Andrés Mini.

Responsabilidad penal de Máximo Alfredo Pérez

Oneto

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Máximo Alfredo Pérez Oneto formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, cabe ubicar funcionalmente al imputado. En el legajo de Concepto y Servicio que luce reservado en caja 631-2B consta que el imputado a partir del 1 de abril de 1975 fue médico de policía y profesor de Medicina Legal en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la Jefatura de Policía. A partir del 20 de abril de 1976 fue ascendido a oficial principal. Desde el 20 de diciembre de 1977 consta que fue contratado como no equiparado en la Escuela Superior de Policía y a partir del 13 de mayo de 1980 fue ascendido a la categoría 2.

Al prestar declaración indagatoria Pérez Oneto -véase fs. 3382/3414- relató cuales eran sus funciones como médico de policía en aquel tiempo. Contó que a las 07:00hs iba al hospital local a trabajar, luego de las 10:00 horas concurría a Infantería donde estaba Sanidad Policial, que salía a realizar reconocimiento del personal, hacía informes médicos y efectuaba una recorrida por la Seccional Primera de policía para revisar a los detenidos que le mostraba el cabo de guardia o encargado de comisaría. Sostuvo que siempre iba acompañado de un enfermero y que no usaba guardapolvo sino que vestía de civil.

Explicó que cuando la atención sanitaria brindada como médico policial a los detenidos escapaba a las posibilidades de infraestructura de la propia Seccional Primera se ordenaba el inmediato traslado de éstos a un centro médico de complejidad. Recordó que ello sucedió en los casos de Ponce, Zolecio y Sapia respecto de quienes solicitó su traslado al hospital.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Además indicó que tales solicitudes de derivación eran informadas a sus superiores tanto del Departamento de Personal como al Jefe de comisaría.

Cabe aclarar, que Pérez Oneto no fue el único médico que trabajó para la policía pampeana en la época en cuestión. Sanidad Policial se integró también con los doctores Juan Héctor Savioli -fallecido-, Fernández Rey y un grupo de enfermeros.

Los dichos del imputado encuentran sustento en los libros de novedades diarios de dicha repartición (reservados en caja 631-4). En estos se dejaba constancia de la atención médica de detenidos en la Seccional Primera, del suministro de medicación que efectuaban las celadoras y del registro de novedades de enfermería.

De la compulsión de tales constancias surgen fechas, nombres, firmas y sellos de los galenos de Sanidad Policial que examinaron a detenidos de la Seccional Primera como informes sobre el estado de salud de aquellos. Entre ellos, se observa la intervención de Pérez Oneto, confirmando las aseveraciones del imputado durante sus declaraciones indagatorias.

Estos elementos probatorios, acreditan para los suscriptos que el médico imputado concurrió a la Seccional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Primera, efectuó exámenes médicos a los detenidos, realizó indicaciones médicas, prescribió medicación, señaló tratamientos médicos, indicó traslados a centros asistenciales o simplemente, informó con la sigla "S/N" el estado de salud en que se encontraban los detenidos luego de ser examinados.

Ahora bien, existen agregados a la causa partes médicos suscriptos por Pérez Oneto, que resultan -junto a la demás prueba colectada- una muestra elocuente del aporte a la empresa criminal.

En estas constancias, aparecen consignadas fechas, nombre y apellido de detenidos durante la época del gobierno de facto que fueron víctimas de privaciones ilegales de la libertad y torturas conforme se expusiera al tratar la materialidad.

Esos informes médicos donde Pérez Oneto asentó la sigla S/N (sin novedad), en verdad ocultaba el verdadero estado físico y psicológico de las personas detenidas. Pudimos comprobar que para esa misma fecha -el mismo día o un tiempo previo- tales detenidos habían sido torturados y presentaban signos físicos visibles de tal padecimiento.

Entre muchos otros, resultó pertinente el testimonio de Juan Ángel Busto, quien declaró en varias ocasiones y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

también el 20 de marzo de 2018 durante el debate, a fin de recrear la responsabilidad penal de Pérez Oneto. Fue numerario de la policía de la provincia de La Pampa, desde el año 1970 hasta el 10 de julio de 1982, y prestó servicios en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones.

Al declarar dijo que en la Seccional Primera, los detenidos interrogados en el piso superior, bajaban en muy malas condiciones físicas -producto de los golpes y aplicación de picana- y debían ser auxiliados para que regresaran a sus celdas.

Manifestó que los médicos policiales eran indiferentes al estado de salud de estos detenidos y mencionó sobre el particular al doctor Pérez Oneto.

Señaló el testigo haber presenciado las sesiones de interrogatorios y torturas que se realizaban en la planta alta de la Seccional Primera. Indicó que en horas de la madrugada y después de los interrogatorios eran llamados los Dres. Savioli y Pérez Oneto quienes subían a la oficina donde se interrogaba a los detenidos en la planta alta. Los revisaban y esa información no se asentaba en los partes como sí se hacía cuando revisaban a los presos comunes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Tampoco se registraba en los libros de guardias la entrada de los médicos; todo por orden de los oficiales señalados del grupo de trabajo de la Subzona 1.4 (fs. 42/45, 74/75 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 18/19 vta. y 193/vta. Legajo 635).

Sostenemos entonces, en base al análisis cruzado de la prueba documental y testimonial que se expondrá que Pérez Oneto contribuyó con su rol y conducta al plan criminal desplegado por la Subzona militar 1.4.

Su tarea se centró en otorgar apariencia de legalidad y regularidad a las privaciones ilegítimas de la libertad y negando los tormentos sufridos por las personas que se encontraban alojadas en la Seccional Primera de Santa Rosa, siendo su aporte clave en la maquinaria que llevó a cabo la lucha antsubversiva en nuestra región.

Ello pues, pese a las probadas condiciones de detención de las víctimas alojadas en las instalaciones aludidas, en casos sometidas a tratos denigrantes, tormentos o tabicamientos, contribuyó a mantener la continuidad del cautiverio. Para lograrlo, omitió dolosamente registrar en ocasiones el estado físico de personas que habían sido torturadas, signo evidente de su

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

afinidad al plan y al manejo de situaciones que excedían el ámbito de su saber médico o especialidad.

Esa omisión en el registro, en muchos casos materializada a través del parte médico "s/n" -sin novedad- también pseudo-legitimó dichas detenciones a fin de negar la ocurrencia de tales actos en ese establecimiento policial.

Fíjese lo testimoniado por diversas víctimas (Arturo Rodríguez, Sanders de Trucchi, Héctor Nery Martínez) quienes relataron que la revisión médica consistía en sacarse la ropa, quedando desnudos ante el profesional que luego informaba a su superioridad "sin novedades", cuando en muchos casos las personas tenían rasgos visibles de haber sido sometidas a torturas, tales como hematomas, quemaduras, contusiones o incluso, la propia perturbación que las torturas dejan en la psiquis de una persona.

Esto se agrava aún más teniendo en consideración la profesión de Perez Oneto, toda vez que su saber en cuestiones de medicina, le permitían conocer a primera vista y mejor que nadie el estado de salud de una persona y advertir que había recibido torturas.

Esa labor multipropósito, permitir que continúe la detención y los interrogatorios por un lado y, "limpiar"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

los rastros de los registros que se llevaban en la Seccional, por el otro, resultó tarea fundamental para el ocultamiento de lo sucedido en aquellos años.

Sostenemos que el imputado no podía desconocer lo que sucedía en el centro de detención y el trato inhumano que sufrían los privados de libertad.

Al tratar la materialidad se probó que durante marzo de 1976 oportunidad en que Raquel Angelina Barabaschi permaneció alojada en la Seccional Primera de policía y en una oficina de la planta alta fue interrogada, le pegaron trompadas, cachetadas, le pusieron un arma en la cabeza, simularon gatillarla y fue sometida a pasajes de corriente eléctrica.

Al prestar declaración testimonial la damnificada, contó que fue atendida por Pérez Oneto quien la revisó y le tomó la temperatura debido a su elevada fiebre. Dijo que se levantó la blusa para mostrarle sus pechos pues tenía los pezones destruidos y el estómago todo azul producto de las torturas padecidas. Manifestó que le pidió unos calmantes y le recetó unos comprimidos. Agregó que le preguntó al médico por qué estaba así su pecho y éste le respondió porque *"no se las aguantaba"* (Conforme la declaración



testimonial durante el debate oral del 26 de septiembre de 2017).

Además, no existen constancias del examen médico practicado por Pérez Oneto que aludan a los padecimientos relatados por la víctima a pesar que fue revisada.

María Susana Berdasco, también relató los padecimientos sufridos durante su detención en la Seccional Primera. Al respecto a la atención medica que recibió durante su cautiverio, expresó que "(...) yo estaba con una dolencia, una infección urinaria y necesitaba tomar antibióticos. Varias veces insistí para recibir asistencia, si por favor podían ir a mi casa a buscar el medicamento (...) No comimos en todo el día, por la tardecita me llevaron a planta alta porque un médico me iba a revisar (...) Ya lo he dicho en mis dos testimonios anteriores: el médico tuvo una conducta por demás lesiva, presionó en las circunstancias en las que yo me encontraba, aduciendo que estaba buscando un pretexto y le dijo, en referencia a los dichos por Pérez Oneto: 'todas estas quieren tener una coartada, dicen estar enfermas. Yo ya lo conozco a eso' continuó relatando que el médico: "(...) Hizo como el ademán de empujarme para que me sentara en un sillón (...) Probablemente, fruto de tanto choque y emoción juntas y,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

además, no haber comido, sufrí un desmayo breve. El médico que insistía en que yo 'parara con la farsa', que no era necesario que me descompusiera o desmayara (...) Al médico no lo ví más. Yo no lo conocía, lo conocí después, sé que es Máximo Pérez Oneto. Me sentí violentada por sus palabras, totalmente lesivas e innecesarias. Alguien que efectivamente tenía el convencimiento de que 'algo habrás hecho, te hacés la diva'".

La defensa del imputado señaló que el testimonio de esta víctima poseía contradicciones con otras versiones brindadas en otras oportunidades (declaración de Berdasco brindada el 29 de septiembre de 2011 que luce en el cuerpo 6 de estas actuaciones) y sus dichos debían desecharse.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa del imputado pudimos determinar que si bien existió más de una declaración de Berdasco, siempre la víctima mantuvo la misma versión de los hechos padecidos. Durante su cautiverio en la planta alta de la Seccional Primera solicitó atención médica por una dolencia que padecía y fue atendida allí por Pérez Oneto quien minimizó su sufrimiento y fue despectivo en el trato que le brindó.

En este caso el galeno acusado no registró la atención médica de Berdasco que realizó en el primer piso de la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Seccional Primera cuando aquella estaba siendo sometida a tormentos.

Sobre el caso de Alberto Oscar Larrañaga se probó que el nombrado fue vendado, esposado, amenazado y torturado con golpes y picana eléctrica en el primer piso de la Seccional Primera. El damnificado dijo que fue revisado por varios médicos entre los que mencionó a Fernández Rey -con quien había hecho el servicio militar- y a Pérez Oneto, quienes informaron que tenía la presión arterial elevada.

Dijo en el debate oral, que en una ocasión, mientras estaba en la Seccional Primera, lo llevaron ante los doctores Fernández Rey y Pérez Oneto, el primero pidió que le quitaran la capucha y el segundo hizo saber que tenía la presión alta por lo que supuso que esto último produjo el cese de los tormentos.

Además, lo acontecido fue documentado en un acta de revisión médica de fecha 9 de enero de 1977 en el que consta firma y sello de ambos médicos mencionados. En dicha oportunidad los médicos informaron que Larrañaga padecía una *"disonía neuro-vegetativa, con síntomas de hipertensión arterial moderada"* (fojas 129 de la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

reiterados de funcionarios”, registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad -originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado “Larrañaga, Alberto Oscar - Sanders de Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa”-, reservado en Caja 631-5).

Se aduna a lo dicho el testimonio dado por Humberto Guillermo Gorozuretta -cabo de guardia de la Seccional Primera durante el año 1976 a 1977-, quien hizo referencia a las malas condiciones físicas en la que se encontraba Larrañaga luego de los interrogatorios el tiempo en que estuvo cautivo en la Seccional Primera.

Dijo “debido a la tortura con picana apenas podía caminar” (véase declaración testimonial de fs. 41/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 29/vta., 237/238 Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

Por su parte, Pérez Oneto manifestó que atendió a Larrañaga y a toda su familia a lo largo de estos años, e incluso aportó como prueba a la causa, sus historias clínicas (ampliación de declaración indagatoria del 1 de diciembre de 2017).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Al momento de alegar su abogado defensor, reiteró la atención médica brindada a la víctima y su familia posterior a la detención a fin de justificar que si hubieran sido ciertos los padecimientos de Larrañaga difícilmente habría luego requerido sus servicios como médico. Agregó que nunca lo denunció.

En relación a lo expuesto, valoramos también que la propia víctima atestiguó en el debate oral que “nunca fue atendido por el facultativo en su consultorio, y que no sabía o no recordaba si sus hijos o su suegra -Ana Carvallo- hubieran sido atendidos por él”.

Es que de la prueba colectada no se probó fehacientemente que el imputado haya sido el médico de consulta del damnificado.

Por otro lado y en abono a la afirmación efectuada párrafos arriba sobre la omisión en el registro de los partes médicos de la situación real de los detenidos a disposición de la Subzona 1.4, advertimos que Larrañaga fue detenido el 5 de enero de 1977 y alojado en la Seccional Primera de Policía donde fue interrogado y torturado durante los tres o cuatro primeros días, es decir 5, 6, 7 y 8 de enero de 1977, aproximadamente. También que el imputado atendió a Larrañaga el 9 de enero del mismo año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sin indicar que padecía signo alguno de violencia por torturas -sólo se informó presión arterial elevada- a pesar de que la propia víctima señaló que fue torturada y que un cabo de guardia, Gorozurreta dijo que Larrañaga se encontraba en pésimas condiciones físicas luego de las torturas en la planta alta de la Seccional lo cual le dificultaba caminar para regresar a la celda.

Sobre el caso que damnificó a Arturo Rodríguez cabe mencionar que la víctima declaró en varias ocasiones sobre la asistencia médica recibida durante su cautiverio en la Seccional Primera. Si bien, durante la declaración efectuada en este debate no mencionó a Pérez Oneto, de la testimonial prestada durante la instrucción (obrante a fojas 1192 de esta causa) se conoció que Rodríguez fue revisado por Pérez en la seccional Primera.

En dicha oportunidad aseguró que fue golpeado ni bien ingresó a la dependencia policial y que el galeno mencionado lo revisó. Sobre la revisión médica, describió: que lo hizo desvestir, pero que el médico le dijo que no tenía nada y que no estaba golpeado, luego de haber sido golpeado. Aseguró que se veía que estaba estropeado, pero el médico no le dio nada.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Al respecto cabe destacar que el hecho de que el testigo olvidara u omitiera lo dicho durante la etapa instructoria en cuanto a que había sido visto por Pérez Oneto, no equivale a interpretar que ello no sea cierto o que el suceso no existió, máxime cuando aquella referencia se encuentra confirmada por el resto del material probatorio que compone la causa.

También ha quedado acreditada la intervención de Pérez Oneto en el caso que tuvo como víctima a Pedro Molinero, quien fue encapuchado, vendado y sometido, al menos en tres oportunidades, a sesiones de tortura que incluyeron golpes y aplicación de picana eléctrica en la Seccional Primera.

Se conoció a través de los dichos de la propia víctima que fue asistido por un médico en la Seccional Primera luego de una sesión de tortura, y dijo: "Sin poder precisar el momento, pero después de las sesiones de tortura, experimentó ahogos nocturnos que le impedían respirar. Pidió asistencia médica a los gritos porque sentía una especie de taquicardia, una aceleración del corazón. Fue atendido por una persona que le abrió la celda o el calabozo y la atendió, para lo cual le quitaron la capucha y dialogó con la misma. Por lo que se enteró después, el facultativo habría recetado algunos medicamentos, que

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

fueron traídos a la Seccional por su hermano, tiempo después” (Declaración testimonial prestada el 14 de noviembre de 2017 durante el debate oral celebrado en esta causa).

Y agregó que: “Entre los años '94 y '95 concurrí a un consultorio que le recomendaron, para que examinaran a su hija que sufría una dolencia en la piel. Cuando se entrevistó con el profesional, observó sorprendido que se trataba del mismo médico que lo había atendido en la Seccional Primera, después de las torturas. Lo identificó como el doctor Pérez Oneto”.

De tal manera, se acredita que Molinero estando privado ilegítimamente de la libertad en la Seccional Primera fue torturado y examinado inmediatamente por el imputado quien, como parte de su accionar clave en el propósito de la Comandancia de la Subzona militar 1.4, omitió realizar el debido registro de las lesiones provocadas.

Se acreditó la participación de Pérez Oneto en los padecimientos de Héctor Nery Martínez.

La víctima prestó declaración testimonial ante el juzgado de instrucción el 19 de octubre de 2011. En dicha oportunidad sostuvo que el día que quedó detenido recibió

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

una soberana paliza, que le daban golpes de puño en el estómago y después le aplicaron picana eléctrica tanto en el pecho como en el cuello. Afirmó que cuando quedó libre (dos meses después de su detención), le perduraban las marcas de la picana en su pecho.

Dijo que al día siguiente, concurrió Pérez Oneto y le preguntó cómo andaba, a lo que éste le respondió que andaba mejor y el médico le dijo que estaba bien y luego se retiró. Aseguró que no lo revisó.

Aseveró, tras ser preguntado por el Fiscal para que diga cómo estaba realmente al día siguiente de haber recibido la tortura cuando lo vio el Dr. Pérez Oneto. La víctima contestó: como aquel que le habían dado una paliza, confundido, con susto, que tenía las marcas de la tortura.

Lo expuesto coincide con la constancia de atención médica fechada 9 de enero de 1977 que indica 'sin novedades' y que fuera firmada por el galeno imputado, la cual luce a fs. 129 del expediente "*Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios*", reservado en caja 631-5.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

PROVINCIA DE LA PAMPA
POLICIA

CITAR
LETRA Nº

ACTA DE RESULTADO EXAMEN MEDICO: En la Unidad Regional I Capital, de Policia de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de Pampa, a los nueve (9) días del mes de Enero del año mil no cientos setenta y siete (1977), siendo horas dieciocho treinta y cinco (18.35'), los que suscriben Teniente Coronel (Médico) Walter Eduardo FERNANDEZ REY, Interventor del Servicio Provincial de Salud, C.I. 2.252.819; Dr. Eduardo Justo NORD médico del servicio de Clínica Médica del Hospital "Lucio Las", L.E.O.864.798 y el Dr. Máximo PEREZ ONETTO, facultativo Policial, L.E. Nº 7.364.031, procedieron a examinar a los detenidos: Nery Coqueta BANDERS de TRUCHI; Salvador SCARPELLO; Jaso Beqonia Joan Soeba de ELORRIAGA; Héctor Nery MARTINEZ; Alberto Oscar LARRAÑAGA, comprobando que los mismos no presentan signo alguno de violencia, ni afección psico-física, con la excepción del último nombrado quien evidencia una "Disturbia neuro-vegetativa", con síntomas de "hipertensión arterial moderada".- No siendo para mas el acto, leyeron se ratificaron y firmaron todos al pie para constancia de lo que se certifica.-

ROBERTO O. FIORUCCI

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
DIVISION C.P. RACIONES U.R.I.
ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
Jefe Unidad Regional Capital

En conclusión, se comprueba que Héctor Nery Martínez detenido el 9 de enero de 1977, ese día fue golpeado y sometido a picanas eléctricas durante su detención ilegal en la Seccional Primera y también fue examinado por Pérez Oneto cuando aún tenía signos compatibles de tortura pero



que éste omitió informar tal circunstancia, indicando que no presenta signo de violencia ni afección psico-física.

Sobre la vinculación con el caso de Zelmira Mireya Emilce Regazzoli. Cabe recordar aquello que quedó debidamente probado al tatar la materialidad de los sucesos. Regazzoli fue duramente torturada durante su detención. Así lo sostuvo la propia víctima al prestar declaración.

Si bien destacamos que durante la declaración brindada en la causa N°13/09 del registro de este Tribunal, la señora Regazzoli afirmó haber sido atendida por el doctor Juan Héctor Savioli en la Seccional Primera -a quien conocía por ser el médico de su familia- y, por el contrario negó haber recibido atención por parte del Dr. Perez Oneto.

Sin embargo en relación al hecho por el cual viene acusado el imputado evaluamos también la prueba documental que obra agregada en esta causa. Así, los partes médicos de fecha 3 al 7 y 31 de mayo y los del 1 al 3 de junio, todos del año 1976 se leen revisiones médicas efectuadas por Pérez Oneto donde el profesional médico consignó sin novedades cuando la realidad -conforme al relato de Regazzoli- durante ese tiempo se encontraba en mal estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de salud producto de las torturas (cf. fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Recordamos al respecto que se probó que la señora Regazzoli fue torturada en distintos momentos a lo largo de su detención. Es decir, que la víctima padeció torturas en la Seccional Primera entre abril y julio y el médico nada consignó en relación a ello (fojas 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fojas 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a la señora Regazzoli.

Juan Ángel Busto relató que vió a Regazzoli detenida en la Seccional Primera y bastante mal producto de los castigos que había recibido (fojas 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas y 18/19 vta., 193/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3.

En conclusión, de la prueba colectada se probó que Pérez Oneto examinó a la señora Regazzoli durante su

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

cautiverio en la Seccional Primera cuando presentaba signos de tortura sin informar nada al respecto.

En el caso de Antonio Nolberto Ponce se volvió a registrar la misma sistemática por parte del galeno.

Se probó que su detención transcurrió en la Seccional Primera donde fue sometido a fuertes sesiones de tortura en, al menos, dos oportunidades, aplicándosele picana eléctrica, prácticas de asfixia -submarino seco- y abusos sexuales.

El propio Ponce durante el debate respondió que al doctor Pérez Oneto lo vio al día siguiente de su detención y torturas. Y aclaró que lo veía todas las mañanas, oportunidad en que pasaba para hacer el parte médico.

Aquella atención médica quedó registrada. En los partes médicos del día 6 y 7 de mayo de 1976 consta que Ponce fue atendido por Pérez Oneto e indicó con las siglas "S/N", sin novedades (conforme fojas 39 del Cuerpo 5-I de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83; 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; 381 de esta causa y en Caja 631-4 donde lucen partes de médicos de la Seccional Primera).

Es decir, nuevamente el acusado examinó a la víctima luego de las torturas sufridas en la Seccional Primera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

durante su privación ilegal de la libertad y de las cuales tenía visibles signos e informó que no habían novedades sobres su estado de salud.

En relación al caso que tuvo como víctima a René Villanueva se probó que fue sometido a tormentos en la Seccional Primera.

En su declaración dijo haber sido revisado por un médico policial, del cual desconocía su apellido pero lo describió como alguien joven, de contextura normal y que lo había atendido bien.

Además durante este testimonio en juicio resultó coincidente su relato sobre las torturas padecidas en la Seccional Primera y a la presencia durante dichas sesiones de tortura de un médico que lo revisó.

Existe prueba documental que avala la asistencia de Pérez Oneto a esta víctima. Luce reservado un parte médico de Villanueva firmado por el acusado que coincide con el tiempo que estuvo detenida la víctima en la dependencia policial en cuestión y que indica sin novedades a pesar de que para esa época la víctima había sido torturada (Fojas 79 del Legajo N° 635 reservado en caja 631-3).

Sobre Olga Edith Juárez, respecto de quien se probó que fue sometida cada tarde a sesiones de interrogatorios



y torturas, también se acreditó que estando en la Seccional Primera, fue vista por un médico cuando aún conservaba los signos de tortura en su cuerpo.

Se acreditó que el 22 de abril de 1978 ingresó a la comisaría proveniente de la Brigada de Investigaciones, donde fue severamente torturada cada día.

Existe prueba documental consistente en partes médicos firmados por Pérez Oneto a partir del 24 de abril de ese año indicativos de haber revisado a la víctima (conforme Planilla de Novedades Parte Diario Libro Celaduría de la Seccional Primera (obrante a fs. 55/57 del Legajo 635).

Los partes médicos de 1977-1978 reservados en caja 631-4 donde surge que Olga Edith Juárez fue atendida por el Dr. Pérez Oneto el 25 de abril de 1978 (fs. 68). Se lee:

*Olga Edith Juárez, continúa con medicación. -
Carlos Giannetti, Sr. - se le indica smp de
Suardo Alberto Ratti. - Glecomicina int. -*

Luego, a fojas 63vta. luce parte del día 24 de abril de 1978 donde se indicó:

*Olga Edith Juárez. -
se le indica Eymalar crema smp al día -*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

*Ala Cobbit Juarez, se le indica Decadencia de acción por
Lia.*

Que a pesar de haber nombrado la señora Juárez a Pérez Oneto como el galeno que la atendió, a través de las constancias documentales señaladas se acreditó que fue revisada por el acusado en la fecha en que aún conservaba signo de tortura y que no lo consignó en los partes médicos.

Finalmente ha quedado probada la participación de Pérez Oneto en los sucesos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi.

La propia víctima atestiguó que fue revisada por el doctor Pérez Oneto luego que se levantara la incomunicación impuesta desde su privación de la libertad, la cual resultó de 40 días aproximadamente.

También hizo referencia a la revisión que le efectuó el nombrado en conjunto con otra profesional. Dijo que en dicha ocasión, luego de los interrogatorios a los que fue sometida, la revisaron medicamente, para lo cual la hicieron desnudar totalmente, la hicieron girar y sin preguntarle nada, ordenaron que se vistiera nuevamente. Que en ningún momento se acercaron, sino que permanecieron a

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

unos metros de ella, sentados en sillones. Finalmente, relató que con posterioridad dos por tres fueron médicos a verla pero sin revisarla (declaración del 19 de enero de 1984).

Sin embargo constan distintos elementos probatorios que dan cuenta de que Sanders de Trucci fue revisada por el imputado al día siguiente de su detención y torturas. Conforme fue inserta paginas atrás, el acta de examen médico fechada el 9 de enero de 1977 a las 18:35 horas a (fojas del expediente N° 156/76 caratulado "Santajuliana Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados funcionarios").

También destacamos el acta de examen médico del 15 de enero de 1977 en el mismo expediente judicial, suscripto por la doctora Truol y Pérez Oneto, en la cual consta que luego de ser revisada la víctima se consignó que no presentaba lesiones físicas ni patológicas.

La medica Stella Maris Truol declaró durante el debate y contó que en una ocasión mientras estaba de guardia, le ordenaron concurrir a la Seccional Primera donde la aguardaba el doctor Pérez Oneto. Señaló que fue recibida en una sala, por dos personas de civil y un uniformado, con quienes no tuvo mayor intercambio de palabras. Dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

minutos después se hizo presente Pérez Oneto y expresó *"están bien, no tienen lesiones"* y le hicieron firmar un papel. Truol, dedujo que el facultativo había examinado a algunos torturados, pero dijo que ella no participó.

Finalmente, los partes médicos reservados en caja 631-4 que dan cuenta que el galeno acusado revisó a Sanders de Trucci e informó con siglas "S/N" -que significan sin novedades-, y en dos ocasiones asentó *"laringitis"* e *"hipertensión arterial"* siendo medicada en ambos casos.

En conclusión, Sanders de Trucci fue privada de la libertad ilegítimamente y sometida a largas horas de interrogatorio y tortura bajo picana eléctrica y golpes en la Seccional Primera el día 8 de enero de 1977 y consta documental que indica que fue revisada o asistida por el imputado el 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero y 1 y 2 de febrero, todos del año 1977 no denunciando en ningún de dichos actos médicos que la víctima haya presentado signo de tortura (véase documental de cajas 631-4 y 631-5).

Por último, cabe decir en este punto que el esfuerzo defensivo para deslindar responsabilidades no prosperará. Pérez Onetto, -al prestar declaración indagatoria- señaló que a Sanders de Trucci la conocía pues era esposa de un



enfermero con quien trabajaba. Dijo que la atendió en la Seccional Primera cuando estuvo detenida y que ella y su familia fueron sus pacientes (fs. 3382/3414 del cuerpo 17 de esta causa).

La defensa también aportó un recorte periodístico publicado en el diario La Arena de fecha 14 de octubre de 2004 titulado "Nobleza Obliga" que consta reservado en secretaria en caja 631-27.

Asimismo, en relación a los dichos de la médica Truol, el acusado manifestó que no le sugirió que firme cosas y negó por ende lo que dicha testigo relató.

Además su defensa, aportó las fichas médicas de Sanders de Trucci a quien atendió con posterioridad al hecho que la damnificara. En caja 631-27 lucen las fichas de atención medica de los hijos, esposo y de la propia Sanders de Trucci donde se asentaron que fueron atendidos durante los años 1981 y 1991 Alejandro (hijo), 1985, 1993 y 1998 Jorge (esposo) y en el año 2002 la propia víctima.

En suma, pese a lo sostenido por la defensa, se rechaza esa argumentación. Las probanzas señaladas y valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica nos llevan a formar nuestra convicción sobre la intervención del acusado en la atención de esa víctima y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

reprochable omisión de no registrar los signos o secuelas de sus padecimientos.

En relación al buen concepto del imputado y su calidad profesional que emerge de las expresiones de los testigos víctimas Zolecio y Sanders de Trucchi, inclusive publicadas bajo la forma de solicitada en medios de prensa, entendimos que es factible que la víctima considere que la actuación del médico fue la correcta y por ello lo pondere. Sin embargo, no puede pretenderse de la víctima que sepa o entienda en ese momento cómo es el funcionamiento y estructura represiva de la que formaba parte cada uno de los miembros pertenecientes a las fuerzas de seguridad que lo mantuvieron privado de su libertad.

En los anteriores párrafos se definió el criterio de atribución de la responsabilidad penal del imputado, y la modalidad adoptada en la valoración de los medios probatorios para demostrar la participación del imputado en la estructura del plan criminal, general y sistemático organizado por la Subzona 1.4.

Como se justificó, las pruebas ponderadas en los once casos analizados precedentemente dieron cuenta de distintos medios probatorios que ubicaron a Pérez Oneto en el lugar de detención, su identificación e intervención por dichos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

de testigos, de las mismas víctimas o derivadas de constancias documentales que comprobaron su participación en la misma época y momentos de los padecimientos de las víctimas.

Todas las víctimas fueron sometidas en la Seccional Primera a prácticas tales como pasaje de corriente eléctrica, golpes, patadas, trompadas, abuso sexual, etcétera. Asimismo, conforme quedó plasmado, todas fueron atendidas por el imputado en momentos inmediatos y posteriores a las torturas con visibles signos.

El imputado firmó y selló como médico partes sobre el estado de salud de las víctimas e indicó sin novedades a pesar que habían sido torturadas.

De acuerdo a todo lo expuesto, ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que Pérez Oneto pertenecía al entramado criminal del cual hablamos.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi, María Susana Berdasco, Alberto Oscar Larrañaga, Arturo Rodríguez, Pedro Molinero, Héctor Nery Martínez, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Antonio Nolberto Ponce, Nery Greta Sanders De Trucchi, René Villanueva Y Olga Edith Juárez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Por otro lado, en relación a los hechos atribuidos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Daniel Osvaldo de Jesús Ayet, Jaso Begoña Jon Joseba de Elorriaga, Hugo Avelino Ferrari, Juan de Dios Uncal, Héctor Nazareno Pepa, Alberto Julio Julio, Roberto Oscar Santajuliana, Salvador Scarpello, Marcelino Vergara y Julio Arri Mata, el Tribunal no ha podido verificar con el grado de certeza exigido en esta instancia plenaria la intervención del imputado.

Varios son los motivos que llevan a este órgano colegiado a tomar esta decisión, en base a no lograr comprobar que las torturas a las que fuera sometida la víctima se hayan cometido en el lugar donde el imputado cumplía sus funciones, esto es, dentro de la Seccional Primera o bien que la persona detenida haya tenido su paso posterior por dicho establecimiento policial, circunstancia que no se comprueba con ningún medio probatorio. En ciertos casos tampoco se logró probar que la víctima haya sido sometida a golpes, pasaje de corriente eléctrica, y demás prácticas físicas que dejen señales evidentes en el cuerpo de la persona de haber sido torturada y que el médico en su función asignada, debiera advertir y omitir su registro.

Es por lo precedentemente expuesto y, no habiendo podido la acusación demostrar la responsabilidad del

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

acusado es que corresponde absolver a Máximo Alfredo Pérez Oneto por los casos enunciados.

Responsabilidad penal de Carlos Roberto Reinhart

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Carlos Roberto Reinhart formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Se tuvo por probado, conforme surge del Legajo de Conceptos y Servicios de la Policía de La Pampa que Reinhart prestó servicios desde el 15 de octubre de 1974 como Oficial Ayudante en la Comisaría Primera; a partir del 16 de enero de 1975 como Oficial Ayudante prestó servicios en la Brigada de Investigaciones; desde el 24 de junio de 1975 como Oficial Ayudante nuevamente en la Seccional Primera; a partir del 16 de marzo de 1976 como Oficial Ayudante en la Escuela Superior de Policía; desde el 7 de diciembre de 1976 con el rango de Oficial Ayudante del Departamento de Operaciones Policiales en la Unidad Regional I; luego, desde 1 de abril de 1977 como Oficial Auxiliar en la Escuela Superior de Policía hasta el 20 de diciembre de 1977 oportunidad en que pasó a cumplir tareas como Oficial Ayudante en el Departamento de Operaciones Policiales Unidad Regional I y desde el 26 de enero de 1977

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

estuvo como Oficial Auxiliar hasta el 21 de diciembre de 1979 en que pasó como Oficial Auxiliar a desempeñarse en el Departamento de Operaciones Policiales (D-3) hasta el 5 de enero de 1981 que pasó a desempeñarse como Oficial Inspector del Grupo Información.

Por lo tanto, el tiempo en que sucedieron los hechos por los que viene acusado Reinhart resulta coincidente con la época que prestó funciones en la Seccional Primera y la Brigada de Investigaciones como Oficial. De esta manera se advierte la ubicación temporo-espacial del nombrado en cuanto a sus funciones y destinos en coincidencia con el acaecimiento de los hechos que se le atribuyen.

Si bien el imputado no formó parte de la nómina de policías que luce en la Orden del Día N° 129 y que actuaron bajos las órdenes de la Subzona 1.4, de la prueba colectada en autos se acreditó su intervención en las operaciones dirigidas en el marco de la represión ilegal comandada por las autoridades militares.

Cabe recordar que Carlos Roberto Reinhart fue condenado en la Causa 13-09 conforme Sentencia N° 8/10 y en dicha oportunidad se dijo que "...el mencionado acusado no se encontraba mencionado en la orden policial antes referida (129/6), pero puede asegurarse por las constancias que se

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

analizan que participaba juntamente con el grupo de operaciones citado en todos los procedimientos ilegales detectados y en sesiones de torturas a detenidos...".

En este nuevo juicio, se probó con los elementos de prueba que integran esta causa que Reinhart participó en operativos de allanamientos y detención junto a la Subzona 1.4. En tal sentido, se lo vió en la Brigada de Investigaciones y en la Seccional Primera que funcionaron como centros clandestinos de detención operando bajo las órdenes del comando militar y en dichas dependencias policiales requirió detenidos para su interrogatorio y tortura -como a Larrañaga y Hadad-.

A su vez, se probó que aplicaba tortura por medio de picanas eléctricas durante los interrogatorios, daba órdenes a las celadoras de no dar agua a detenidos luego de los interrogatorios en razón de haber sido sometidos a pasajes de corriente eléctrica.

Sin embargo su defensa esgrimió argumentos a fin de deslindar de responsabilidad a su asistido, tales como que el señor Reinhart le imputan 35 hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos y 9 de los cuales pertenecen al "clan o la tribu" de los Beco Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

También alegó que las imputaciones a su defendido fueron en algunos casos falseadas sus declaraciones, que no hay constancia, ni prueba, ni indicio alguno de que Reinhart hubiera participado de procedimientos de detención e interrogatorios.

Señaló que su defendido actuaba en procedimientos absolutamente regulares en un periodo democrático, supervisado por el Juez Federal.

Finalmente, aseguró que su defendido no pertenecía a la Brigada de Investigaciones como se lo menciona en algunos testimonios.

Sin embargo, lo sostenido por los suscriptos al inicio y que se contrapone con lo argumentado por la defensa, encuentra fundamento en el conjunto de prueba documental y testimonial que luce en estas actuaciones.

En los partes de novedades del Comando Radioeléctrico figura el nombre de Reinhart operando junto a integrantes de la subzona en aquel tiempo como Aguilera y Fiorucci que integraron el grupo de trabajo, o Cenizo quien formó parte del grupo de operaciones e informaciones, conforme Orden del Día N° 129 de la policía pampeana.

Consta que el imputado salió en comisión policial a distintos destinos tanto dentro de la provincia como

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

también a Capital Federal. Que en muchas salidas fue armado indicándose tipo de armas de fuego y cantidad de municiones, que efectuó traslados en vehículos policiales que en su gran mayoría, conforme los horarios consignados, ocurrieron en horas de la noche.

Los parte de novedades que dan cuenta de su accionar a favor de la Subzona 1.4 son muchos, por lo que y a fin de evitar transcripciones que hagan tediosa esta lectura, nos conformamos con los citados que sirven de ejemplo suficiente de lo que se quiere probar.

La prueba testimonial también corrobora que Reinhart operó junto a la Subzona 1.4.

Ismael Montenegro, quien prestó servicios a las órdenes de la Subzona 1.4, expresó que participó en numerosos procedimientos junto al acusado.

José María Leppez señaló al declarar en la causa 13/09 que el grupo Subzona 1.4 lo integraban el Comisario Constantino, que era el Jefe de la Unidad Regional, el Subcomisario Fiorucci y los Oficiales Cenizo y Reinhart.

Asimismo, diversos testimonios de personal policial y administrativo que trabajó en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones, como las víctimas de los casos que se le imputan, ubicaron a Reinhart en aquellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

dependencias policiales realizando, junto al grupo de la Subzona 1.4, detenciones, interrogatorios y torturas.

El testigo Julio Juan Capello en su testimonio rendido en la causa 13/09 indicó, que en la Seccional Primera los detenidos a disposición de la Subzona 1.4 le eran pedidos la mayoría de las veces por el Oficial Reinhart con quien había prestado servicio (fs. 21, 63 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 14 y 195/vta. Legajo 635) y en iguales términos declaró Mauricio Diego Gaitán (fs. 39/40, 64 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 28/vta. y 202/vta. Legajo 635).

Se probó que Reinhart era uno de los que sometía a interrogatorios con aplicación de tormentos a los detenidos a disposición de la Subzona en la planta alta de la Seccional Primera.

El ex policía, Carlos Sotelo, señaló a Reinhart entre quienes interrogó y torturó en la Seccional Primera. Por otro lado, mencionó entre los detenidos que padecieron estas vejaciones a Justo Roma, Zolecio, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari y a la señora Regazzoli de Vlasich.

Otro ex policía, Humberto Guillermo Gorozurreta, informó que en la Seccional Primera, en cumplimiento de



órdenes, llevó hasta la escalera que conducía a la planta alta del edificio a señor Larrañaga para que fuera interrogado por Fiorucci, Cenizo y Reinhart y que, transcurrida una hora y media aproximadamente, lo buscó para regresarlo al calabozo. Aseguró que se encontraba en pésimo estado físico, no podía caminar, su cuerpo estaba mojado, su ropa rota y estaba muy nervioso (fs. 41/vta., 52/53 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 29/vta. y 237/vta. Legajo 635).

También la ex celadora de la Seccional Primera, Hermelinda Gándara, refirió que Reinhart interrogó a detenidas a disposición de la Subzona 1.4 en la planta alta del edificio y que salían con evidencias de un notorio desgaste físico, muy excitadas y en varios casos quejándose de dolores en la zona abdominal (fs. 16/19, 94/95 vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83; fs. 8/9 y 231/232 Legajo 635).

Por lo demás, confirmaron también la actuación del imputado en diversos interrogatorios efectuados en aquella época Edda Vilma Stempelet de Barreix (fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635) y Nilda Ester Stork





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

quien dijo que le entregaba víctimas a Reinhart (testimonio de causa 13/09).

Asimismo, la víctima Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, indicó a Reinhart como uno de los torturadores de la Seccional Primera, manifestando que *"se daba fuerza para torturar tomando whisky"* (declaración prestada en causa 13/09).

Los relatos de los testigos nos permiten tomar dimensión de la mecánica criminal de sometimiento a privaciones ilegales de la libertad e interrogatorios a base de tormentos.

Los detenidos a disposición de la Subzona 1.4, que se encontraban en las celdas, eran requeridos por el personal policial del grupo de tareas de la subzona, incluido Reinhart, para su traslado en la planta alta de la Seccional Primera. Allí, eran interrogados y torturados generalmente en horas de la noche estando esposados y tabicados para evitar reconocer a sus opresores.

Las torturas que se aplicaron fueron de diversa clase y magnitud señalándose a Reinhart como aquel que llevaba consigo una picana eléctrica durante los interrogatorios y picaneaba a los detenidos en distintas partes del cuerpo.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Los detenidos egresaban de tales sesiones de interrogatorios en malas condiciones físicas y Reinhart daba órdenes a las celadoras de no darles agua por unas horas.

El nombrado Ismael Montenegro asumió que trasladaba -a requerimiento de Reinhart, de entre otros oficiales- a los detenidos desde las celdas a la planta alta de la Seccional para su interrogatorio y viceversa.

También relató que los detenidos eran esposados a la espalda y se les vendaba los ojos con una toalla o algún otro trapo y que en una ocasión el oficial Reinhart le dijo que el oficial Fiorucci se había puesto un pañuelo en la boca para disimular su voz durante un interrogatorio pues la voz de aquel era muy fácil de identificar.

Ramón del Valle Carra, Dolly Ghilgione de Toldo y Mirta Gladis Alzamendi de Antonio referenciaron sobre el mal estado físico y crisis nerviosa en que volvían los detenidos luego de los interrogatorios y torturas aplicados, entre otros, por Reinhart, quien daba órdenes de no darles agua a los que habían salido de las sesiones de interrogatorios en el piso superior de la seccional.

La misma operatoria criminal de requerir detenidos a disposición de la subzona para su interrogatorio y tortura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

fue empleado en la Brigada de Investigaciones y allí también se lo ubicó a Reinhart cometiendo tales actos.

El ex policía Omar Jacinto Sosa al declarar en la causa 13/09 manifestó que en 1978 fueron llevadas a la Brigada de Investigaciones dos mujeres detenidas, las que fueron sometidas a interrogatorios en la oficina de la parte trasera del edificio y que Reinhart intervino junto a otros oficiales. Relató que los detenidos eran llevados a los interrogatorios -que se realizaban por la noche o la madrugada- esposados y con los ojos vendados y se escuchaba una radio a alto volumen.

También señaló que en ocasiones diferentes en esa Brigada se interrogó a Juárez y Hadad con severos castigos físicos, lo cual fue confirmado con el testimonio del ex policía, Pablo Andrés Sáenz (fs. 70 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

Especialmente, Sosa se ocupó de señalar que observó en varias ocasiones en la Brigada a la llamada picana eléctrica, la que era llevada por Reinhart en un bolso de mano y trasladada a la oficina en donde se efectuaban los interrogatorios a los detenidos (fs. 14/15, 48/49 del Cuerpo 1, 77/82 del Cuerpo 9 de las Actuaciones

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 34/34 vta. y 235/236 Legajo 635).

Otro testigo, Jorge Norberto Brizuela expresó que encontrándose prestando servicios en la Brigada de Investigaciones, fue llevado a ese lugar un joven de Intendente Alvear quien fue sometido a severos tormentos, entre otros, por Reinhart (fs. 37/38 vta., 68/vta. del Cuerpo 1, fs. 71/74, 75/76 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 22/23 vta. y fs. 194/vta. Legajo 635).

Además de las testimoniales referenciadas anteriormente, se probó de boca de las propias víctimas la responsabilidad penal de Reinhart, quienes lo reconocieron como su captor, interrogador y torturador.

Raquel Angelina Barabaschi relató en el debate oral que fue detenida a fines de 1975 e interrogada a cara descubierta por Reinhart en la comisaria de General Pico sobre la intervención de la Universidad Tecnológica Nacional ocurrido en enero de ese año. Recordó que aquel estaba vestido con una camisa celeste y pantalón azul, no tenía ropa de policía.

Asimismo, al relatar la detención ocurrida en marzo del 76 dio fe que en el primer interrogatorio estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Reinhart. Dijo que lo reconoció por la voz de *pito* muy especial y por el olor.

Stella Maris Barrios en su declaración brindada en el marco del debate desarrollado en la causa 13/09, refirió que fue detenida en General Pico y trasladada hasta la Seccional Primera de esta ciudad y que luego de quince días de cautiverio en la Seccional Primera de Santa Rosa fue entrevistada a cara descubierta por Reinhart.

Zelma Rivoira expresó durante su declaración brindada en este debate que fue interrogada por Reinhart. Dijo que esa imagen no se borró jamás. Relató que en el año 2010 en el juicio de la Subzona, salieron las fotos de cinco de los imputados y cuando vio la foto de Reinhart dijo: "esa es la persona que me tomó declaración' con unos años más, pero era exactamente esa cara, ese rostro no me lo olvido jamás. Vi cinco fotos de cinco imputados, pero con el que yo había tenido contacto. A Reinhart lo veo por debajo de la venda. Reinhart estaba vestido de civil".

Rosalinda Noemí Gancedo identificó al imputado entre sus interrogadores que la torturaron en la Seccional Primera por su voz fina y olor a whisky. Describió además que durante el interrogatorio Reinhart estaba enfrente



suyo, casi pisándole los pies y que la amenazó con tirarla en un zanjón o matarla.

Sobre lo acontecido con Juan Carlos Pumilla se acreditó mediante la compulsa de la causa N° 36/1976 caratulada "Pumilla, Juan Carlos s/ Infracción Ley Nacional N° 20.840" De la compulsa del expediente se lee que el comandante militar de la subzona 1.4 dio orden de privar de la libertad al damnificado y que se lo investigue por infracción a ley antisubersiva por ante el juzgado federal siendo encomendados para la instrucción de la causa el subcomisario Fiorucci y el oficial ayudante Reinhart. Se pueden apreciar firmas y sello del acusado.

La víctima, Adrián Adolfo Di Santo (fs. 1279/1281) indicó que ya en diciembre de 1.975 conoció "Baraldini y su banda" en la planta alta de la Seccional Primera, oportunidad en se encontraban Fiorucci, Reinhart, Aguilera.

Con el testimonio del damnificado Dardo Horacio Hernández se acreditó que Reinhart dirigió el operativo que culminó en su detención, encontrándose acompañado de personal policial fuertemente armado. Dijo que no pudo identificar a quienes lo torturaban, salvo a Reinhart porque había participado de su detención y reconoció luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

su voz durante las sesiones de tortura pues tenía un timbre particular de voz (declaración prestada en este debate y en forma coincidente lo dicho a fojas sub 178/179 del Legajo 183).

Antonio Nolberto Ponce (fs. 375/379) indicó que Reinhart se encontraba entre quienes le propinaron tormentos y vejámenes en la Seccional Primera.

Jorge Roberto Santajuliana (fs. 1468 y al declarar en audiencia de este debate), expresó que su padre Roberto Oscar Santajuliana recordaba con rencor a Reta y Reinhart en virtud de cómo lo habían tratado.

El testimonio del damnificado José Alberto Regazzoli, quien expresó que Reinhart se presentó en su domicilio y le indicó a su esposa que Aguilera quería conversar con él por lo que concurrió a la Seccional Primera. En ese lugar pudo escuchar de otros detenidos Reinhart manejaba la picana eléctrica (150/51 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

Respecto a la imputación en perjuicio de Nicolás Navarro, el ex policía Pedro Omar Villar, declaró que Reinhart fue uno de los policías que requirió a la víctima desde la Seccional Primera a la Unidad Regional (fs. 46/47



del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

El damnificado Carlos Enrique Ghezzi al declarar durante este juicio reconoció a Reinhart como integrante del grupo de personas que lo torturaron en la planta alta de la Seccional Primera y que lo apodaban "Ruso". Agregó que fue el imputado quien había concurrido a su domicilio para detenerlo (fs. 266/268 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

A su turno, Sergio Aldo Baudino indicó durante esta audiencia de juicio que Reinhart se encontraba entre quienes posteriormente lo torturaron.

El testimonio del damnificado Rafael Mercedes Guardia, quien aportó que en su detención participaron dos policías que fueron de civil, a uno de ellos lo apodaba "El Ruso" y le informaron que el apellido sería Reinhart (declaración prestada en este juicio).

También se acreditó que Reinhart estuvo presente en determinados operativos llevados a cabo por la subzona 1.4 en los cuales se detuvo personas, se efectuaron allanamientos y requisas de domicilios y se trasladó a los detenidos a la Seccional Primera para su posterior interrogatorio y tortura.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Tal es el caso de las detenciones múltiples efectuadas a personas integrantes del grupo siloista.

A partir de la compulsión de las constancias de la causa N° 115/1975 "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley 20840 se constató que Reinhart intervino en los allanamientos y detenciones de Américo Federico Pracilio (fs. 6/vta.); Nelly Razzini (fs. 27/vta.); Dora Orfilia Correa (fs. 32/vta.); Rafael Omar Alaggio (fs. 33/vta.) y Luis Alberto Vitale (fs. 75/vta.).

Andrada relató las circunstancias en que se llevaron a cabo los interrogatorios a los que fue sometido y quienes estaban presentes en los mismos: "...Estaban Constantino, Fiorucci, Reinhart (...) en los interrogatorios. Yo ya los conocía porque actuaba en política y sabía quiénes eran. Y ellos también me conocían...".

Bajo el denominado 'operativo requisita' se llevaron a cabo detenciones ilegales de manera violenta y allanamientos de domicilios en el barrio de la familia Rodríguez. Los detenidos en aquel operativo fueron alojados en la Seccional Primera donde fueron interrogados y sometidos a golpes.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Art. 189 bis y/o

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

infracción Ley 20.840 y asociación ilícita" se verificó que Reinhart integró el listado del personal que participó en aquel operativo como parte de la Unidad Regional I (fs. 2/10).

A fs. 30 se registró que el imputado informó los antecedentes y las actividades que poseían y desempeñaban los integrantes de la familia Rodríguez.

Los testimonios de algunos de los damnificados dieron cuenta de la participación de Reinhart en tal operativo.

Ramón Inocencio Rodríguez (fs. 1145/1149 vta.) lo sindicó entre quienes allanaron su domicilio y luego lo interrogó en la planta alta de la Seccional Primera.

Eulogio Abel Rodríguez (fs. 1183/1188) señaló a Reinhart dentro del personal policial que lo traslado junto a alguno de sus familiares de la Unidad Penitencia N° 13 al aeropuerto de esta ciudad y que allí mientras subían a un avión los golpearon.

Agregó, que su hermano Delfor, quien falleció, le había dicho que el día del operativo había ingresado a su casa Reinhart, entre otros, quien lo detuvo y le puso la cabeza entre las ruedas de un camión.

Arturo Rodríguez declaró en este juicio que en la Seccional Primera fue interrogado en la planta alta y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en el lugar se encontraba Reinhart, entre otros, quienes lo golpearon.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Carlos Roberto Reinhart deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi (por su detención en diciembre de 1975); Juan Carlos Pumilla, Américo Pracilio; Rafael Omar Alaggio; Nelly, Razzini; Dora Correa; Luis Albert, Vitale; Alberto Regazzoli; Zelma Rivoira; Rosalinda Noemí Gancedo; Stella Maris Barrios; Oscar Mario Montes De Oca; Sergio Aldo Baudino; Rafael Mercedes Guardia; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez; Arturo Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Delfor Herminio Rodríguez; Julio Omar Centurión; Omar Benedicto Garrido; María Cristina Coronel de Rodríguez; María Cristina Rodríguez de Muñoz; Antonio Nolberto Ponce; Jorge Alberto Finiello; Dardo Horacio Hernández; Carlos Enrique Ghezzi; Alberto Oscar Larrañaga; Adrián Adolfo Di Santo; Nicolás Navarro; Hugo Avelino Ferrari; Juan Carlos Hadad; Roberto Oscar Santajuliana; Pedro Molinero y Roberto Oscar Coronel.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Responsabilidad penal de Athos Reta:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Miguel Ángel Ochoa formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

El acusado al tiempo de los hechos atribuidos cumplió funciones como Oficial Auxiliar en la Unidad Regional I ubicada en la Seccional Primera desde el mes de enero de 1973 a marzo de 1977. Luego prestó servicios en la Brigada de Investigaciones desde el mes de marzo a abril de 1977 para posteriormente ser asignado hasta noviembre del mismo año en la Escuela Superior de Policía pero ya con el rango de Oficial Principal.

Finalmente y por el periodo que aquí interesa, volvió a trabajar a la Brigada de Investigaciones desde noviembre de 1977 a noviembre de 1979.

Esta jerarquía y función que desempeñó Athos Reta, en la policía pampeana, consta en su Legajo de Concepto y Servicios reservado en caja 631-2B.

Además, el acusado se encontraba designado como Oficial Auxiliar en el grupo de operación e información del Comando Subzona 1.4, junto a otros coimputados, conforme la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Orden del Día N° 129 de fecha 19 de abril de 1976 de la policía de La Pampa.

En conclusión, el imputado formó parte del grupo de policial que cumplía tareas y misiones por orden del Comando de la Subzona 1.4 en la lucha contra la subversión.

Cabe tener presente, que Athos Reta fue condenado por sentencia N° 8/10 en la causa 13-09 por este Tribunal con otra integración, por doce casos a una pena de doce años de privación de la libertad. En aquella causa se dijo "(...) Que las evidencias acumuladas en contra del acusado, tienen una relevancia ponderable, y lo ubican en una participación efectiva en los procedimientos irregulares llevados a cabo por la fuerza a la que pertenecía y la participación en la aplicación de tormentos a los detenidos (...)".

Ahora bien, en este juicio se probó que Athos Reta cumplió diversas tareas junto a la subzona, participó en operativos de detención y allanamiento de viviendas, firmó documentación sobre detenidos a disposición de la Subzona y se lo ubicó en los centros clandestinos de detención: Seccional Primera y Brigada de Investigaciones requiriendo detenidos para ser sometidos a sesiones de interrogatorios y tortura, todo en perjuicio de las víctimas por las que vino acusado.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Los elementos probatorios en su contra son los que a continuación se describen y valoran.

A fs. 101/108 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas constan diversos parte de novedades del Comando Radioeléctrico que dan cuenta de la participación de Reta en diversas tareas junto a personal policial de la subzona durante los años 1976, 1977 y 1978.

A fin de ejemplificar, el parte de novedad de fecha 5 de enero de 1977 (fojas 103) hace constar que por orden del Sub Comisario Roberto Fiorucci, la Oficina que pertenece a Judicial la puede abrir solamente el Comisario Principal Omar Aguilera o el Oficial Auxiliar Reta no pudiéndose entregar a otras personas las llaves.

Que conforme se acreditó, dicha oficina se encontraba en la Seccional Primera y hasta allí eran llevados detenidos para ser interrogados a requerimiento de los oficiales.

Se acreditó que Reta participó en el operativo policial y militar llevado a cabo en Jacinto Arauz el 14 de julio de 1976. Su participación consistió en llevar adelante procedimientos de detención de personas que eran sindicadas como de extrema izquierda por orden del Comandante de la Subzona 1.4 como Samuel Bertón, Guillermo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Quartucci, Carlos Sampron y Ángel Julián Álvarez y trasladarlos al Puesto Caminero ubicado en las afueras del pueblo. Finalmente, subir a aquellas personas detenidas a un camión celular para su traslado a la Seccional Primera de esta ciudad.

Lo expuesto encuentra asidero en una declaración que efectuara el imputado en la época del operativo a raíz de la fuga de un detenido (Quartucci) del puesto caminero de Jacinto Araoz y en el testimonio de Fiorucci, ambos a fs. 5vta. y 6vta. de la Causa N° 646/76 caratulada "Quartucci, Guillermo Eduardo s/ Evasión".

Asimismo, al prestar declaración indagatoria el acusado manifestó haberse dirigido en automóvil a Jacinto Aráuz desde la Unidad Regional I junto a Constantino y Aguilera.

Otro operativo en el que se lo ubicó a Reta fue el conocido 'operativo requisita' en el que se produjeron detenciones y allanamientos de viviendas en un barrio de esta ciudad donde residían integrantes de una familia de apellido Rodríguez, quienes por sus pensamientos políticos y actividad sindical eran señalados como subversivos.

A fs. 9 de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Art. 189 bis y/o infracción

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Ley N° 20.840 y asociación ilícita" se verificó que Reta integró el listado del personal policial que concurrió al operativo. Y a fs. 30vta. luce que informó respecto de los antecedentes de los detenidos.

Los detenidos en aquella causa fueron alojados inicialmente en la Seccional Primera donde fueron interrogados y sometidos a tortura.

Uno de los damnificados, Arturo Rodríguez al prestar declaración testimonial (fs. 1189/1192vta.) indicó que Reta se encontraba presente cuando lo interrogaron y torturaron en la planta alta de la Seccional Primera.

También, Reta fue ubicado en los allanamientos y detenciones que se realizaron a un grupo de jóvenes pertenecientes al movimiento siloista.

Consta en la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley N° 20.840" que Reta participó del allanamiento en el que se detuvo a Alejandro Rubén Andrada (fs. 8vta.) como en los allanamientos en los domicilios y detenciones de María Elena Montepaone (fs. 9/vta.), Jorge Satragno (fs. 29/vta.) y Nakens Arsenio de la Barra (fs. 34/vta.).

También a partir de la compulsión de la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/Cohecho..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

surge la intervención de Reta en las detenciones de Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery Martínez y Roberto Oscar Santajuliana (fs. 8/11, 76/77, 79/80, 109/110 y 127/vta. respectivamente) quienes eran empresarios de la construcción y funcionarios del estado provincial (Martínez) a quien se les inició una causa por supuesta subversión económica en las contrataciones de obras públicas.

Los detenidos en aquella causa fueron alojados en la Seccional Primera tal y como fuera expuesto al momento de desarrollar la materialidad de sus casos.

Norberto Emir Bassa al prestar declaración testimonial ubicó a Reta en la Seccional Primera recordándolo como quien lo recibió (conforme testimonió a fojas 1434/1437vta.). Misma información proporcionó Jorge Roberto Santajuliana (conforme declaró a fojas 1468 respecto a dichos de su padre).

Por último, se probó a través de las declaraciones testimoniales de víctimas como de personal policial y administrativo que trabajó en la Seccional Primera como en la Brigada de Investigaciones que, Athos Reta requería detenidos a disposición de la Subzona y participaba en las sesiones de interrogatorios y torturas.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Así lo indicó Alberto Oscar Larrañaga durante esta audiencia refiriendo que Reta como uno de sus torturadores en la planta alta de la Seccional Primera.

La víctima Hugo Avelino Ferrari, manifestó que en su segunda detención, Reta lo interrogó en la Unidad Regional luego de quince días de permanecer detenido en la Colonia Penal (fs. 38/40 vta., 41 del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, de conformidad con lo dicho en este juicio).

El damnificado, Carlos María Cortéz declaró en audiencia haber sido detenido por personal policial que se encontraba a las órdenes de Aguilera, Reta y Fiorucci.

Carlos Horacio García en su declaración rendida en este juicio confirmó que Reta firmaba la documentación durante su detención (fs. sub 121/121 vta. del Legajo 184).

A todo lo expuesto, se suman los testimonios de los ex policías Ramón del Valle Carra, Julio Juan Capello, Nilda Esther Stork, Edda Vilma Stempelet de Barreaix, Mauricio Diego Gaitán, Carlos Sotelo, Omar Jacinto Sosa, Julio Díaz y Juan Ángel Bustos quienes indicaron que Reta integraba el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4 y participaba de los interrogatorios que se realizaban en la planta alta de la Seccional Primera, como también en las sesiones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

interrogatorios y torturas en la Brigada de Investigaciones.

El ex policía Pablo Andrés Sáenz, mencionó que Juan Carlos Hadad estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones en la época que Reta era el jefe de esa dependencia (fs. 70 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

A partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Athos Reta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Horacio García, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Nakens Arsenio Renán de la Barra, Guillermo Eduardo Quartucci, Estela Carmen Estévez, Oscar Mario Montes de Oca, Carlos María Cortéz, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio, Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodríguez, María Cristina Rodríguez de Muñoz, Alberto Oscar Larrañaga, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery Martínez, Roberto Oscar Santajuliana, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Francisco Javier Brower de Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Luis Valentín Carlino, Hugo Avelino Ferrari y Juan Carlos Hadad.

Responsabilidad penal de Néstor Bonifacio Cenizo:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Néstor Bonifacio Cenizo formó parte y cumplió funciones a la orden de la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

En primer lugar, a los fines de establecer su responsabilidad en estos hechos, corresponde ubicar funcionalmente a Cenizo. En tal sentido de su Legajo Personal de la Policía de La Pampa se desprende que a partir del 15 de febrero de 1974, con el rango de Oficial Sub-Ayudante, pasó a desempeñarse en la Seccional 1° de Santa Rosa. Luego con fecha 1° de abril de 1977 fue ascendido al cargo de Oficial Ayudante permaneciendo en la misma dependencia policial, hasta el 6 de febrero de 1978 que fue designado en la Escuela Superior de Policía.

Asimismo, el 18 de enero de 1979 retornó a la seccional primer con el mismo cargo y fue destinado a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Unidad Regional 1, que operaba en el primer piso de dicha dependencia policial. Surge del mismo instrumento que el 26 de enero de ese mismo año fue ascendido al cargo de Auxiliar.

Finalmente, el 22 de diciembre de 1979 pasó a desempeñarse con el rango de Oficial Auxiliar a la Jefatura de policía.

Además, cabe resaltar que el nombrado integraba el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4, según Resolución 14/76, publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N°129.

Por último, resaltamos que en la sentencia dictada en la causa N° 13/09 y por la cual se condenó a Cenizo, este Tribunal (con distinta conformación) tuvo por acreditada la intervención de aquel en el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4 y su accionar en el marco de la represión ilegal aquí investigada.

A lo largo de este debate y por las pruebas colectadas durante el mismo, ha quedado comprobada la presencia de Cenizo en la Seccional Primera de policía y su participación en las tareas designadas por el Comandante de la Subzona 1.4.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

El acusado, al momento de prestar declaración indagatoria se defendió de la acusación en su contra y dijo que su tarea en la dependencia policial era administrativa. Por otro lado, argumentó en reiteradas ocasiones que las víctimas cuyos casos le son penalmente atribuidos, nunca lo identificaron.

Sobre este último punto y para descartarlo de plano, debemos decir que no es exigible a la propia víctima el reconocimiento de sus captores, mucho menos en el contexto en que estos sucesos acontecieron, es decir, al amparo de la clandestinidad.

Respecto del argumento desplegado por el imputado sobre el tenor meramente administrativo que tenían sus tareas en el ámbito de la Seccional Primera, cebe resaltar que existe numerosa prueba que ubica a Cenizo actuando bajo las órdenes impartidas por la comandancia de la Subzona 1.4. Así, se advierte que participó de interrogatorios efectuados en la planta alta de la dependencia policial, conformó grupos para realizar procedimientos. Ello, convence a los suscriptos que Néstor Bonifacio Cenizo formó parte del grupo operativo que actuaba para la Subzona militar 1.4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En tal sentido vemos que el acusado, firmó actas en calidad de sumariante en procedimientos dispuestos por los militares. Vemos esta circunstancia en el *legajo 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita"* del registro del Juzgado Federal de esta ciudad. De la compulsión del expediente se lee a fojas 11/12, 20, 23 y 54 el acta y sucesivas constancias de la requisita domiciliaria en la vivienda de la víctima firmada y sellada por Cenizo.

A fojas 16/7 y 26/7 de dicho cuerpo probatorio se desprende también su actuación en la detención de Abel Eulogio Rodríguez. Figura estampada su firma en el acta de detención y a través de la cual se le informaba a la víctima que se encontraba incurso en el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal e infracción a la Ley 20.840.

Asimismo, Cenizo participó de otros operativos dispuestos por la subzona 1.4, lo cual se desprende del expediente 256/76 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia arma de guerra". De su compulsión surge que la Unidad Regional I Capital inició con fecha 8 de junio de 1976 actuaciones para corroborar la posible existencia de armas de guerra en el domicilio de Héctor Oscar Aguirre.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Dicho procedimiento policial estuvo a cargo del subcomisario Fiorucci con la participación del oficial subayudante Cenizo (Fojas 2/3 acta de constatación y secuestro)

Asimismo, en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley 20.840" se acreditó que con fecha 5 de marzo de 1975 personal de la policía provincial efectuó requisa en la oficina de trabajo de Fragassi sita en calle Quintana N° 89 y en su domicilio personal ubicado entre calles Gobernador Duval y Salta por presunta infracción a la seguridad pública y orden nacional. En dicho operativo policial participó Néstor Bonifacio Cenizo en calidad de oficial subayudante.

Además, de la pieza procesal que luce a fs. 30/31vta de dicha causa se extrae prueba de la requisa domiciliaria efectuada en la vivienda de Elsa Lidia Scavo de Pracilio el día 5 de marzo de 1975 por la policía de la Seccional primera. Aquel día, se revisó su domicilio, se secuestró material bibliográfico y se la detuvo. De la lectura del acta se advierte que en dicho procedimiento participó el Cenizo y consta sello de la Seccional Primera.

En el expediente N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21.325-arts. 210-212 y 213





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

del C.P." (reg. Del Juzgado Federal), Cenizo figura como secretario de actuaciones. Una vez más, a fojas 123 vuelta se visualiza su firma y sello.

También existe prueba testimonial en sustento de lo afirmado. En tal sentido, Abel Eulogio Rodríguez atestiguó que antes de subir al avión que lo trasladaría a Rawson, fue golpeado entre otros que enumeró, por Cenizo (declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 en esta causa conforme fs. 1183/1188).

Ramón Inocencio Rodríguez también ubicó a Cenizo cuando fue interrogado en el primer piso de la Seccional Primera (testimonio vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa el día 5 de octubre de 2011).

Por su parte, Raquel Barabaschi narró haber visto a Cenizo durante su detención ocurrida en el mes de diciembre de 1975, mientras se encontraba en la Seccional Primera. Puntualmente, refirió que estando allí le tomaron una declaración a cara descubierta. En esa ocasión entraba y salía en forma permanente gente, entre ellos nombró a Cenizo, a quien conocía con anterioridad porque había sido compañero de estudios en la Escuela de Policía de Río Negro de un amigo suyo de la localidad de Winifreda.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Alicia Millner de Lóriga también testimonió en juicio y ubicó a Cenizo como integrante del grupo que interrogó a los siloístas.

José Alberto Martínez nombró a Cenizo entre sus interrogadores. También, recordó que integraba el grupo de policías que lo fueron a ver a la Unidad de La Plata (declaración brindada en Fiscalía. Legajo 185, foja 122/123). En el mismo sentido se expidió el testigo Ghezzi.

Omar Roque Medina también habló de Cenizo y lo sindicó como interrogador.

Por su parte, Humberto Guillermo Gorozurreta, quien fuera cabo de guardia de la Seccional Primera durante el año 1976 a 1977, en su declaración dijo que en tres o cuatro oportunidades llevó hasta las escaleras a Larrañaga para ser interrogado en la planta alta donde funcionaba la subzona 1.4 por los oficiales Reta, Fiorucci, Cenizo y Reinhart. Dijo que después de una hora u hora y media buscó a Larrañaga para llevarlo al calabozo y en todas esas ocasiones volvió en pésimo estado de salud físico sin que pudiese ni siquiera caminar.

En síntesis, se puede comprobar en autos que Cenizo cumplía un rol operativo, logístico y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

inteligencia, como así también intervenía en los interrogatorios de los detenidos.

Por lo tanto, consideramos que Néstor Bonifacio Cenizo es responsable de los hechos por los que resultaron víctimas Raquel Angelina Barabaschi (por la detención sufrida en diciembre de 1975), Luis Alberto Barotto, Nicolás Alberto Páez, Rosalinda Noemí Gancedo, Omar Roque Medina, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Alejandro Rubén Andrada, Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, Inocencio Rodriguez, Ramón Inocencio Rodriguez, Arturo Rodriguez, Abel Eulogio Rodriguez, Delfor Herminio Rodriguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodriguez, María Cristina Rodriguez de Muñoz, Dardo Horacio Hernández, Hugo Avelino Ferrari, Olga Edith Juarez, Juan Carlos Hadad, Alberto Oscar Larrañaga, Carlos Enrique Ghezzi, José Alberto Martínez, Adrián Adolfo Di Santo, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Rafael Mercedes Guardia, Francisco Madera, Miguel José Capella y Sergio Aldo Baudino.

Responsabilidad penal de Antonio Oscar Yorio:

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Del análisis de la prueba colectada en autos, se desprende que Antonio Oscar Yorio formó parte y cumplió funciones a la orden de la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Cabe recordar que el imputado fue condenado en la causa 13-09 y en este juicio viene nuevamente requerido por treinta y un casos de los cuales veintiocho víctimas pertenecen al grupo siloista que fueron detenidos en marzo de 1975.

Del Legajo de Concepto y Servicio de Policía de Antonio Oscar Yorio consta el tiempo y lugares donde prestó servicio como policía provincial. En el año 1974 revistó como Oficial Ayudante de la Escuela de Policía y pasó más tarde a la Unidad Regional I donde estuvo hasta el año 1975. Específicamente, luce que desde el 21 de marzo de 1975 revistó el carácter de Oficial Ayudante en la Unidad Regional I y desde el 6 de julio de 1976 pasó a ser Oficial Auxiliar en el mismo lugar.

Consta con fecha 10 de noviembre haber prestado una Ayudantía para el Jefe de Policía y a partir del 1 de abril de 1977 fue promovido a Oficial Principal.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

También surge del legajo que el 6 de febrero de 1978 pasó por la Escuela Superior de Policía, el 13 de marzo de 1978 por el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía y el 30 de febrero de 1979 nuevamente transitó la Escuela Superior de Policía.

Por último, luce que el 8 de enero de 1980 fue designado Sub comisario y Sub director en la Escuela de Policía de La Pampa.

Conforme Resolución N° 14/76 publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129, consta que Yorio integró el grupo de operaciones e informaciones de la Subzona 1.4.

Ello coincide con la declaración indagatoria del encartado de fs. 3943/3971 y 3972/3991 donde dijo que del año 1972 a 1976 fue Oficial Ayudante, ascendido a Oficial Inspector y en enero de 1977 fue nombrado Oficial Principal.

Sin embargo, agregó que nunca presenció ni participó de detenciones, torturas, interrogatorios ni que fue parte de la subzona 1.4.

Tal afirmación se contrapone con lo acreditado en autos en tanto se pudo comprobar que Yorio, como agente que actuó en la Seccional 1° participó activamente de las

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

tareas asignadas por el Comandante de la Subzona 1.4. Participó de procedimientos realizó interrogatorios, allanamientos y concretó detenciones (en sentido similar se expresó la sentencia 8/10 del registro de este Tribunal en lo relativo a la participación de Yorio en los hechos investigados en la causa 13/09).

Se acreditó que Yorio estuvo presente en el lugar señalado como centro clandestino de detención, es decir, en la Seccional Primera de Policía y que tuvo contacto personal con los coencartados tanto antes como luego del golpe de Estado.

El imputado Luis Enrique Baraldini corroboró que Yorio fue asignado como su ayudante cuando debió desempeñarse como jefe de la Policía de La Pampa. En su declaración indagatoria de fecha 21 de diciembre de 2017, expresó que dada su formación militar y la necesidad de contar con un ayudante que lo asesorara eficazmente sobre la problemática policial y le facilitara el contacto tanto con los cuadros de la fuerza como con la población civil, nombró a Oscar Yorio como su asistente, quien permaneció asignado a la jefatura a lo largo de dicho período -primero en la Secretaría General y luego en Relaciones Públicas-.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Asimismo, distintos testimonios probaron la presencia de Yorio en la planta alta de la Seccional Primera en sesiones de interrogatorios y torturas a los detenidos por orden de la subzona 1.4.

Los testigos Edda Vilma Stemphelet de Barreix, Carlos Sotelo, Julio Díaz, Ramón Crisanto Lastre, Juan Ángel Bustos, Héctor Ovidio Strack, Nilda Ester y Dolly Ghiglione de Toldo se desempeñaron en la Seccional Primera como personal policial y administrativo (celadoras) para la época de los hechos que se le endilgan Yorio.

Todos fueron coincidentes al declarar que entre los oficiales que intervenían en los interrogatorios que se realizaban a los detenidos de la Subzona 1.4 en la planta alta de la Seccional Primera estaba Yorio.

Además remarcaron, las pésimas condiciones físicas que volvían los detenidos luego de las torturas en el primer piso de la dependencia policial (los testimonios lucen a fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635; fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo 635; fs. 36/37, 84/85 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 16/vta. y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

197/vta. Legajo 635, fs. 40/41, 91/vta. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83; fs. 6/7 Legajo 635; fs. 13/vta., 45/46 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 24/vta. y 223/vta. Legajo 635; fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635; fs. 27/29 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 35/36 y 201/vta. Legajo 635.).

Ahora bien, respecto a los hechos imputados a Yorio, de acuerdo a toda la prueba colectada en este juicio se probó su responsabilidad penal respecto de Luis Alberto Baroto, Juan Carlos Pumilla como de las veintiséis víctimas del grupo siloistas.

De las constancias de la causa N° 156/76 "Francisco Tineo, Luis Alberto Barotto y Osvaldo Jorge Gómez s/ Hurto" surge la intervención de Yorio entregando al sumariante un mimeógrafo -marca Gestetner de mano con funda de plástico-, tratándose éste del presunto objeto hurtado que significó la detención y padecimientos de Barotto y Tineo, conforme fs. 7vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En tal sentido, Luis Alberto Barotto indicó que al tiempo que estuvo detenido en la Seccional Primera, Yorio se encontraba presente.

En su declaración de fecha 24 de octubre de 2017 expresó que a los primeros que conoció fue a Aguilera y Constantino, luego al que tenía la *voz de pito*, el ruso Reinhart, a Cenizo y finalmente a Yorio que siempre estaba muy elegante y que era secretario de Baraldini.

Agregó que si bien él era de General Pico y no tenía conocimiento de quiénes eran luego lo supo porque la gente de Santa Rosa con los que estuvo preso como Bedis y Roma se los nombraron.

Juan Carlos Pumilla declaró en el debate el 26 de septiembre de 2017 y sobre su caso particular, reseñó que en noviembre de 1975 habían detenido a D'Atri, lo que motivó la publicación de solicitadas y clasificados en diversos medios gráficos, y tal actividad derivó en su convocatoria a la Seccional Primera de esta ciudad, donde estuvo demorado y fue interrogado por Fiorucci, en compañía de Marenchino y Yorio.

También contó, que por orden de la Subzona 1.4 durante el año 1976 fueron a su domicilio Marenchino y Yorio a detenerlo y lo trasladaron a la jefatura policial.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Tal relato resultó coincidente con el testimonio que luce a fs. 1204/1212vta., probándose que, en las dos oportunidades que estuvo detenido, participó Yorio.

En relación a las personas que resultaron víctimas y formaron parte del grupo siloistas luce reservado en la caja 631-18 la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción a la Ley N° 20.840" en la cual consta que Yorio no sólo se desempeñó como sumariante del expediente, sino que tuvo activa participación en los hechos que damnificaron a los integrantes de esta agrupación.

Del aquel expediente surge que Yorio se encontraba presente en el allanamiento al domicilio de Alejandro Rubén Andrada y de María Elena Montepaone quien fue detenida en dicha oportunidad (fs. 8/9/vta.).

Luce que Yorio intervino en las actas de notificación de detención de Américo Federico Pracilio, Luis María Félix y Alejandro Rubén Andrada y de libertad de María Elena Montepaone; en las declaraciones indagatorias a Américo Federico Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada y María Elena Montepaone; que actuó en la recepción del informe procedente de la Delegación local de la Policía Federal Argentina sobre el Movimiento Siloísta y de un

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

panfleto de la organización denominada 'Poder Joven' (todo conforme luce a fs. 10/23).

De igual manera, consta que Yorio participó en el allanamiento del domicilio de Jorge Satragno, quien fue detenido en esa diligencia (fs. 29/vta.); en las declaraciones indagatorias de Jorge Eduardo Satragno, Héctor Ángel Bruzzone, Irene Mabel Castro de Bruzzone, Miguel Ángel Gómez, Elsa Lidia Scavo de Pracilio, Nakens Arsenio De La Barra, Rafael Omar Alaggio, Dora Orfilia Correa, María Isabel Rodríguez, Nelly Mabel Razzini, Emigdio Conrado Fragassi (fs. 39/51, 52/54, 55/57, 60/64); en la disposición de libertad de Dora Orfilia Correa, Lidia Scavo de Pracilio y María Isabel Rodríguez (fs. 57 vta., 58/vta., 65); en la detención de Fernando Manuel Clemente Mongelos Mayeregger y Elena Inés Tolosa de Mongelos (fs. 65 vta./67); en las declaraciones indagatorias de Manuel Clemente Mongelos Mayeregger, Elena Inés Tolosa de Mongelos (fs. 68/71); en la detención e indagatorias de Mario Lóriga, de su esposa Alicia Susana Millner de Lóriga y José Luis Sosa (fs. 76 vta., 77/78 vta., 79/80 vta., 81/vta.).

Suscribió a fs. 67vta. junto a Constantino un decreto de fecha 6 de marzo de 1975 que comunicó las libertades de varios integrantes del siloismo y otro a fs. 71/74vta. que

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

dispuso el levantamiento de las incomunicaciones dispuestas.

También consta su firma y sello en decretos y actas donde se dispuso el allanamiento y requisa en los domicilios de Luis Alberto Vitale, José Luis Sosa y Hugo Rubén Maidana (fs. 74 vta. y 81vta.)

Además, el propio Yorio suscribió los decretos por medio de los cuáles se levantó la incomunicación y libertad de José Luis Sosa, el levantamiento de la incomunicación de Elena Inés Tolosa de Mongelos, Irene Mabel Castro de Bruzzone y Alicia Susana Millner de Lóriga (fs. 83/vta./85).

Finalmente, de la compulsa del expediente se probó que el imputado intervino en la liberación de Irene Mabel Castro de Bruzzone (fs. 86/vta.); en la disposición del allanamiento del domicilio de Alicia Solodujin y concurrió a la diligencia (fs. 86, 87, 88/vta.); en la disposición de detención de Juan Carlos Suárez y Víctor Hugo Orostizaga (fs. 88 vta. /89, 90/vta.); en la disposición del allanamiento del domicilio de Stella Maris Barrios (fs. 90 vta.); en las declaraciones indagatorias de los detenidos Luis Alberto Vitale, Hugo Rubén Maidana, Mabel Elena Ochoa, Stella Maris Barrios, Víctor Hugo Orostizaga, Juan Carlos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Suárez, Alicia Susana Solodujin (fs. 91 vta., 92/93, 94/95vta., 96/97 vta., 98/103, 110 vta./112); en la disposición de la requisita del domicilio de Lóriga y Mongelós en busca de material literario que pudiera relacionarse con la investigación (fs. 105 vta.); en la disposición de la libertad de Stella Maris Barrios, Luis Alberto Vitale, Hugo Rubén Maidana (fs. 110/vta., 113/vta.) y en la solicitud de antecedentes de los detenidos a la Delegación local de la Policía Federal (fs. 114 vta.).

A esta prueba documental, se suma las declaraciones de Víctor Hugo Orostizaga en el debate oral del 7 de febrero de 2017 como en su testimonio de fs. 1127/1132 en los que manifestó que identificó a Yorio presente en la Seccional Primera y como quien lo interrogó.

Mabel Ochoa Forfet, también reconoció a Yorio durante su cautiverio y presente durante los interrogatorios. Al respecto, durante la audiencia dijo: "al único que reconocí fue a Yorio, el único que preguntaba. Otros no preguntaban, supongo que para que no les reconociera la voz, por haber ido a mi casa a buscar a mi padre, estar en algún asado (...) le ví la cara."



Alejandro Rubén Andrada declaró el 8 de febrero de 2018 en este juicio y dijo que luego de ser detenido fue interrogado y estaba presente Yorio.

Elena Inés Tolosa Cepillo atestiguó que fue interrogada por un uniformado que se presentó como Yorio y le realizó preguntas sobre las actividades del movimiento siloista.

Finalmente, Nelly Mabel Razzini conforme a su testimonio de fs. 2870/2872vta. identificó a Yorio como la persona que le realizó preguntas siendo ella menor de edad y quién le insinuó la posibilidad de tener un encuentro personal.

Otro hecho que se le imputo a Yorio fue el caso de María Cristina Ércoli. La materialidad fue probada y desarrollada en el punto pertinente.

Ércoli al prestar testimonio en la audiencia de debate del 9 de noviembre de 2017 manifestó que Yorio fue uno de los policías que la interrogó en la Seccional Primera. Su relato fue coincidente con el de fs. 999/1006vta., oportunidad en la que reconoció a Yorio como uno de los que la interrogaban.

Ramón Inocencio Rodríguez también ubicó a Yorio en la tarea de interrogar. El relato resulta coincidente con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

testimonio vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa el día 5 de octubre de 2011. En dicha oportunidad atestiguó que cuando fue interrogado en el primer piso de la Seccional Primera quienes estuvieron presentes además de Fiorucci, Cenizo y Renihart, se encontraba Yorio.

De acuerdo a todo lo expuesto, ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que Yorio pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a: Luis Alberto Barotto, Juan Carlos Pumilla, Víctor Hugo Orostizaga, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Felix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragano, Héctor Bruzzione, Emigdio Conrado Fragassi, Elsa Scavo de Pracilio, Irene Castro de Bruzzione, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Nelly Razzini, Dora Correa, Elena Tolosa de Mongelos, Fernando Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Lóriga, Alicia Millner de Lóriga, José Luis Sosa, Hugo Maidana, Miguel Ángel Gómez, Alicia Susana Solodujín, Juan Carlos Suárez, Ramón Inocencio Rodríguez, Alberto Oscar Larrañaga y Cristina Ércoli.

Responsabilidad penal de Juan Domingo Gática:

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Juan Domingo Gática formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Destacamos que la abundante prueba incorporada a la causa acredita ubicar en tiempo y espacio a Juan Domingo Gática trabajando junto al grupo de trabajo de la Subzona 1.4 en diferentes procedimientos policiales de detención, allanamiento de viviendas, traslado de víctimas hacia el piso superior de la planta alta de la Seccional Primera para su posterior interrogatorio y torturas y como secretario de actuación en expedientes judiciales dando fé de actuaciones policiales y judiciales ilegales.

Ahora bien, al acusado se le imputan hechos que de acuerdo a una línea temporal sucedieron entre enero de 1976 a febrero de 1978 y conforme a los siguientes elementos probatorios se acreditó que, en aquellos años, trabajó en la Seccional Primera o fue visto en dicha dependencia policial cuando no era su lugar de trabajo -como subayudante y luego como oficial- y salió en distintas comisiones y procedimientos junto a personal de la subzona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

De acuerdo al Legajo de Conceptos y Servicios de la Policía (reservado en caja 631-2B), Gatica prestó servicios como Sub Ayudante de policía en la Seccional Primera desde el 5 de diciembre de 1974 al 12 de julio de 1976. Luego, y hasta el 12 de diciembre de 1977, trabajó en la Brigada de Investigaciones y en la Comisaria de Toay. A partir de esta última fecha regresó a prestar servicios en la Seccional Primera pero como Oficial Ayudante hasta febrero de 1978.

Como primer argumento defensorista, durante su declaración indagatoria el imputado al manifestó que en la Seccional Primera había tres policías de apellido Gatica, incluido él, todos con la misma categoría y función por lo que cuando los testigos aluden al apellido "Gatica" no aclaran la persona a la que hacen referencia.

Sin embargo, conforme se verá a continuación muchos testigos mencionaron el nombre completo del imputado o lo identificaron de diversas maneras. Además, los testigos de actuación ofrecidos por el imputado (Ángel Alberto Martini y Ricardo Alberto Baudeau), si bien sostuvieron la hipótesis relativa a que en la policía pampeana se desempeñaron como policía varias personas de apellido Gatica, no lograron aseverar, por no recordarlo, si

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

trabajaron en la Seccional Primera durante el tiempo que ocurrieron los hechos por los cuales viene el acusado.

De manera tal, que de las pruebas en juicio no se probó que otros policías de apellido Gatica, que no sea el acusado, hayan trabajado en la Seccional Primera junto a la subzona.

Que los partes de novedades del Comando Radioeléctrico prueban en forma indiciaría que Gatica intervino en distintos operativos por orden de la Subzona 1.4 en aquel tiempo.

De aquellos partes surge que con fecha 22 de enero de 1977 a las 07:50 horas partió en una comisión, en 'legajo 84', formada por el Señor Comisario Principal Omar Aguilera, Subcomisario Fiorucci, Oficial Ayudante Juan Gatica, Cabo Primero Gualpas y Cabo Primero Schefer, hacia Colonia Santa Teresa; que con fecha 29 de enero de 1977 a las 16:30 horas salió comisión integrada por el Oficial Ayudante Carlos Reinhart, Oficial Subayudante Juan Domingo Gatica y Cabo Primero Gualpas; que el 16 de mayo de 1977 a las 21:40 horas se presentó Oficial Ayudante Juan Domingo Gatica, a quien se dan novedades; y que el 20 de enero de 1978 a las 06:20 horas salió comisión reservada con los Oficiales Gatica y Reinhart en leg. 474.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El testimonio de Ricardo Alberto Baudaux durante el debate resulta relevante para entender que significaban los partes de novedades. El testigo contó que los partes de novedades eran asientos documentados de denuncias que se recibían, de intervenciones en la vía pública o de las personas detenidas. Explicó que las personas detenidas podían estar a disposición de la justicia ordinaria, de la justicia federal o de la subzona 1.4.

Señaló que en el caso particular de los partes de personas a disposición de la subzona se conformaban y se llevaban al comisario mayor Della Croce, si éste no estaba se comunicaba al segundo jefe de la dependencia o al oficial más antiguo, es decir, de acuerdo al organigrama de la comisaría estaba un jefe de la dependencia, los oficiales, los subalternos, el servicio de calle, el cabo de guardia, celadoras y choferes.

Sobre esta prueba documental, el imputado -al prestar declaración indagatoria- expresó que dichos partes no existieron y que fueron confeccionados durante la tramitación de las Actuaciones Administrativas, las cuales a su entender estuvieron plagadas de irregularidades.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Pero lo cierto es que no se acreditó que los partes fueran confeccionados años posteriores por lo cual se tiene por cierto su actuación en diferentes comisiones junto al grupo de trabajo de la subzona 1.4.

Otros elementos probatorios que se han evaluado para determinar que el encartado operó junto con la Subzona 1.4 en aquel tiempo, fue el testimonio de la ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork y del ex ordenanza, José María Leppez.

La primera testigo, relató que las mujeres detenidas en la Seccional Primera le eran requeridas por distintos oficiales de la Subzona 1.4 y que con ellos trabajaban el oficial Quintero y el oficial Juan Domingo Gatica.

Stork dijo que cuando las detenidas volvían de la planta alta recibía órdenes de no darles agua por espacio de ocho a diez horas y las debían dejar como estaban en celdas individuales con la ventanita cerrada (fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635).

El segundo testigo fue ex ordenanza de la Unidad Regional I durante 1976 y señaló a Gatica entre quienes pedían detenidos para que fueran interrogados, participando también de las torturas que se llevaban a cabo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Además, se ocupó de señalar que a ese grupo lo integraban el Comisario Constantino, que era el Jefe de la Unidad Regional, el Subcomisario Fiorucci y los Oficiales Cenizo, Reinhart, Reta y Aguilera quienes eran dirigidos para efectuar torturas y otros apremios por el Jefe de Policía Mayor Baraldini, el Capitán Amarante y otro militar del cual no recordó su apellido, quienes a su vez también estaban presentes en tales actos.

El testimonio de Leppez es relevante porque indicó quienes participaban de la subzona como era la mecánica dentro de la Seccional Primera en relación a los detenidos y ubicó a Gatica en ese accionar. Contó que recibía órdenes de los oficiales de llevar detenidos a la Oficina Judicial o a un baño que se halla en la Unidad Regional, encapucharlos o vendarles los ojos con una toalla y dejarlos allí donde eran interrogados y torturados con aplicación de picana eléctrica.

En particular, Leppez relató que en una oportunidad entró a servir café en una de las oficinas de la planta alta y observó que se estaba aplicando la picana eléctrica a una persona de sexo masculino en la parte del cuello y la cintura, que esa persona tenía el torso desnudo y que no sabía su nombre pero sí que era compañero de una señora de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

apellido Trucchi, a quien también habían llevado al mismo lugar encapuchada y con las manos atadas, donde fue interrogada por los Oficiales Aguilera y Gatica (fs. 25/26 y 27 vta. agregada al comienzo del expte., fs. 219/220 vta. Legajo 635 reservado en caja 631-3).

Más testimonios corroboran la actuación de Gatica junto a la subzona pues fue visto con víctimas -cuyos casos fueron acreditados- en la plata alta de la Seccional Primera en sesiones de interrogatorio y tortura.

El ex policía, Carlos Sotelo, señaló que en la Seccional Primera vio detenidos, entre otros los detenidos Justo Roma, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari y Zelmira Mireya Emilce Regazzoli. Expresó que estos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales, entre los que mencionó a Gatica y que lo sabía porque el declarante era el encargado de llevarlos al interrogatorio y bajarlos con posterioridad al mismo, pudiendo ver las consecuencias del castigo ocasionado a los detenidos (fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo 635).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

También dan cuenta de aquella participación de Gática en el plan criminal, las víctimas Mireya Regazzoli y Alberto Oscar Larrañaga.

La señora Regazzoli, durante el debate oral, expresó que recordaba que luego de ser detenida pasó por la Seccional Primera después de ver a Gatica, Yorio, Martíní y a algunos más.

Alberto Oscar Larrañaga al prestar declaración testimonial durante el debate contó que fue detenido el 5 de enero de 1977 en la vía pública, por una comisión policial en un vehículo *Ford* conducido por Gatica y al mando del oficial Reta, que lo trasladó a la Seccional Primera de esta ciudad. Dijo que allí, lo pasaron a un calabozo y le vendaron los ojos, lo llevaron al piso de arriba y fue torturado, mediante aplicación de picana eléctrica, golpes y trompadas.

Larrañaga relató que identificó a Gatica claramente el día de su detención porque vestía ropa de fajina y manejaba el auto. Contó, que tiempo después, estando libre, un carnicero (Américo Irrazábal) de Villa Parque -donde solía comprar carne- le mostró a Gatica y le dijo que éste le había contado que había cagado a palo a Larrañaga en la Seccional Primera.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Asimismo, se probó que todas víctimas por las cuales vino requerido Gatica estuvieron detenidas en la Seccional Primera que como se dijera funcionó como Centro Clandestino de Detención durante la dictadura en esta provincia y se corroboró la presencia del imputado en dicha dependencia policial incluso cuando de julio de 1976 a diciembre de 1977 su destino era otro, Esto da la pauta de la movilidad que los imputados tenían según las necesidades de la Subzona 1.4 a cuyas órdenes se encontraban subordinados.

Tal es el caso de las víctimas Pedro Sapia y Julio Arri Mata que fueron detenidas a fines de agosto de 1976. Al respecto, el acusado dijo que no intervino en las detenciones de Julio Arri Mata y Pedro Sapia y que solo recibió la orden de realizar el sumario cuando ya se encontraban detenidas.

De las constancias de la causa judicial N° 456/76 "Sapia, Natalio Pedro - Mata, Julio Arri s/ Infracción Ley 21.323 y D. 6/76" reservada en caja 631-14 de esta Secretaría surge que en fecha 4 de octubre de 1976, Gatica hizo constar que a las 10:00 horas dio ingreso a los detenidos comunicados Pedro Natalio Sapia y Julio Arri Mata (véase fs. 15vta).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

También se verificó que intervino en las declaraciones de aquellas víctimas y que con fecha 6 de octubre de 1976 junto a Constantino remitieron las actuaciones al Juzgado Federal (véase fs. 17vta., 18vta. y 41).

Asimismo, se probó que el acusado si bien no concurrió al operativo realizado en Jacinto Arauz el 14 de julio de 1976, su actuación comenzó cuando aquellas víctimas llegaron detenidas a la Seccional Primera a disposición de la subzona 1.4. En ese instante actuó como secretario en las actuaciones policiales y judiciales realizadas al sólo propósito de brindar un marco de legalidad a las detenciones.

De hecho, Gatica manifestó que no estuvo presente en el operativo de Jacinto Araoz pero que actuó como secretario en las actuaciones judiciales llevadas a cabo por la fuga de Quartucci como en la causa N° 482/76 "Sampron, Carlos José; Álvarez, Ángel Julián; Pozos Grados Víctor Aldo; Carlino Luis Valentín s/supuesta infracción ley 20.840".

De la compulsión de las últimas actuaciones mencionadas se confirma que Juan Domingo Gatica intervino como Secretario en la tramitación del sumario policial (fs. 100/101).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Además, se acreditó la participación criminal del encartado en el denominado "operativo requisa" llevado a cabo contra varios integrantes de la familia Rodríguez y cuya materialidad ya fue tratada en el acápite pertinente.

En su defensa, el imputado explicó que poseía una relación de parentesco con la familia Rodríguez y cierta enemistad, por tal motivo el día del operativo si bien fue junto a otros policías, le solicitó al comisario no participar de los allanamientos motivado en tales razones. Explicó que entonces se quedó junto al patrullero entre las calles Yapeyu y Suipacha y que no entró a ningún domicilio.

A pesar de lo expuesto por Gatica, la siguiente prueba documental y testimonial probó lo contrario.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Artículo 189 bis y/o infracción Ley 20.840 y asociación ilícita" surge que Gatica formó parte del personal policial que participó del denominado "Operativo Requisa" (fs. 2/10).

A fs. 16/17 consta que el imputado participó del allanamiento y detención de Eulogio Abel Rodríguez y Omar Benedicto Garrido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

A fs. 30/vta. Gatica informó respecto de las actividades y antecedentes de los integrantes de la familia Rodríguez.

Resultan relevantes los testimonios de distintas víctimas que resultaron damnificadas aquel día.

Así, María Cristina Coronel declaró que en el allanamiento de su domicilio y detención se encontraban presentes Gatica y Fiorucci y que posteriormente, encontrándose en la Seccional Primera, los nombrados le informaron que sería trasladada y alojada en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal (conforme declaración testimonial de fs. 1157/1160)

La testigo agregó que en la Seccional Primera su cuñada María Cristina Rodríguez le manifestó que tenía un golpe en la cabeza y otros hermanos (Ramón Inocencio Rodríguez y Eulogio Abel Rodríguez) dijeron que Gatica había sido quien le había propinado un golpe al momento de la detención.

Ramón Inocencio Rodríguez durante el debate contó que fue detenido en su domicilio por un grupo de militares y policías encabezado por Fiorucci. Relató que durante el procedimiento vio como sus hermanos y hermanas fueron

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

maltratados por las fuerzas conjuntas y observó a Gatica tironeando a una de sus hermanas de los pelos.

Eulogio Abel Rodríguez, conforme su testimonio que luce a fs. 1183/1188, brindó precisiones y detalles respecto de la participación y el rol que Gatica desempeñó en los hechos que culminaron en las detenciones y aplicaciones de tormentos a él, sus hermanos y allegados. Así, manifestó que al momento de su detención, Gatica llevaba una pistola en su mano y lo tomó de los pelos, a la vez que López lo golpeó con un bastón en la espalda.

Expresó que Gatica lo detuvo en su domicilio, lo sacó hacia fuera en ropa interior, esposado, le colocó la cabeza entre las ruedas duales de un camión militar al igual que a su hermano Delfor Herminio y que Gatica junto al "Miseria" López le decían al chofer del camión que "arrancara, arrancara" para pisarles la cabeza.

Detalló los tormentos que padeció en la Seccional Primera en los cuales mencionó que Gatica tuvo activa participación.

También refirió que fueron llevados desde la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal al aeropuerto de esta ciudad a fin de ser trasladados a otra unidad penitenciaria y que durante ese traslado se encontraban entre varios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

policías el imputado quienes antes de subir al avión los golpearon con bastones.

Arturo Rodríguez declaró en este juicio y depuso que luego de su detención fue alojado en un calabozo de la Seccional Primera en pésimas condiciones y si bien no señaló al imputado como quien lo apresó el día del operativo manifestó que Gatica, entre otros, era quien daba ordenes. Agregó que al ser interrogado en la planta alta fue sometido a golpes de puño, tironeo de cabello y castigado con un bastón, encontrándose presente Gatica (declaración testimonial de fs. 1189/1192vta.).

Respecto del procedimiento realizado en Intendente Alvear el 20 de febrero de 1978 el imputado declaró fue convocado junto a otros policías como Atilio Navarro y Jorge Tarditti para viajar a dicha localidad sin informarles del motivo. Contó que arribados a Intendente Alvear se realizaron diferentes allanamientos -estuvo en el allanamiento de dos casas pero desconocía si los moradores habían sido detenidos- y que solo actuó como testigo del acta de secuestro.

Se le exhibió la causa N° 173/1978 "Pepa Benigno y otros s/Infracción art 6 Ley 20.840-Intendente Alvear" a fin de que indique si su firma en determinadas actas le

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

pertenecía y contestó que reconocía su firma y añadió que aquella fue una causa por evasión de impuestos, usura y que se secuestraron cheques.

De la compulsión de la causa surge a fs. 8/9 vta. y 14/vta. que Gatica participó y se encontró presente en los allanamientos de los domicilios y posteriores detenciones de Héctor Nazareno Pepa y José Martín Erquicia y que se actuó por directivas emanadas del Comando de Subzona 1.4.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el imputado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Juan Domingo Gática deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Hugo Avelino Ferrari, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nazareno Pepa, José Martín Erquicia, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez de Muñoz, María Cristina Coronel de Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Nery Greta Sanders De Trucchi, Víctor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Aldo Pozo Grados, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón
y Luis Valentín Carlino.

Responsabilidad penal de Oscar Alberto Melazzi

(López):

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Oscar Alberto Melazzi formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Previo al desarrollo de la responsabilidad penal, cabe efectuar algunas aclaraciones. La primera, que el acusado cambió su apellido hace unos años a raíz de un reconocimiento paterno y durante el tiempo que se cometieron los delitos que se le imputan fue conocido con el nombre de Carlos Alberto López.

A fs. 9290/9294vta. luce la partida de nacimiento del imputado con el cambio de apellido dispuesto por sentencia del Juzgado de la Familia y el Menor de la Primera Circunscripción Judicial de esta provincia con fecha 29 de mayo de 2012 en autos caratulados "López, Oscar Alberto c/Sandoval Olga Edith y López Humberto y herederos



de Juan Carlos Melazzi s/Impugnación de Paternidad y Filiación" Expediente N° 948/05.

Esta aclaración tiene como objeto dejar desactivada cualquier confusión que se produzca al identificar al imputado durante el análisis probatorio y de responsabilidad entre el apellido actual y aquel que detentaba a la época de los hechos.

La segunda aclaración que hacemos, se vincula con que el acusado fue conocido por el sobrenombre de "miseria" o "miseria López" tanto en las fuerzas policiales como en la sociedad santarroseña. Al prestar declaración indagatoria ante este tribunal el propio imputado aludió a ello y expresó "(...) si a mí me decían Miseria, si pesaba 43 kilos, por eso me decían Miseria. Por eso lo dije también cuando declaré en la oportunidad del juicio anterior como testigo, creo que fue un querellante que me pregunto si yo tenía algún sobrenombre y le dije la verdad porque estaba declarando bajo juramento, y le dije "sí, soy conocido como el Miseria, porque habían otros López". Es verdad. Por eso llevo ese sobrenombre (...)".

Ahora bien, a lo largo de esta investigación se colectó prueba que acreditó la responsabilidad criminal de Melazzi en cada uno de los casos por los que fue requerido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Se comprobó, conforme las constancias del Legajo de Concepto y Servicio reservado en caja 631-2B, que Melazzi del 27 de febrero de 1974 al 8 de octubre de 1976 cumplió funciones como oficial subayudante en la Seccional Primera de policía de esta ciudad.

Este dato lo ubica desempeñando tareas policiales en la Seccional Primera al tiempo de los casos que se le achacan y en el lugar donde estuvieron privadas ilegalmente de la libertad las víctimas. Nótese que todos los hechos que se le achacan datan de detenciones producidas en el año 1976 y de personas que estuvieron alojadas en el centro clandestino de detención Seccional Primera donde fueron torturadas.

A ello debe añadirse que el imputado conformó el grupo de operaciones e informaciones de la Subzona 1.4 conforme luce en la Resolución N° 14/76, publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129.

Por su parte, el imputado al prestar declaración indagatoria con fecha 6 de agosto de 2012 manifestó que nunca había trabajado para Subzona 1.4 y que si bien aparecía su nombre en la Resolución nunca había sido

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

notificado de ello. Añadió que para ese entonces se encontraba trabajando en la localidad de 25 de Mayo.

Sin embargo las abundantes pruebas en su contra lo sindicaban participando en el plan sistemático de persecución y eliminación de aquellos que fueron rotulados como subversivos.

En contraposición a lo sostenido por el acusado en su defensa, se destacan los testimonios de policías y celadoras que trabajaron en aquel tiempo en la Seccional Primera y que señalaron a Melazzi presente en sesiones de interrogatorios y torturas perpetrados en la planta alta de la Seccional Primera y trabajando junto al grupo policial de la Subzona 1.4.

Ramón del Valle Carra indicó que los interrogatorios se realizaban en horas de la noche y que los interrogados volvían en condiciones físicas deplorables y expresó que el Oficial López, de apodo "Miseria", casi siempre estaba entre los que pedían a los detenidos.

Para aquella época recordó a Zolecio, Bedis, Roma, Cisneros, Flores, Navarro, Cuevas, Accátoli, Trucci, Regazzoli, Montes de Oca y a Juan de Dios Herrero o Juncal de Dios Herrero -aclaró que era quien se había desempeñado como Juez Federal- como las personas detenidas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Seccional Primera sometidas a interrogatorios (declaración testimonial de fs. 6/9, 43/44, 47 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 30/31 vta. y 196/vta. Legajo N° 635)

La ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork expresó que las mujeres detenidas le eran requeridas por distintos oficiales, entre los que mencionó al Oficial López (declaración testimonial de fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo N° 635).

El testimonio de la ex celadora de la Seccional Primera, Dolly Ghiglione de Toldo confirmó haber presenciado el estado en el que regresaban a sus celdas las mujeres detenidas luego de haber sido interrogadas en la planta alta por distintos oficiales, entre los que mencionó al acusado. Pudo recordar como una de las víctimas de aquel entonces a Raquel Angelina Barabaschi (declaración testimonial fs. 27/29 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 35/36 y 201/vta. Legajo N° 635).

Ismael Montenegro quien prestó servicios a las órdenes del Comando de Subzona 1.4, aseveró haber participado en numerosos procedimientos junto a López.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Indicó que en una oportunidad Aguilera le ordenó que sacara el camión de Comunicaciones (taller móvil) marca Dodge y se lo entregue al oficial Oscar López, quien se subió al comando del vehículo y él se bajó. Contó que tuvo conocimiento de que ese camión fue utilizado para interrogar a los detenidos y trasladarlos de un lugar a otro.

Relató que con ese mismo camión y en horas de la noche fueron sacados por los mismos oficiales ya indicados los ex diputados Gil y Accatoli. Señaló que eso lo supo por comentarios que escuchó directamente de aquellos oficiales.

Añadió que todo los procedimientos, interrogatorios y demás acciones efectuadas con las personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4 fueron realizadas en todos los casos por los oficiales Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reta, Cenizo, Reinhart, Oscar Alberto López, Guiñazú (declaración testimonial de fs. 32/36, 60/61, 79/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 41/43 y 242/vta. Legajo N° 635).

Asimismo, el testigo Julio Díaz, ex agente policial, declaró también en forma coincidente al resto. Además dijo haber cumplido funciones policiales en la Seccional Primera a mediados de abril de 1976 y relató haber observado a

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4, entre las que recordó a Zolecio, Roma, Cisneros y Bedis, quienes eran llevadas a la planta alta para ser interrogadas y que de ese lugar bajaban en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigadas. Dijo que los detenidos estaban incomunicados y el trato era inhumano, no sólo por los castigos recibidos sino también por las condiciones de los calabozos. Señaló a Constantino, Roberto Fiorucci, Reinhart, Cenizo, Amarante, Athos Reta, Omar Aguilera, Yorio, Oscar López, René Giménez, Orlando Osmar Pérez y Dionisio Gualpas como quienes participaban de los interrogatorios que se hacían en la planta alta (declaración testimonial de fs. 37/38 y 86/87 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativa Decreto N° 99/83, reservado en caja 631-1A; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo N° 635, reservado en Caja 631-3).

Resultan relevantes los propios dichos de las víctimas. En el debate oral Omar Roque Medina declaró que en abril de 1976 fue notificado por un policía de apellido Zalarrea, para que concurriera a la Seccional Primera de policía a hablar con el oficial Oscar López -apodado *miseria*-. Dijo que dicho oficial lo entrevistó en el piso superior de la Seccional y le dijo que quería conocer las

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

'partes oscuras' de Roma. Le contestó que no conocía ninguna 'parte oscura' y López apretó un botón del escritorio en que estaba, se presentó personal policial y dijo que lo detuvieran y permaneciera incomunicado.

También atestiguó que fue trasladado, esposado y encapuchado fuera de la Seccional hasta lo que percibió como una edificación cerca del campo de Battistoni. Dijo que allí comenzaron a interrogarlo, hostigarlo y darle trompadas. Por las voces que escuchó, reconoció a *miseria* López (conforme extracto de la declaración de fecha 1 de diciembre de 2017 en debate oral).

Avelino Cisneros atestiguó que un grupo policial irrumpió en su domicilio para detenerlo y mencionó que junto a Constantino y Aguilera que daban se encontraba López -alias "Miseria" (fs. 17/18 vta., 59/60 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 333/335 Legajo 635).

Justo Ivalor Roma al prestar declaración testimonial durante las actuaciones administrativas, señaló que fue detenido en su domicilio por Constantino, Aguilera, Guiñazú, López -alias "Miseria"-, Reinhart, Ochoa, Cenizo, Gauna y Fiorucci. Además a López lo mencionó como uno de sus interrogadores en la sesión de torturas (fs. 25/27,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

65/66 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 298/300 vta. y 346/348 Legajo N° 635).

Continuando con el material probatorio se comprobó a través de prueba documental y testimonial la responsabilidad penal de Melazzi en relación a las víctimas que conformaron el denominado grupo siloista: Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi y María Isabel Rodríguez.

De la compulsa de la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley 20840" surge que López junto a Roberto Oscar Fiorucci, Carlos Rubén Benavides y Néstor Bonifacio Cenizo intervino en los allanamientos y posteriores detenciones de Elsa Scavo de Pracilio (fs. 30/31 vta.), Emigdio Conrado Fragassi y María Isabel Rodríguez (Fs. 35/38 y 60/61vta.).

Los hechos que damnificaran al grupo siloista ocurrieron durante el año 1975 por lo que al ítem contexto histórico nos remitimos sobre este tema y su justificación como parte de un plan criminal que se vino desarrollando previo al golpe de Estado con idéntica metodología y que constituyeron delitos de lesa humanidad.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En la audiencia de debate oral del 14 de diciembre de 2017 prestó declaración testimonial Antonio Nolberto Ponce quien expresó a preguntas de la Fiscalía que en la cocina de la Seccional Primera luego de una sesión de interrogatorios y tortura lo esperaron "miseria" López y Gualpas quienes lo golpearon.

Su testimonio resulta coincidente con el que luce a fs. 357/358 y 375/379 donde manifestó que fue detenido por Gualpas, Reinhart, Aguilera, López y una quinta persona que no pudo identificar y llevado a la Seccional Primera donde fue torturado y sometido a vejámenes.

Se debe sumar el testimonio del ex policía Héctor Mario Jaimes, quien prestaba servicios en la Comisaría de Catrilo durante el año 1976 y declaró que Aguilera, Fiorucci, Guiñazú, López apodado "Miseria" formaron parte de la comisión policial que llegó a la Comisaría de Catrilo en el camión de la División Comunicaciones junto a chofer Abraham Villegas llevando a cuatro detenidos. Expresó que los encapuchados ingresaron desde el patio al calabozo, el camión estacionó en el patio, de culata a la puerta interior. Manifestó que trasladaron a los detenidos desde los calabozos a la oficina del comisario (declaración testimonial de fs. 38/39, 113/114 del Cuerpo 3 de las

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 37/vta. y 216/217 Legajo N°635).

Este testimonio resulta coincidente con la acreditación de los hechos en torno a estas dos víctimas en la causa 13-09. En dicha oportunidad el tribunal relevó que Accatoli fue trasladado a la comisaria de Catrilo encapuchado junto a otros detenidos, en horas de la noche y que el policía Héctor Mario Jaimes fue obligado a encerrarse en una oficina.

Por último, resta referirnos a la prueba que acredita la responsabilidad penal de Melazzi respecto al llamado grupo familia Rodríguez y que tuvo por víctimas a Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido y María Cristina Coronel de Rodríguez.

Surge de las constancias de la causa N°183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción al artículo 189 bis y/o infracc. Ley 20.840 y asociación ilícita", fs. 2/10, que el imputado integró parte del personal de la Seccional Primera que participó en el denominado "Operativo Requisa".

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

A fs. 11/12 surge que participó en el allanamiento al domicilio y detención de Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Coronel de Rodriguez y Julio Omar Centurión.

A fs. 48/vta luce que Melazzi informó respecto de las actividades y antecedentes de la familia Rodríguez.

También, de las constancias de la causa N° 325/76 caratulada "Rodríguez, Jesús Oscar s/ Supuesta Infracción a la Ley N° 20.840, a fs. 6, surge que López y el Comisario Della Croce en fecha 5 de julio de 1976 notificaron a Jesús Oscar Rodríguez que quedaba privado de su libertad en la Seccional Primera por "*indagación a la ley nacional n° 20.840*", diciéndosele que posteriormente se le regularizaría su situación de detenido.

A fs. 6vta. luce que López hizo constar que se registraba en los libros de guardia de la dependencia la detención de Jesús Oscar Rodríguez.

A fs. 13/14 se observa el decreto de fecha 13 de julio de 1976 por medio del cual Della Croce y López dispusieron "*Visto, reunido los antecedentes necesarios para indagar al detenido Jesús Oscar Rodríguez, Resuelvo: Hacerlo comparecer seguidamente, siempre y cuando a ello no se pusiere.- Cúmplase*", lo que aconteció a continuación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

La propia víctima, Ramón Inocencio Rodríguez, prestó declaración testimonial durante el debate oral con fecha 19 de marzo de 2018. Dijo en relación al día de su detención que *"Más o menos recuerdo todo de aquel 26 de marzo de 1976. Siendo las cuatro de la tarde, más o menos, llegó un grupo muy importante de policías, de civil, del ejército. Hicieron un allanamiento en el barrio, me estaba bañando, entró Fiorucci con miseria López (...)"*.

Contó que durante los interrogatorios no lo agredieron físicamente, pero en el calabozo *miseria* López lo amenazaba con que si no firmaba la declaración que pretendían, algo podría ocurrirles a su hermana y a su esposa, que también estaban alojadas allí.

Eulogio Abel Rodríguez (fallecido), prestó declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 en esta causa conforme fs. 1183/1188. Respecto al día de su detención atestiguó que tal suceso ocurrió el 26 de marzo de 1976, que se encontraba durmiendo e irrumpieron en su casa Juan Domingo Gatica y 'miseria' López armados y lo detuvieron.

Relató que "Miseria" López lo golpeó con un bastón en la espalda y le dijo a Gatica *"hay que matarlo a este"*.

Contó que su hermano Delfor Herminio Rodríguez estaba en la misma situación. Que Gatica y "Miseria" López le



dijeron al chofer del camión "arranca, arranca y pisales la cabeza".

También, manifestó que luego de un interrogatorio en la Seccional Primera, López lo manoteo de los pelos y lo llevo hacia el calabozo donde le pegó tres patadas en su espalda, le dio un bastonazo en el estómago y le cerró la puerta.

Asimismo, indicó que cuando fue trasladado al aeropuerto local junto a sus hermanos, su padre, Omar Garrido y Julio Centurión, desde la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal, antes de subir al avión fueron golpeados por policías con bastones y se encontraba López junto a Gatica, Reinhart, Cenizo y otros más.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el imputado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Oscar Alberto Melazzi deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi, Jesús Oscar Rodríguez, Omar Roque Medina, Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, María Isabel Rodríguez, Héctor Manuel Zolecio, Juan de Dios Uncal, Antonio Nolberto Ponce, Avelino Cisneros, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodríguez, Julián Flores, Justo Ivalor Roma, Roberto Gil, Hermes Carlos Accátoli y Clemente Bedis.

Responsabilidad penal de Hugo Roberto Marenchino:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Hugo Roberto Marenchino formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Expresamos en primer término que Hugo Roberto Marenchino se desempeñó como Oficial Ayudante del Departamento de Informaciones (D 2) de la Jefatura de Policía desde el 6 de septiembre de 1976 y como Oficial Auxiliar en el mismo lugar a partir del 1 de abril de 1977.

La función y jerarquía señalada consta del Legajo de Concepto y Servicios Policial del acusado y que se encuentra reservado en caja 631-2B.

Frente a la acusación el nombrado respondió negando todos los cargos y relató que prestó servicios en la Jefatura de Policía y aseguró que no perteneció a la Subzona 1.4.



Sin perjuicio de no estar comprendido en la nómina de agentes de la policía local que integra el grupo de trabajo de la Subzona 1.4 plasmado en la Orden del Día N° 129, debemos mencionar la existencia de abundante prueba que lo ubica en la Seccional Primera y participando junto al grupo de trabajo de la Subzona 1.4 en procedimientos, detenciones, interrogatorios ocurridos en el primer piso del establecimiento policial mencionado.

Cabe recordar que Marenchino fue condenado en el anterior juicio de lesa humanidad en esta provincia. En aquella oportunidad este Tribunal (aunque con distinta conformación) dijo: "...Que el acusado no se encuentra comprendido dentro de la circular policial 129 referida, no obstante ha participado en distintos procedimientos policiales juntamente con el grupo de tareas a la que hace referencia esa disposición (...) Que se lo ha visto en el área restringida de la seccional Ira. de policía en donde se efectuaban los interrogatorios a las personas que eran puestas a disposición de la subzona 1.4 (...) como se observa, existe una concordancia real y rigurosa, que permite extraer una conclusión positiva en cuanto a los hechos narrados y las constancias reunidas. MARENCHINO no ha podido explicar suficientemente, porqué prestaba

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

funciones paralelas en la planta alta de la seccional Ira., ni porqué y con qué sentido las celadoras antes nombradas y choferes de aquella dependencia, lo sindicaron como participando en tareas en un lugar que no era el asignado para sus funciones como dice en su declaración. Los testimonios antes aludidos fueron dichos muchos años antes que el desarrollo de este juicio, y no han cambiado, por el contrario se han ratificado ante el tribunal bajo juramento de decir verdad...".

En el actual proceso penal se ha valorado prueba testimonial que acreditó la participación criminal de Marenchino en los casos imputados.

Fue relevado el testimonio de Ramón del Valle Carra - cabo de guardia en la Seccional Primera durante los hechos que se investigan- quien expresó que Marenchino era uno de los integrantes de la Subzona 1.4 que efectuaba los interrogatorios a los detenidos. El testigo indicó que los interrogatorios se realizaban en horas de la noche y que los interrogados volvían en condiciones físicas deplorables (conforme fs. 6/9, 43/44, 47 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 30/31 vta. y 196/vta. Legajo 635).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

También se tuvo en cuenta el testimonio de Edda Vilma Stemphelet de Barreix quien señaló al acusado entre los oficiales que intervenían de los interrogatorios que se realizaban a los detenidos de la Subzona 1.4 en la planta alta de la Seccional Primera (conforme fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635).

En relación a los casos imputados, cabe recordar que la condición de víctimas de Ferrari, Bedis, Roma, Cisneros, De Diego y Flores fue acreditada en la causa 13-09. Estas víctimas pertenecieron, los dos primeros al grupo ciudad General Pico y grupo familia Regazzoli -bajo el ítem pertinente nos explayamos sobre sus casos- y fueron detenidos en marzo de 1976. Las restantes víctimas pertenecieron al grupo de empleados y funcionario estatales y fueron detenidos entre el 8 y 10 de abril de 1976. Todos ellos estuvieron cautivos durante mas de un mes y con paso obligado por el centro clandestino de detención-Seccional Primera de policía.

En relación al acusado y estas víctimas, se valoró el testimonio del ex policía Carlos Sotelo -quien prestó funciones en la Seccional Primera durante el periodo de 1976 a 1983-, señaló que en la Seccional Primera vió

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

detenidos a Justo Roma, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari.

Expresó que estos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales, entre los que mencionó a Marenchino y que lo sabía porque el declarante era el encargado de llevarlos al interrogatorio y bajarlos con posterioridad al mismo, pudiendo ver las consecuencias del castigo ocasionado sobre los detenidos (conforme fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo N° 635).

Ramón del Valle Carra manifestó que al regreso de una sesión de interrogatorio el detenido Julián Flórez le manifestó que había podido ver algunos de los que le habían pegado mencionando entre ellos, a Marenchino. Este testigo al declarar en sede administrativa el 23 de enero de 1984 refirió recordar perfectamente a Flores quien tenía toda la parte de los testículos inflamada como consecuencia, según la propia víctima le habría manifestado, de los golpes recibidos durante su cautiverio.

Al prestar declaración testimonial en la causa 13-09, el testigo Julio Díaz recordó que veía a los detenidos mojados y se les instruía de no darles agua. Agregó que también participaron en la parte de arriba de la Seccional

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

el oficial Yorio y Marenchino. Díaz reconoció que presencié torturas y detalló las características del instrumento utilizado, a saber: un caño largo de un metro con una batería y un pulsador en la punta y una camilla de metal donde la persona era colocada en forma horizontal y esposada. Y añadió que se los mojaba para aumentar su sensibilidad.

Otro de los casos por el que vino requerido Marenchino fue por el hecho que damnificara a Carlos Horacio García.

Pese a la intención del acusado de librarse de responsabilidad bajo el argumento conocía a la víctima porque le había secuestrado un vehículo pero no en el marco de un delito de lesa humanidad sino de un delito común. Aseguró que este caso se trató de unos borrachos que salieron a bailar e hicieron lo que no tenían que hacer, es decir, usurpar funciones de oficiales lo cual los llevó a que sean detenidos.

Sin embargo, al momento de trabajar la materialidad de este suceso histórico se acreditó la intervención del Comando de la Subzona 1.4.

Además obra el relato de García quien al prestar su declaración testimonial brindó detalles de cómo fue torturado en la planta alta de la Seccional Primera y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

manifestó que encontrándose esposado con el hombro luxado, Marenchino no quiso sacarle las esposas y le manifestó al comisario Della Croce "*dejalo que sufra*" (conforme fs. sub 121/122 vta. Legajo 184).

Esta práctica de maltratos físicos que se les ocasionaba a los detenidos en la Seccional Primera era habitual constituyendo el modus operandi del grupo de trabajo de la Subzona 1.4.

Así, por ejemplo Rodolfo de Diego contó que en aquella dependencia policial fue alojado en una oficina y recordó que la noche de su detención le esposaron sus manos muy apretadas, cortándole la circulación. También dijo que le colocaron una soga alrededor de su cuello para sujetarle una capucha y que luego fue llevado hasta la planta alta e interrogado por varias personas. Añadió que cuando le quitaron las esposas y la capucha, producto de tener las esposas tan ajustadas y la falta de circulación de sangre, se desvaneció.

También Clemente Bedis fue sometido a las mismas rutinas de tormentos: fue encapuchado, esposado y llevado al primer piso de la comisaría donde fue sujeto de golpizas y aplicaciones de picana eléctrica.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Sobre el argumento sostenido por el imputado para repeler la acusación por el hecho que tuvo como víctima a Clemente Bedis, en tanto dijo que esta persona nunca lo nombró, nos remitimos a lo sostenido al tratar la responsabilidad de Pérez Oneto, en relación a que no es posible deslindar responsabilidades únicamente cuando la víctima no nombra a su victimario, máxime cuando existe otra prueba que sustenta la veracidad de la acusación.

Que el cuadro probatorio mencionado, ubica a Marenchino en el área restringida que existía en el primer piso de la Seccional Primera en el cual tenía su asiento la Subzona 1.4.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Hugo Roberto Marenchino deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Horacio García Julián Flórez, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Rodolfo de Diego, Clemente Bedis y Hugo Avelino Ferrari.

Responsabilidad penal de Orlando Osmar Pérez:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Orlando Osmar Pérez formó parte y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

De acuerdo a la prueba documental y testimonial recabada en este juicio se probó que Orlando Osmar Pérez prestó funciones a la comandancia de la Subzona 1.4. Formó parte de este grupo de trabajo que operó durante aquella época en nuestra provincia, estuvo en contacto con detenidos a disposición de la Subzona militar 1.4 en la Seccional Primera que operó como Centro Clandestino de Detención y que eran requeridos en la planta alta para ser interrogados y torturados, participó en diferentes operativos, allanamientos de viviendas, requisa y detención de personas como en actuaciones judiciales llevadas a cabo por la Subzona 1.4.

Del Legajo de Concepto y Servicios de la Policía de La Pampa reservado en caja 631-2B consta que Pérez se desempeñó como agente policial en la Unidad Regional I ubicada en la planta alta de la Seccional Primera del 10 de octubre de 1976 al 22 de diciembre de 1979.

Asimismo, formó parte del grupo de apoyo de la Subzona 1.4 conforme Resolución N° 14/76 publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Durante el debate oral, el imputado ratificó tal información y dijo que durante el 24 de marzo de 1976 trabajó en la Unidad Regional como ordenanza.

Manifestó que su trabajo consistía en limpiar las oficinas, llevar papales, acomodar todo lo que estaba sucio, servirle café a la gente de la Unidad Regional, preparar el mate a Constantino y recibir y acompañar hasta el despacho de su jefe a las personas que venían a verlo.

Respecto a los hechos delictivos por los cuales fue acusado manifestó que jamás trató con detenidos, que jamás pegó a alguien y que no entendía porque lo culpaban de semejante calumnia (Declaración indagatoria en el cuerpo 21, fs. 4195/4206 de fecha 4 de septiembre de 2012 y ratificados en juicio).

Sin embargo, los testimonios de ex policías y celadoras que trabajaron en la Seccional Primera fueron claros al determinar las actividades que Pérez desempeñó en la época junto a la Subzona 1.4 en dicho centro clandestino de detención.

Rubén Orlando Beneitez, era ex policía en la Seccional Primera durante 1976 y recordó quienes integraban el grupo de policías de la Subzona 1.4 en dicha Seccional y mencionó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

al imputado Pérez junto a Constantino, Aguilera, Fiorucci, Giménez, Reinhart y otros.

La ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork expresó que las mujeres detenidas le eran requeridas por distintos oficiales -de quienes dio sus apellidos- y que Pérez secundaba a dichos oficiales (fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635).

Ismael Montenegro, quien prestó servicios a las órdenes del Comando de Subzona 1.4, señaló a Orlando Osmar Pérez como uno de los subalternos que participaban activamente de las acciones de los oficiales de la Subzona 1.4 (fs. 32/36, 60/61 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 41/43 y 242/vta. Legajo 635).

Otra ex celadora de la Seccional Primera, Mirta Gladis Alzamendi de Antonio, expresó que las detenidas a disposición de la Subzona 1.4 eran trasladadas para ser interrogadas en una habitación de la planta alta en la Seccional y al salir regresaban con crisis nerviosas. Señaló a Pérez como uno de los que recibían a las detenidas que eran interrogadas en la planta alta de la Seccional Primera (fs. 25/26, 54/57 del Cuerpo 1 de las Actuaciones

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 20/vta. y 192/vta. Legajo 635).

José María Leppez, fue ex ordenanza de la Unidad Regional I durante 1976 al igual que Pérez. Contó durante su declaración testimonial que le requerían detenidos para que fueran interrogados y torturados en la planta alta. Indicó que su función consistía en llevarlos a la Oficina Judicial, también a un baño que se hallaba en la Unidad Regional y dejarlos allí, también debía encapucharlos ó vendarles los ojos con una toalla.

Manifestó que aquella tarea también la realizaba el agente o cabo Orlando Osmar Pérez (fs. 25/26 y 27 vta. agregada al comienzo del expte., fs. 219/220 vta. Legajo 635 reservado en caja 631-3).

Conforme a la documental y las testimoniales referenciadas, Orlando Osmar Pérez, trabajó durante el tiempo de los hechos que se investigan junto a la Subzona 1.4 siendo su lugar de trabajo la Unidad Regional ubicada en la Seccional Primera, no habiéndose limitado sus funciones a las de un simple ordenanza.

Ahora bien, los hechos por lo que viene requerido el imputado ocurrieron durante los meses de marzo, abril y julio de 1976 y en febrero de 1978 fechas concordantes con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el tiempo en que Pérez prestó funciones en la Unidad Regional I de la Seccional Primera.

Se probó que Pérez -el 26 de marzo de 1976- participó junto a otros policías de la provincia en un operativo de requisa y detención que afectó a los integrantes de la familia Rodríguez y que culminó con sus privaciones ilegales de la libertad en la Seccional Primera donde fueron torturados.

El imputado al prestar declaración indagatoria afirmó que participó del procedimiento de requisa en el barrio de la familia de los "Beco Rodríguez". Dijo que estuvo en el cordón perimetral en las calles del barrio hasta que se efectuó todo el operativo y luego regresó a la Unidad Regional.

De los testimonios brindados por los integrantes de la familia Rodríguez como de las constancias de la causa "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Infracción art. 189bis y/o Infracc. Ley 20.840 y asociación ilícita" se probó que el comandante militar de la subzona 1.4 -Iriart- a través del jefe de la policía provincial -Baraldini- ordenó un operativo de requisa tipo 'rastrillo' a todas las viviendas de la familia 'Rodríguez' y que participó personal de la Unidad Regional, el Cuerpo de Guardia de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Infantería, la Brigada de Investigaciones y la Seccional Primera de policía comandado por Roberto Oscar Fiorucci.

También obra prueba que vincula a Pérez con los hechos que tuvieron lugar en el mes de marzo y abril de 1976 oportunidad en que se produjeron las detenciones ilegales de Bedis, Zolecio, Cisneros y Roma cuya materialidad fue expuesta y probada.

En su indagatoria, Pérez expresó que fue acusado por delitos que damnificaron a gente que trabajaba en la casa de gobierno y que si bien él los conocía a todos -porque en ese tiempo la policía tenía que conocer a todo el mundo-, lo cierto es que jamás le pegó a nadie y que todos los que atestiguaron no lo acusaron ni lo nombraron.

La responsabilidad penal del imputado por estos hechos quedó acreditada a través del conjunto de testimonios de ex policías y celadoras que ubicaron a Pérez trabajando con la Subzona, a lo que se le suma el testimonio del ex agente policial Julio Díaz, quien cumplió funciones en la Seccional Primera a mediados de abril de 1976.

Este testigo relató haber observado a personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4, entre las que recordó a Zolecio, Roma, Cisneros y Bedis, que eran llevadas a la planta alta para ser interrogadas y que de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

ese lugar bajaban en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigadas. Dijo que los detenidos estaban incomunicados y el trato era inhumano, no sólo por los castigos recibidos sino también por las condiciones de los calabozos. Señaló a Constantino, Roberto Fiorucci, Reinhart, Cenizo, Amarante, Athos Reta, Omar Aguilera, Yorio, Oscar López, René Giménez, Orlando Osmar Pérez y Dionisio Gualpas como quienes participaban de los interrogatorios llevados a cabo en la planta alta de la Seccional (fs. 37/38 y 86/87 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativa Decreto N° 99/83, reservado en caja 631-1A; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

También se le atribuyó a Pérez responsabilidad criminal por algunas víctimas que resultaron damnificadas durante el operativo llevado a cabo el 14 de julio de 1976 en la localidad de Jacinto Arauz.

El acusado afirmó que fue al operativo de Jacinto Arauz y que el comisario Fiorucci le ordenó ir por lo que subió a un camión de asalto de Infantería y cuando llegó se quedó en el acceso al pueblo.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Agregó que jamás vio a alguno de los detenidos ese día y reiteró que solo lo cargaron y trajeron, y luego se quedó gente cuando se produjo la fuga de un detenido.

Que de las constancias de la causa N° 646/76 'Guillermo Quartucci s/evasión' aparece el nombre del imputado como testigo de actuación de las declaraciones vertidas por los policías a quienes se investigó por la fuga de Quartucci.

José Rufino Ramírez prestó testimonio en el marco de las Actuaciones Administrativas. El testigo fue policía en la localidad de Jacinto Arauz, estuvo presente y participó en el operativo llevado a cabo en dicha localidad efectuando citaciones y detenciones, vio personas detenidas esposadas y encapuchadas en la comisaria, en el puesto caminero que fueron subidos a un camión de asalto para ser trasladadas a Santa Rosa.

Declaró que vio a todo el personal policial y militar de Santa Rosa que arribó ese día e identificó a algunos policías. Relató que Giménez y Pérez -agente policial a quien le decían "el jetón"-, trajeron a la comisaria a un detenido con los ojos vendados que luego se enteró, era de apellido Quartucci y profesor del Instituto que venía a dar clases desde Bahía Blanca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

A diferencia de lo asumido por Pérez, una gran cantidad de prueba acreditó la presencia del nombrado en el operativo policial y militar llevado a cabo en Jacinto Araoz colaborando con la Subzona 1.4, en el ingreso del pueblo como guardia, para evitar que entre y salga gente el día del procedimiento y trasladando junto a Giménez al detenido Quartucci hasta la Comisaría.

Asimismo, se probó la presencia del imputado en el operativo llevado a cabo en Intendente Alvear en febrero de 1978 donde se detuvieron a varias personas del pueblo.

Sobre tal acusación, Pérez declaró que lo único que había hecho con el tema de la gente de Intendente Alvear fue firmar un acta de secuestro en una de las oficinitas que estaba continua a la de Constantino pero que no había estado en dicha localidad y que si bien aparecían firmas suyas en un expediente, las desconocía.

De las constancias de la causa N° 173/1978 caratulada "Pepa, Benigno y otros s/ Infr. Art. 6° Ley N° 20.840 - Intendente Alvear surge que Orlando Osmar Pérez se encontraba presente en Intendente Alvear al momento de las detenciones que se llevaron a cabo, toda vez que intervino como testigo de actuación en las actas que lucen a fs. 2/vta., 3/4, 5, 7, 11/vta., 12/vta., 15 de fecha 20/02/78,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

donde constan los allanamientos y privaciones de libertad que padecieron Antonio Fernández, Pablo Sesidedos, Francisco Machado, Benigno Pepa, Domingo José Orazola, Alberto Julio Julio, Ismael Colinas y en las cuales se dejó constancia de que se actuaba por directivas emanadas del Comando de Subzona 1.4.

Sobre el caso de Hadad y su participación en el mismo, cabe mencionar inicialmente, lo referido por el acusado en su declaración indagatoria, en tanto expresó que un día llegó a la mañana o a la tarde a su trabajo y el comisario Fiorucci le dijo "Pérez, vamos". Señaló que no sabía a dónde iba hasta que llegaron a Caleufú junto con aquel y Constantino. Manifestó que fue a aquella localidad y se hizo un procedimiento donde se detuvo a Hadad. Expresó que debió trasladar al detenido hasta la Brigada de Investigaciones de esta ciudad. Dijo literalmente "*me lo entregan a mí para que me hiciera cargo del hombre este*".

Es decir, el propio imputado reconoció que fue a Caleufú y se hizo cargo de Hadad que se encontraba privado ilegítimamente de la libertad y lo traslado a esta ciudad.

Esta información también surge de las constancias de la copia del Parte Diario de la Oficina de Guardia de la Comisaría de Caleufú del 7 de marzo de 1978 donde surge que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en esa fecha consta que ese día llegaron a la dependencia Constantino, Fiorucci y el Cabo Pérez, quienes detuvieron a Juan Carlos Hadad por orden de la Subzona 1.4 (fs. 219, 222 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

Por todo lo expuesto, se probó el accionar delictivo de Orlando Osmar Pérez junto al grupo de la Subzona 1.4 a través de su presencia activa y concomitante en los hechos por los que fue acusado.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a María Antonieta Lebed; Estela Carmen Estévez; Guillermo Eduardo Quartucci; Héctor Manuel Zolecio; Benigno Pepa; Pablo Seisdedos; Domingo Orazola; Ismael Colinas; Francisco Machado; Alberto Julio Julio; Justo Ivalor Roma; Avelino Cisneros; Clemente Bedis; Juan Carlos Hadad; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez; Arturo Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Delfor Herminio Rodríguez; Julio Omar Centurión; Omar Benedicto Garrido; María Cristina Coronel de Rodríguez; María Cristina Rodríguez de Muñoz; Víctor Aldo Pozo Grados; Gustavo Francisco Javier Brower de Konning; Gerardo Juan Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez; Carlos José Sampron; Samuel Ezel Bertón y Luis Valentín Carlino.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Por otro lado, debemos decir que en lo que respecta a la responsabilidad que le cupo a Orlando Pérez en los hechos que damnificaron a Omar Roque Medina, el Tribunal no ha podido acreditar con el grado de certeza necesario que es requerido en esta etapa procesal, que el nombrado haya intervenido en el suceso.

Ello pues los argumentos aportados por la acusación para sostener tal imputación resultan insuficientes. En tal sentido, como único elemento de convicción contamos con los dichos de la propia víctima que prestar su testimonio en las actuaciones administrativas dijo que *"fue trasladado esposado (...) cree que por un agente de apellido Pérez de apodo Mono (...)"*.

Tal elemento probatorio, único en su especie, no convence al Tribunal por resultar insuficiente para lograr el grado de certeza sobre la responsabilidad de Pérez en el hecho tratado.

En consecuencia, corresponde excluir por falta de elementos probatorios las figuras delictivas endilgadas a Orlando Osmar Pérez y disponer su absolución en relación al caso que damnificara a Oscar Roque Medina.

Responsabilidad penal de Jorge Osvaldo Quinteros:

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Jorge Osvaldo Quinteros formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Inicialmente y a los fines de evaluar la responsabilidad penal del encartado debemos determinar las funciones y jerarquía que poseía durante el tiempo de los hechos que se investigan en las fuerzas policiales.

De acuerdo al Legajo de Servicio y Concepto de Quinteros se probó que durante el año 1977 trabajó como agente en la Escuela Superior de Policía y a partir de 1978 se desempeñó como Oficial Sub-Ayudante en la Seccional Primera de esta ciudad.

Del mencionado Legajo surge también que el 13 de abril de 1976 fue designado para conformar el grupo de apoyo de la Subzona 1.4.

OTROS ANTECEDENTES

FECHA			Referencias
Día	Mes	Año	
13	Abril	1976	Se lo designa para el grupo de apoyo de la Subzona 1.4 - Res. N° 14.111 - Exp. N° 4153/76.

El acusado, en ejercicio de su derecho de defensa declaró -con fecha 18 de septiembre de 2018-, que en el año 1976 trabajó en la Seccional Primera en mesa de entradas



realizando tareas administrativas. Dijo que era escribiente de mesa de entrada, que la mesa de entradas era una oficina donde se tramitaban expedientes comunes donde iban personas con desavenencias conyugales, donde se tramitaban expedientes por choques, accidentes sin lesionados, ruidos molestos. Textualmente explicó sus función era "tramitar todos estos expedientes que acabo de mencionar, que llegaban de los distintos tribunales, citaciones, cumplimientos del artículo 2641 del Código Penal, declaración de abono, cuadernillo de antecedentes, fichas. Después atendíamos todo lo que es la gestoría del automotor, nosotros verificábamos los vehículos, verificábamos los números de chasis, de motor. Controlábamos transporte de hacienda también. O sea que era muy variada la actividad nuestra en lo que es mesa de entrada".

Sin perjuicio de lo argumentado por el propio Quinteros, de la prueba valorada en autos se ha obtenido información que lo coloca, mientras estuvo destinado en la Seccional Primera de policía local, participando de procedimientos policiales, allanamientos y firmando como sumariante en dichos expedientes policiales. También se acreditó que vio y recibió a detenidas de la Subzona 1.4

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

para su interrogatorio en la plata alta de la seccional Primera.

Al respecto, cabe traer a colación y, sin perjuicio que este caso fue desarrollado oportunamente, que Lucero y Aguirre fueron detenidos por personal policial de la Unidad Regional I Capital bajo las órdenes de la subzona 1.4, el 8 de junio de 1976 en el Club Prado Español, allanaron sus inmuebles sin orden judicial, secuestraron armas de fuego y fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde fueron alojados en calabozos, interrogados en el primer piso, torturados y liberados a los días.

En relación a estos hechos se probó que Quinteros formó parte del grupo operacional que irrumpió en el Prado Español, requisó el inmueble, detuvo y aplicó tormentos una vez alojadas las víctimas en la Seccional Primera de policía.

En razón de las detenciones de Aguirre y Lucero se formó causa judicial. A lo largo del expediente N° 256/1976 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia de arma de guerra" reservado en caja 631-16, se lee la firma y sello de Quinteros que prueban los hechos que se le imputan. En el Acta de Constatación y Secuestro que luce a

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

fs. 3 figura entre otros, el nombre de Quinteros como personal policial que participó en dicho cometido.

El mismo imputado Quinteros reconoció que a pesar de que sus funciones eran de tipo administrativas en una oportunidad el comisario Guevara Núñez ordenó que debía abordar un carro de asalto para un procedimiento pero no dijo dónde ni para qué. Señaló que fue la única vez que realizó servicio externo.

Recordó que subió al vehículo junto a otros policías, que el chofer arrancó hacia el centro y frenaron en el Club Prado Español. Dijo que no ingresó, que solo se quedó en la parte externa del Prado pero que ya habían ingresaron otros policías a allanar y secuestrar elementos. Manifestó que luego fueron a la casa de Lucero y allí allanaron la vivienda y también efectuaron secuestro de cosas.

Contó que días posteriores el Comisario Guevara Núñez le dijo que había sido designado como secretario en la causa que se había iniciado por el procedimiento en el Prado y que debía firmar y sellar. Explicó que no ingresó al club Prado Español ni al domicilio de Lucero por lo que adujo que no participó del allanamiento ni del secuestro y que a pesar de ello, el comisario le ordenó que firmara de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

manera que leyó las actuaciones policiales y al ver que había intervenido la justicia federal firmó.

Las fechas en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, coinciden con los tiempos en que el imputado prestó servicios en la Seccional Primera

Que sin perjuicio que este caso fue desarrollado oportunamente cabe recordar que los mencionados fueron detenidos por personal policial de la Unidad Regional I Capital bajo las órdenes de la subzona 1.4 el 8 de junio de 1976 en el Club Prado Español, allanaron sus inmuebles sin orden judicial, secuestraron armas de fuego que usaban para la caza y fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde fueron alojados en calabozos, interrogados en el primer piso, torturados y liberados a los días.

En relación a los hechos que damnificaron a Aguirre y Lucero se probó que Quinteros formó parte del grupo operacional que irrumpió en el Prado Español, requisó el inmueble, detuvo y aplicó tormentos una vez alojadas las víctimas en la Seccional Primera de policía.

En razón de las detenciones de Aguirre y Lucero se formó causa judicial. A lo largo del expediente N° 256/1976 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia de arma de guerra" reservado en caja 631-16 se lee la firma y sello de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Quinteros que prueban los hechos que se le imputan. En el Acta de Constatación y Secuestro que luce a fs. 3 figura entre otros, el nombre de Quinteros como personal policial que participó en dicho cometido.

Además, resulta oportuno sobresaltar que el operativo ocurrido en el Prado Español, conforme surge a fojas 1 de la mencionada causa "Aguirre", se trató de una tarea ordenada por el Jefe de la Subzona 1.4, en tanto dispuso con fecha 8 de junio de 1976 que se traslade una comisión policial al domicilio de Aguirre para verificar la existencia de armas de guerra. Y que Quinteros fue designado pues, como se indicó, formaba parte del grupo de apoyo al Regimiento militar.

No existen dudas, de que el imputado participó activamente en operativos dirigidos por el Comandante de la Subzona 1.4. Colaboró desde su función para que los procedimientos por él ordenados se cumplieran con éxito.

Asimismo, surge de la prueba colectada en autos, la activa participación de Quinteros en el hecho que tuvo como víctima a Nery Greta Sanders de Trucchi.

Si bien se acreditó que el suceso que damnificó a la nombrada ocurrió durante el año 1977 en la Seccional Primera de policía donde padeció sesiones de interrogatorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

y tortura en la planta alta, se pudo concluir que Quinteros tuvo activa participación en el hecho.

De su Legajo Personal, conforme fue reseñado, surge que para la época Quinteros cumplía funciones en la Escuela Superior de Policía, también se acreditó que estaba designado como grupo de apoyo de la Subzona 1.4 -que funcionaba en la planta alta de la Seccional Primera-. Incluso, el mismo imputado reconoció haber estado en la mesa de entradas de la Comisaría Primera, aún cuando su destino figuraba en la Escuela Superior de Policía.

En su declaración del 18 de septiembre de 2018, expuso que en el año 1976 y durante un mes fue asignado a cumplir tareas en el piso superior de la Seccional Primera junto a Alicia Aguirre de Yorio y a Graciela Piorni. Explicó que sus funciones fueron tramitar expedientes e indicó donde se ubicaba la oficina, así dijo "yo tenía que subir esa escalera y trabajar ahí, no tenía que trabajar en ningún otro lugar de la unidad regional, además ahí se comunicaba, había una puerta que comunicaba el pasillo que conducía a la oficina del jefe y del segundo jefe de la regional, era de color celeste esta puerta con marco de color rojo y tenía un círculo con fondo amarillo y letras de color rojo,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

que decía "área restringida", entonces nosotros de ahí no pasábamos, yo por lo menos no pasaba".

A través de la prueba colectada se acreditó que Quinteros fue parte del personal que recibía a las detenidas que subían al primer piso para ser interrogadas y torturadas por la Subzona 1.4. en tal actividad fue señalado por varios testigos.

El testigo Héctor Ovidio Strack trabajó como radio operador del Comando Radioeléctrico dependiente de la Unidad Regional en la planta alta de la Seccional Primera de policía durante al año 1976. Contó que su oficina se ubicaba en el ala norte del edificio desde donde observó personas detenidas a disposición de la subzona 1.4.

En su declaración testimonial dijo: "Esos detenidos, siempre eran llevados a la oficina de interrogatorios teniendo sus ojos vendados con una toalla y algunos con sus manos esposadas a sus espaldas. De tal forma eran introducidos en la oficina de interrogatorios, en la que siempre se encontraban los mismos oficiales que realizaban esas tareas con los detenidos. Ellos era, el comisario Constantino, Fiorucci, Cenizo, Reinhart, Quinteros y en algunas oportunidades Aguilera y Yorio" (28 de enero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

1984, fojas 13/vta del cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas reservadas en caja 631-001A).

La celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork, prestó servicios desde el año 1973 hasta el año 1995 en distintos destinos en esta provincia. Atestiguó que vió y tuvo trato con detenidas a disposición de la Subzona 1.4, entre las que mencionó a Sanders de Trucci. Declaró que supo por comentarios de éstas, que cuando las llevaban al piso superior a interrogar, eran objeto de maltratos, golpes y aplicación de picana eléctrica.

La testigo expresó que recibía orden de algún superior como Quinteros, Gatica, Cenizo, Reinhart, Fiorucci para llevar a alguna detenida hasta la parte inferior de la escalera, allí la entregaba y, la recibía luego, una vez culminado el interrogatorio. Manifestó que cuando regresaban del piso superior presentaban signos visibles de maltrato.

La testigo especificó que las detenidas eran esposadas con las manos hacia atrás, y se les vendaba los ojos, antes de subir al interrogatorio, y que de eso se encargaba el personal policial que las recibía en la escalera. (Declaraciones incorporadas a fojas 22/24 del Cuerpo 1 de



las Actuaciones Administrativas; 10/11, 224/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y en causa 13-09).

Entonces, la prueba relevada posibilita situar en tiempo y lugar a Quinteros durante los hechos que damnificaron a Sanders de Trucci como parte del plan criminal que azotó nuestra provincia durante la dictadura cívico militar.

Sobre la imputación a Quinteros en relación al hecho de María Zulema Arizo, ocurrido el 23 de agosto de 1979, corresponde decir que quedó acreditado que el acusado cumplía funciones en la Seccional Primera de policía al tiempo de su privación ilegal de la libertad conforme quedó demostrado.

Se acreditó que fue parte del personal que recibía a las detenidas que subían al primer piso para ser interrogadas y torturadas por la Subzona 1.4 siendo indicado por testigos como quien efectuó esos traslados respecto de Arizo dentro de la seccional.

El testimonio de la celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork, que ya fuera relevado como elemento probatorio para el caso de Arizo. Stork, recordó a una maestra embarazada detenida y, por otra parte, señaló a Quinteros como uno de los policías que llevaban a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

detenidas a la planta alta para ser interrogada y torturada (fs. 22/24 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas; fs. 10/11, 224/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y en causa 13-09).

El propio quinteros dijo que trabajó en la mesa de entradas de la Seccional Primera a partir de julio de 1978 y describió físicamente donde se ubicaba su escritorio: "la mesa de entradas funcionaba a la mitad del edificio de la seccional primera sobre el lateral norte, es decir que había que ingresar por la puerta principal de la seccional primera, atravesar una puerta intermedia que había después de ahí comunicaba con un pasillo y había que caminar por ese pasillo hasta la mitad del edificio, ahí había que doblar a la izquierda que había una mesa chiquita, y después ya venía mesa de entrada que comunicaba justo, que la puerta de mesa de entrada desembocaba justo en la puerta del calabozo de las mujeres (...) daba a la puerta de ingreso, a la mesa de entrada se veía, de ahí se podía ver la entrada, es decir la reja de la celda de las mujeres".

La inspección ocular efectuada por el Tribunal el 28 de junio y 22 de agosto de 2018 corroboran los espacios y ambientes señalados por Quinteros y la proximidad que

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

relatara de su puesto de trabajo en relación a los calabozos.

Ahora bien, de la colección de prueba reseñada se extrae que Quinteros trabajó en la Seccional Primera durante el tiempo que estuvo privada de la libertad María Zulema Arizo y que formaba parte del grupo de apoyo de la subzona 1.4. El imputado vió y recibió a varias detenidas por la subzona 1.4 para su interrogatorio en el primer piso, es más la testigo Stork lo señaló entre los superiores que las requerían.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que Quinteros participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en La Pampa y en particular dentro del Centro Clandestino de Detención -Seccional Primera de Policía-, como miembro del plan criminal contra la subversión que implementó la Subzona 1.4.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

privación ilegítima de la libertad y tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados.

En base a lo expuesto, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Jorge Osvaldo Quinteros deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Nery Greta Sanders De Trucchi y María Zulema Arizo.

Responsabilidad penal de Miguel Ángel Ochoa:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Miguel Ángel Ochoa formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

A fin de ubicar funcionalmente al imputado, cabe decir para la época de los hechos que se investigan prestó funciones en la Seccional Primera de policía durante los siguientes períodos: del 25 de julio de 1975 al 14 de noviembre de 1975, del 21 de noviembre de 1975 al 22 de julio de 1976 y del 14 de octubre de 1977 al 29 de noviembre de 1977, con el rango de Oficial Subayudante.



Ahora bien, para repeler el argumento acusador, el imputado dijo que durante el tiempo que se desempeñó en la Seccional Primera habían otros policías con el mismo apellido que él. Y mencionó a cada uno de ellos: Salvador Sixto Ochoa, quien fue subcomisario en UR-1, Claudio Ramón Ochoa, quien fue comisario UR-1, Claudio Daniel Ochoa y Pedro Isabel Ochoa quienes se desempeñaron en el Cuerpo de Infantería dependiente de la Unidad Regional y Brigada de Investigaciones respectivamente (declaración indagatoria de fecha 31 de agosto de 2012).

También indicó, en refuerzo de tal argumento, que los testigos Ramón del Valle Carra y Julián Flórez mencionaron en sus testimonios que Miguel Ángel Ochoa no fue el único policía con ese apellido en las fuerzas policiales pampeanas.

Al respecto y como elemento de prueba documental contundente que descarta tal aseveración citamos (fojas 3939 de estas actuaciones) el informe por el cual se comunicó que el imputado fue el único agente policial con el apellido Ochoa que trabajó en la Seccional Primera y se indicó los años en los que prestó funciones en dicha dependencia policial. A continuación luce el informe en cuestión para su lectura.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

-///-ÑOR JEFE DPTO. PERSONAL D-1:

----- -Atento a solicitado en oficio de plana inicial y las fechas especificadas en ése (21-11-75 al 22-07-76 y del 14-10-77 al 29-11-77), previo cotejo efectuado en el libro del personal retirado y dado de baja de la Institución, como así también en el archivo perteneciente a este Departamento Personal D-1, la única persona que prestó servicio efectivo en los períodos señalados en la Seccional Primera de Policía fue el Sr. Miguel Angel OCHOA, Clase 1952, L.E N° 10.269.173, quien según constancias obrantes en su legajo personal (altas-pases-ascensos y bajas), ingresó a la Institución como Cadete de Policía el día 04-03-71, mediante Resolución N° 14“J” DP.

Con este informe queda desacreditada la intención de Ochoa en persuadir al Tribunal que otros policías con su mismo apellido trabajaban en la Seccional Primera y que no era él a quien muchos testigos o documentación hicieron referencia sino a otros policías que portaban el mismo.

Incluso la propia Cámara de Apelaciones Bahía Blanca al resolver la apelación del procesamiento interpuesta por



la defensa del imputado, tuvo oportunidad de expedirse al respecto basando su argumentación en la documental

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

reseñada:

El supuesto yerro –que invoca la defensa– en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la persona del imputado, no se verifica. Del informe obrante a fs. sub 3721 de la presente causa y del cotejo realizado de los legajos personales de Salvador Sixto OCHOA, Claudio Ramón OCHOA (hermano del anterior) y Claudio Daniel OCHOA (hijo de Claudio Ramón y hermano del imputado Miguel Ángel OCHOA), resulta lo afirmado por el *a quo* en cuanto a que la única persona apellidada “OCHOA” que habría prestado servicios efectivos en la Seccional Primera de Santa Rosa del 21/11/75 al 22/07/76 y del 14/10/77 al 29/11/77 fue el imputado. Dicha circunstancia, al desvincular a los restantes OCHOA durante el período en cuestión, deja sin sustento las críticas orientadas a debilitar el poder cargoso de los testimonios, en particular los de Justo Ivalor ROMA y Avelino CISNEROS por limitarse sus referencias a una persona de apellido OCHOA.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Por otro lado, un nuevo argumento defensivo del imputado para desligarse de responsabilidad en los hechos que se investigan y por los que fuera acusado, fue que él no formó parte de la Subzona 1.4.

Al prestar declaración indagatoria con fecha 31 de agosto de 2012 indicó cuál era su función -como Oficial subayudante- conforme al cargo que detentaba en la Seccional Primera. A fs. 4174vta. obra dicha declaración indagatoria y se lee:

de la Comisaría Seccional 1ra. El declarante siempre prestó servicios en la Seccional Primera, siempre en la planta baja del edificio. El declarante era Oficial Sumariante, aprendiz, y como tal realizaba los sumarios de prevención que después eran llevados a la justicia. En varias oportunidades, como oficial aprendiz, debió cumplir funciones de Oficial de Guardia u Oficial de Servicio pero no mandaba nada, era el último orejón del tarro porque las decisiones las tomaban el Jefe de Comisaría o el Oficial de Servicio a cargo – es decir el Oficial del cual él, como aprendiz, justamente aprendía-, el declarante sólo cumplía órdenes. **Preguntado si como Oficial de la Seccional Primera tenía** Que si bien es cierto que Ochoa no surge enumerado entre los oficiales que, según la Orden del Día N° 129 de la Policía de La Pampa, pasaban a estar afectados al grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de trabajo de la Subzona 1.4., numerosa prueba coloca al imputado participando de los hechos endilgados.

Al respecto, repárese en los dichos del propio Jefe de Policía de aquellos años, Luis Enrique Baraldini, quien refirió que cuando se necesitaba personal policial para un operativo, se decidía convocar a los agentes respectivos.

Por lo demás, la propia Cámara de Apelaciones Federal de Bahía Blanco zanjó la cuestión rechazando el argumento del acusado, diciendo que aquello que se le atribuye es haber prestado servicios junto al Grupo de Trabajo mencionado, afirmación que expresa su vinculación al grupo.

Muchos de los imputados no formaron parte de la nómina del personal policial afectados a la Subzona 1.4, sin embargo ejecutaron hechos junto al grupo de trabajo elegido para llevar a cabo el plan criminal de exterminio de la subversión en nuestra provincia. Ejemplo de ello, es la prueba que acredita que Ochoa por orden de la Subzona 1.4 trasladó de la Seccional Primera a la Unidad 4 al detenido Gil en horas de la noche, es decir, que el acusado aparece cumpliendo funciones durante la madrugada que no era su horario de trabajo.

Por lo tanto Ochoa si bien no integró el grupo de trabajo de la Subzona 1.4 se probó -conforme se

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

desarrollará a continuación- que participó en este plan criminal.

Miguel Ángel Ochoa viene acusado por las privaciones ilegítimas de la libertad ocurridas entre el 8 de abril de 1976 al 6 de abril de 1977 en perjuicio de Justo Ivalor Roma, del 8 de abril de 1976 por un año en perjuicio de Avelino Cisneros, del 26 de marzo de 1976 y por cuatro meses en contra de María Cristina Rodríguez y del 24 de marzo de 1976 al 28 de abril de 1977 en perjuicio de Roberto Oscar Gil.

Sobre el hecho que tuvo como víctima a Justo Ivalor Roma, destacamos lo dicho por el propio damnificado al prestar declaración testimonial. Mencionó a Ochoa como uno de los policías presentes el día que lo detuvieron en su domicilio. También expresó que en una oportunidad lo trasladaron desde la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y que Ochoa gritó "para adentro muchachos aquí está Romita, hoy tenemos para divertirnos" (testimonio obrante a fojas 25/27, 65/67 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 298/300vta. y 346/348 del Legajo N° 635).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Finalmente, se acreditó que Roma fue conducido a la Seccional primera de policía donde fue sometido a interrogatorios y padeció tormentos.

En relación al caso de Avelino Cisneros y la participación de Ochoa en sus padecimientos, destacamos que el propio damnificado al prestar declaración testimonial aseveró que Ochoa lo detuvo junto a otros policías (conforme se desprende de Fojas 17/18vta., 59/60 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83 y fs. 333/335 del Legajo N° 635).

El imputado al prestar declaración indagatoria desconoció los dichos de Cisneros.

Sin embargo, resulta relevante para comprobar que Ochoa formó parte del grupo de policías que lo detuvo, la aclaración efectuada por la propia víctima quien expuso que identificó al imputado como aquel a quien lo habían condenado por estafa. Afirmación que resulta veraz, toda vez que a fojas 5189 luce informe que comunicó que Miguel Ángel Ochoa fue condenado por el delito de estafa con fecha 7 de agosto de 1981.

Además, Ochoa vino requerido por los hechos que damnificaron a María Cristina Rodríguez. Como se probó en el acápite pertinente, la señora Rodríguez fue detenida el

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

26 de marzo de 1976 y llevada a la Seccional Primera.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20.840 y asociación ilícita", luce acta de requisa y detención de María Cristina Rodríguez a fojas 10 y se lee que participó del operativo el suboficial Miguel Ángel Ochoa.

Que si bien el acusado declaró que no fue al operativo ni detuvo a la señora Rodríguez lo cierto es que no pudo desvirtuar la prueba documental en su contra.

Además, si bien surge a fs. 9 que Claudio Ochoa participó del operativo también consta el nombre del acusado como personal policial de la Seccional Primera que fue al operativo en cuestión.

Sobre Roberto Oscar Gil y la vinculación al caso de Ochoa, cabe remarcar, conforme fue acreditado que el 6 y 7 de abril de 1976, Gil fue retirado de la unidad carcelaria y alojado en la Seccional Primera de Policía donde fue interrogado mediante golpes y sesiones de picana eléctrica en la zona genital, luego de lo cual, fue conducido a la unidad penitenciaria nuevamente.

Del Legajo N° 539 a fs. 78 agregado a caja 631-10, obran copias de los extractos de ingresos de Gil a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Unidad 4 y a la Seccional Primera de policía; acta de actuaciones administrativas de fecha 7 de abril de 1976 en donde consta que Gil estaba golpeado cuando reingresó a la cárcel -luego de declarar en la seccional citada- y copia de los Decretos N° 310 y N°1086, que acreditan el arresto y cese de privación de la libertad de Gil (fs. 29/35, 91, 575 y 4/8 respectivamente).

También otorgan veracidad a esta circunstancia los dichos de Ramón Crisanto Lastre (fojas 41/2 y 91 vta. del Cuerpo 3 de la Actuaciones Administrativas).

Ahora bien, se probó la participación criminal de Ochoa en este hecho conforme lo informado por la Unidad 4 a fs. 78 del Legajo N° 539. En dicho informe se comunicó que Gil fue sacado el día 7 de abril de 1976 a las 21:30 horas -con destino a la Seccional Primera para prestar declaración indagatoria- y fue reintegrado el día 8 de abril de 1976 a las 02:30 horas por el oficial Subayudante Miguel Ángel Ochoa.

Además, las autoridades de la Unidad 4 confeccionaron un acta médica en la que consta que Gil presentaba el día 7 de abril de 1976 a las 21:25 horas hematomas en distintas partes del cuerpo y derrame en ojo izquierdo, consignándose que las lesiones fueron ocasionadas en oportunidad del

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

traslado efectuado el día anterior para prestar declaración en la Unidad Regional I (fojas 129, 132 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

Por lo demás, resta mencionar que los sucesos mencionados, acontecieron durante el período en que Ochoa prestó funciones en la seccional Primera.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Miguel Ángel Ochoa deberá responder por los sucesos que damnificaron a Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, María Cristina Rodríguez y Roberto Gil.

Responsabilidad penal de Luis Horacio Lucero:

Los señores jueces, doctores José Mario Tripputi y Marcos Javier Aguerido, dijeron:

La acusación coincidió en atribuir a Luis Horacio Lucero la conducta de efectuar tareas de inteligencia durante los días previos a que se produzca la detención de María Zulema Arizo en la escuela albergue ubicada en el paraje de Paso de los Algarrobos. Se argumentó que el propósito de viajar al establecimiento educativo tuvo como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

fin recoger información y estudiar el terreno para planificar la posterior detención de la maestra.

Inicialmente corresponde ubicar funcionalmente al imputado. De su Legajo Personal de Servicio y Concepto de la policía de La Pampa se desprende que Luis Horacio Lucero ingresó a la Escuela de Policía en los primeros meses del año 1970. El 1º de abril de 1977 obtuvo el cargo de Oficial Ayudante siendo su destino desde el 29 de noviembre de 1977 el Departamento de Informaciones de la Policía de La Pampa nominado "D2" de la Unidad Regional I. (documental reservada en caja 631-2B).

Ahora bien, el acusado, en su defensa argumentó, que viajó junto a Marenchino a la Escuela Hogar de Paso de los Algarrobos por un problema de la dirección de ese establecimiento y que fue su compañero quien se ocupó del tema. Aseguró que fue la única vez que viajó que no detuvo ni torturó a la docente Arizo. Explicó que acompañó a Marenchino porque el chofer no podía viajar (declaración del 16 de octubre de 2018).

El Comisario Humberto Riffaldi -quien era el Jefe del Departamento de Informaciones- declaró que dio la orden de ir a la Escuela de Paso de Los Algarrobos (declaración



testimonial de fecha 15 de noviembre de 2010 de la causa 13-09).

En abono a esto se suma el Parte del Comando Radioeléctrico de fecha 20 de mayo de 1978 que obra a fojas 107/108 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas en el cual se menciona que Lucero salió en comisión policial.

Por su parte, Marenchino al momento de declarar reseñó las funciones que cumplía el Departamento de Inteligencia. Señaló que en la Jefatura funcionaba un Departamento de Informaciones o D2 integrada por el dicente junto con tres empleados más y, cuya única labor consistía en obtener información de los medios de difusión pública, para brindar esos datos al Gobierno de la provincia de La Pampa, en materia de integrantes de sociedades, empresas o asociaciones civiles que podían solicitar entrevistas con los funcionarios.

Afirmó que la información no incluía la militancia política de los interesados y que las labores de Inteligencia en la época de la dictadura, las llevaban a cabo miembros de la Policía Federal Argentina o del Ejército, y que a la policía de la provincia de La Pampa o al Servicio Penitenciario Federal simplemente se los ignoraba en tales reuniones.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Hasta aquí, no se encuentra controvertida la información de que el imputado Lucero viajó a Paso de los Algarrobos junto a Marenchino días previos al secuestro de la maestra Arizo, esto es, aproximadamente el 20 de mayo de 1978.

Ahora bien, Hugo Roberto Marenchino al declarar en la audiencia de debate del 16 de octubre de 2018 dijo: "En el caso Paso de los Algarrobos (...). La señora Directora de la Escuela de Paso de los Algarrobos, interpone ante la Jefatura de Policía, creo que fue ante el subjefe de policía (...) una queja institucional (...) se quejaba en contra del Jefe de la Comisaría de Santa Isabel y del personal de la Comisaría. El tema es que pedía una custodia de Santa Rosa. El subjefe de policía entre las cosas que me pide es que vaya a intermediar entre la escuela y el Jefe de la Comisaría. Yo desconocía los motivos de las quejas, (...). Se dispone que yo fuera con un agente que era de apellido Peralta que era el chofer. Cuando el chofer va a buscar el vehículo que íbamos a ir hasta Paso de los Algarrobos, era un vehículo que no estaba en condiciones de viajar (...) Cuando va a buscar el auto el chofer, viene a la Jefatura y me dice que era un rastrojero, que no servía, entonces Lucero había venido de la Comisaría de Acha, había

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

prestado servicio en Acha y estaba en el departamento. Yo le pido al jefe que tenía en ese momento, el Sr. Riffaldi, de que me acompañara Lucero que conocía esa zona, se dispone que vaya Lucero (...) llegamos a la noche, se nos dio de cenar y se nos dio una habitación donde dormir (...) A la mañana siguiente yo me levanto, desayunamos con Lucero (...) El tema es que hablo con, había tres personas, el personal eran tres personas (...) Todas fueron coincidentes que el personal de Santa Isabel cumplía con lo que tenía que cumplir. La directora se quejaba de que dejaban entrar al colegio al novio de la docente y que ella lo que quería era que se le prohibiera la entrada, (...) Bueno intermediamos (...) El hecho es que no hubo arreglo, pero en ese momento cuando yo hablo con la señora me entero que la señora era hermana del comisario Fiorucci (...) El hecho es que nosotros estuvimos cerca de dos días, un día y pico y nos volvimos, salimos a la mañana de allá y después de mucho tiempo me entero que, no sé si dos días después o que a poco de que nosotros nos fuimos, de que la señora había sido detenida".

Las declaraciones del personal no docente de la escuela albergue, en particular los de María Nelly Echeagaray, José Nivaldo Domínguez, Dora Gantes de Domínguez y Emilia Haydee Haita, situaron a Lucero y Marenchino en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

escuela aludida días previos al procedimiento de detención de Arizo y precisaron que fue Marenchino el que lideró o gestionó la supuesta problemática institucional, no pudiendo aseverar el rol que cumplió Lucero en la comisión policial enviada desde Santa Rosa.

Asimismo, otro de los testimonios examinados fue el de la celadora Norma Beatriz Truoil quien declaró que Arizo le nombró el apellido Lucero como quien formó parte de los hechos que la damnificaron. Truoil expresó al declarar en el debate oral el pasado 3 de abril de 2018 que Arizo le contó lo siguiente: "Dijo que le estaban por pegar y dijo 'no me peguen, que estoy embarazada'. Cosas que me contaban ellas, no ví. Y que estaba Lucero, Fiorucci. No me acuerdo más".

Sin embargo, los dichos de Truoil (testigo de oídas) se contraponen con las manifestaciones vertidas por propia víctima Arizo que jamás ubicó a Lucero al momento de los hechos que la damnificaron, lo que sumado al resto de los testimonios contestes en el mismo aspecto, reducen el valor convictivo de los dichos de la celadora.

Recuérdese que Arizo declaró en varias oportunidades a saber: el 27 de abril de 2018, 13 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas del Cuerpo 4 a fs. 152/155 y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

del 9 agosto de 2010 en la causa 13-09 que luce en el Cuerpo A fs. 57/64 del PDF y en ninguna de esas oportunidades nombró al acusado Lucero.

Entendió la mayoría de este cuerpo jurisdiccional al momento de la deliberación, que la hipótesis acusatoria no ha sido confirmada en juicio. Tampoco se demostró durante el debate que Lucero tenía la capacidad de concentrar y administrar la información, para decidir o contribuir a la planificación del secuestro de la maestra.

Por el contrario, comprendimos que sólo pudo comprobar la ubicación de Lucero en la escuela en donde trabajó la víctima días previos a su secuestro y la pertenencia funcional del acusado con el departamento de información D2, pero no se logró demostrar e individualizar las pruebas que conducen a verificar el real aporte del imputado y por ende, que sostenga la propuesta condenatoria.

Como se analizó, el imputado no integró el grupo de tareas que privó de la libertad a Arizu en el mes de mayo de 1978. Las partes no han controvertido este hecho.

Entonces, estamos en condiciones de afirmar que la actividad de Lucero se limitó, en ese momento, a conducir el vehículo como chofer de su superior. No existen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

elementos convictivos que confirmen que Lucero se haya entrevistado con la directora o docentes de la escuela para buscar información o realizar alguna actividad de inteligencia orientada a perseguir a la docente Arizo, quedando -repito- ajeno a la gestión del supuesto conflicto institucional que asumió exclusivamente su superior Marenchino.

Pues, más allá de las características particulares que adoptaron los procedimientos en la época examinada, concluir que la sola pertenencia al "D2" hacía a un oficial subalterno conocedor de toda la información de inteligencia que circulaba, es una conclusión o inferencia "subjetiva" que no se corresponde con la verdad de lo acontecido.

Debe recordarse que el procesamiento de la información de inteligencia estaba reservada para cuadros superiores de las distintas fuerzas y no resulta un hecho menor (que también hace dudar de la existencia o necesidad del aporte de Lucero) que la Directora de la escuela albergue y promotora de la "queja institucional" era la hermana del Comisario Fiorucci, Jefe de Informaciones del grupo Subzona 1.4 (conforme Orden del Día Interna N° 129 del 19 de abril de 1976 de la Policía de La Pampa) y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

condenado en el caso que se analiza por sentencia N° 8/10 en la causa 13-09.

Vale la pena recordar, que este estado del proceso se exige certeza y para una sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable.

Si bien nuestro sistema procesal penal no exige un número predeterminado de pruebas, sí resulta esperable un conjunto de datos graves precisos y concordantes, circunstancia que la pretensión acusatoria no cumplió.

En este sentido, el Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado Tomo I, bajo la Dirección de Miguel Ángel Almeyra, editorial la Ley, primera edición año 2007, pág. 279, nos dice que: "al momento de dictar la sentencia final, debido a que un veredicto condenatorio importa la afirmación jurisdiccional de responsabilidad penal que destruye el estado de inocencia de la persona enjuiciada, se exige un estado subjetivo de "certeza apodíctica" o, en otros términos, "certidumbre" absoluta en el juez respecto a la existencia del hecho punible y a la intervención del justiciable en su comisión."

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Además, agrega: "Pero la falta de certeza, la incertidumbre, la duda resultan un obstáculo insoslayable para el dictado de una sentencia condenatoria, ya que ésta requiere un juicio de seguridad y certeza y, en consecuencia, se impone la aplicación obligatoria de este principio, por el cual el juez o el tribunal debe disponer, ante esa especial situación anímica (estado de duda) acreditada siempre en las constancias probatorias incorporadas al proceso, la absolución del acusado."

Por su parte nuestro máximo Tribunal de justicia ha dicho que el principio *in dubio pro reo* impone dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza y que la duda importa un grado de conocimiento que no logra destruir el estado de inocencia del acusado, V.1283.XL, fallo 329:3019, causa n° 660 del 27/12/2006.

Es por lo precedentemente expuesto y, no habiendo podido la acusación demostrar la responsabilidad del acusado es que corresponde absolver a Luis Horacio Lucero por el caso que tuvo como víctima a María Zulema Arizo.

El señor juez, doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:



Los elementos ofrecidos por las partes para analizar el punto han sido suficientemente explicados a lo largo del análisis de los casos e incluso con la descripción utilizada en el voto que antecede; sin embargo, tal como sostuve durante los diversos momentos en que abordamos la imputación al deliberar, comprendo que los colegas han efectuado una conclusión que se aparta de la metodología empleada y llega a una decisión errónea al procurar un estudio fragmentado de los hechos que perjudicaron a Arizo, en base a una duda que se edifica sobre la mendacidad de las declaraciones que ya ha sido advertida.

En primer lugar, tanto en este pronunciamiento como en el que se adoptó en el primero de los juicios por los delitos de lesa humanidad que se cometieron en el territorio de La Pampa, la comunidad entera ha podido tomar conocimiento del modo en que funcionaban los aparatos de inteligencia del Estado que no sólo se limitaban a recabar la información de orden local sino también de interactuar con el resto de los organismos nacionales e internacionales en una actividad coordinada, reciproca y permanente sobre las actividades, vínculos, relaciones, antecedentes, ideología y todo otro dato que permitiera clasificar a los individuos que residían o ingresaban al territorio

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

provincial. Su labor, ciertamente, estaba muy alejado de la mera lectura de notas periodísticas, como pretendió minimizar Marenchino, para informar a los funcionarios sobre las actividades de quienes podían solicitar entrevistas con aquellos.

La comunidad informativa, entidad parcialmente determinada pero que no pudo desvelarse completamente a lo largo de este juicio, también formaba parte de las fuentes de conocimiento que era analizada por las autoridades de facto para la adopción de las medidas que luego repercutirían sobre la población civil.

La existencia de otros servicios de inteligencia, sean los de la Policía Federal Argentina, del Ejército o el Servicio Penitenciario, no invalidaba ni desvanecía las funciones específicas que el departamento policial de inteligencia cumplía siguiendo las directivas del plan sistemático que se había adoptado.

El conocimiento preciso de la función de los servicios de inteligencia en las denominadas "tareas" fue evidenciado por los propios dichos del ya condenado por el caso Arizo, Marenchino, quien reconoció las funciones de inteligencia interna que se realizaba sobre la población civil (no sólo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

respecto de la militancia política) e incluso de su participación en reuniones al efecto, cuando afirmó que al D2 o a los servicios de inteligencia del Servicio Penitenciario se los ignoraba en *dichas* reuniones...

Así, la elección de Lucero para concurrir a la Escuela Hogar de Paso de los Algarrobos fue en el propio campo de sus funciones, y no ya por un inconveniente que había tenido el chofer (al decir del imputado Lucero) o por un desperfecto con el vehículo asignado (al decir del condenado Marenchino).

Comprendo que la concurrencia de los dos oficiales del denominado D2 de la Unidad Regional I, lejos de tratarse de un viaje de "buenos oficios", para intentar interceder entre la dirección de un establecimiento educativo y la sede policial local, tuvo por fin la realización de las tareas propias del departamento de inteligencia que aquellos dos oficiales integraban, y que los días siguientes provocó la detención, tortura, interrogatorios y cautiverio que sufrió la docente.

Los elementos que permitieron adoptar un reproche condenatorio firme contra Marenchino son sustancialmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

idénticos a los que los acusadores han traído contra Lucero.

Por el contrario, que la damnificada no haya mencionado durante su declaración a Lucero no desvirtúa en lo más mínimo el idéntico cuadro probatorio que en su oportunidad se reconstruyó para atribuirle responsabilidad a Marenchino, ni tampoco afeblecen los dichos de Norma Beatriz Trouil, o mejor dicho, de nada importa que los desvirtúe ya que este testimonio, aun cuando resulte perjudicial para el imputado Lucero, alude a los actos posteriores a la comisión de inteligencia cuya integración se le reprocha a Lucero pero que en definitiva no le fueron atribuidos al imputado al momento de ser requerido a juicio.

VI. - CALIFICACIÓN LEGAL Y ADECUACIÓN TÍPICA

a) Lesa Humanidad

Comprendimos que los hechos materia de este juicio constituyeron un ataque sistemático y generalizado contra la población pampeana implementado desde el Estado con el fin de reprimir la subversión, todo lo cual tuvo su inicio incluso antes del golpe militar ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Observamos del conjunto de pruebas incorporadas y producidas en el juicio oral hechos de suma gravedad; su naturaleza, modalidad de comisión, calidad de sus autores y víctimas, llevan a calificarlos como constitutivos de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad.

Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad.

Las defensas particulares y oficiales de los imputados plantearon que los hechos aquí juzgados no constituyeron delitos de lesa humanidad pues se invocaron normas internacionales incorporada posteriormente a nuestro ordenamiento interno cuando los castigos surgen de una ley formal dictada al efecto por el Congreso.

De tal manera, solicitaron la aplicación del principio de la prescripción y señalaron que lo contrario implicaría una lesión a los derechos y garantías constitucionales de sus pupilos.

En primer lugar, cabe recordar que en la Sentencia N° 8/10 dictada en la causa 13-09 se analizó la estructura de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la Subzona 1.4. y concluyó con la calificación de los hechos juzgados como de lesa humanidad; sentencia que se encuentra firme.

Como se anticipó este nuevo juicio se han imputado conductas delictivas acaecidas durante el año 1975.

Al momento de desarrollar el punto sobre contexto histórico expusimos las razones que nos llevaron a concluir que los hechos sucedidos a partir de 1975 también constituyeron delitos de lesa humanidad.

Que respecto a esta cuestión, debemos partir del concepto de delitos de lesa humanidad y su evolución.

En el marco de los Tratados Internacionales de entre guerra es cuando se desarrolla la noción de crímenes de lesa humanidad.

Antes de aquel tiempo se prestaba escasa atención al concepto de crímenes de lesa humanidad y otras expresiones conexas. Los progresos más importantes tuvieron su desarrollo luego de la Segunda Guerra Mundial.

El 8 de agosto de 1945, las cuatro Potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

guerra del Eje europeo.

En el anexo de dicho Acuerdo (artículo 6) se definió el delito de Lesa humanidad como: “asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido realizados”.

En 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la doble tarea de formular los principios de derecho internacional reconocidos en los Estatutos del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias del Tribunal y redactar un proyecto de código relativo a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Así pues, en su 48º período de sesiones (1996), aprobó el texto del proyecto de artículos de 1 a 20, así como los correspondientes comentarios. Tal proyecto definió a los crímenes de lesa humanidad como “la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

actos siguientes: asesinato; exterminio; tortura; sujeción a esclavitud; persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; encarcelamiento arbitrario; desaparición forzada de personas; violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves".

La lista de actos prohibidos fue más completa e introdujo también los conceptos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, todos punibles bajo el Derecho Internacional.

En el año 1954 se desvinculó la noción de crimen de lesa humanidad con la situación de guerra y los sujetos activos pasaron a ser las autoridades de un Estado y los individuos privados para el caso de haber actuado por instigación o con tolerancia de las autoridades estatales (Yearbook of the International Law Commission, 1954, vol.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

1, pag.148 y vol.II, pag. 150, Delitos de lesa humanidad, Fallos completos, pag.207, Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, Tomo 139).

Finalmente, el 17 de julio de 1998 la Corte Penal Internacional redactó el Estatuto de Roma en cuyo Preámbulo se afirma que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"; asimismo, se expresó la decisión de "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes".

El artículo 7 del mencionado Estatuto precisa aquellas conductas comprendidas dentro del concepto delitos de "lesa humanidad", incluyendo a los siguientes: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

De manera tal, que a nivel internacional los Estados determinaron el concepto de delitos de lesa humanidad el cual se configura por una serie de actos que constituyen una afrenta con la conciencia misma de la comunidad internacional y por ello parte damnificada no resulta, estricto sensu, la víctima individualmente considerada, sino todos los miembros de la sociedad global.

Sobre este punto, cabe recordar que hace largos años se comenzó a mencionar en nuestro país, la primacía del derecho internacional por sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Ello, tiene que ver con la conciencia de que determinados delitos no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna pues ellos afectan el propio sentimiento de humanidad y sus efectos repercuten más allá de las fronteras de un Estado.

Que las organizaciones supranacionales -mundiales y regionales- generan derecho convencional y reconocen a su vez la vigencia de un derecho no convencional surgido del desarrollo de usos y costumbre internacionales con tal conciencia de obligatoriedad que arraigan verdaderas normas jurídicas. Ello es lo que se conoce como Derecho de Gentes, es decir, un conjunto de normas con valor de orden público internacional que son calificadas de inderogable (normas de *ius cogens*).

En conclusión, el sistema de protección de los derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las Naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva.

El primer párrafo del Preámbulo de la Declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Universal de Derechos Humanos –del 10 de diciembre de 1948, suscripto por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 55, inciso c, que dispone el “respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”, mientras que su artículo 56 prescribe que “todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención.

La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que “(...) la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)” es que “(...) en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Que, los delitos contra la humanidad que se tratan en este proceso se juzgan bajo aquel derecho internacional de fuente convencional y no convencional y por su gravedad puede dar fundamento a la jurisdicción universal conforme se desprende del artículo 118 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Tal artículo contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Que en dicha normativa reside el fundamento jurídico para que las normas con carácter de ius cogens ingresen a nuestro ordenamiento argentino y se posibilite el juzgamiento de crímenes internacionales.

Por lo tanto, las conductas juzgadas en este juicio son punibles como delitos contra la humanidad por que ya estaban considerados dentro del sistema universal de protección al momento en que se cometieron.

A todo lo expuesto, debe sumarse que la enunciación de crímenes de lesa humanidad por el Estatuto de Roma fue incorporada a nuestro derecho interno positivo mediante Ley N° 25.390 a fines de noviembre del año 2000.

Asimismo, nuestra jurisprudencia viene aplicando directrices que sobre delitos de lesa humanidad ha fijado el derecho internacional -como su prescripción y la obligación de los estados de investigar, juzgar y sancionar dichos delitos-, a los casos de derecho interno.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha hecho suyos tales lineamientos en materia internacional a través de los

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Derecho, Rene Jesús" (Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3074).

A su respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (cfr. causa "Simón, Julio Héctor" supra cit., voto del doctor Juan Carlos Maqueda considerandos 56 y 57).

En relación a los elementos distintivos de este tipo de delitos, nuestra Corte Suprema señaló que "la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como 'crímenes contra la humanidad' porque: 1- afectan a la persona como integrante de la 'humanidad', contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer aspecto, vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún Estado de derecho pueda asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas o las distintas ideologías sino la extrema desnaturalización de los principio básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferentes, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que solo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que solo tiene la apariencia de tal.

Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad" (del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, -consid.13-).

Que en este contexto se destaca que "...las leyes 23.492 y 23.521 desconocieron todo rol a las víctimas y a sus familiares de acudir a los tribunales a solicitar el esclarecimiento y sanción penal de los responsables, lo que los obligó a conformarse con caminos alternativos, pese a ser los afectados directos" (del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, si bien nuestra Corte ha establecido mediante el precedente "MIRÁS" (CSJN, fallos: 287:76) que las reglas de prescripción están alcanzadas por el concepto de ley penal para el derecho interno, lo cierto es que respecto a la normativa internacional el fallo "PRIEBKE" (CSJN, fallos: 318:2148) señaló que conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no resultan aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal (CSJN, fallos: 327:3312, "ARANCIBIA CLAVEL", considerando 25).

A su vez, continuó diciendo la Corte, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778) constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial. La Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, de manera que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

ley penal, sino que se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Así, no se trata de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención en 1968 era *ius cogens* (CSJN, Fallos: 327:3312, "ARANCIBIA CLAVEL", considerandos 27, 28 y 29).

En función de ello, corresponde reafirmar que a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos sometidos a juzgamiento en este debate, no se extinguió la acción penal a su respecto dado que las reglas de derecho interno que fijan plazos de prescripción de la acción quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la convención internacional mencionada sin mengua alguna al principio de legalidad.

Los parámetros que permiten categorizar como crímenes contra la humanidad se aplican en cada uno de los casos analizados y probados lo que permite incluirlos como delitos de lesa humanidad tal lo define el artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cada una de las víctimas sobrevivientes, las que pudieron testimoniar en este juicio los horrores que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

soportaron y padecieron, como aquellas que a la fecha fallecieron, pero que también dejaron sus relatos escritos o fueron incorporados por medio de familiares o allegados o en el recuerdo de otras víctimas que compartieron su martirio, representan a la humanidad toda y lesionada.

Por todas las razones expuestas, comprobamos que en esta provincia durante el periodo del año 1975 a 1983 se cometió por parte de la fuerzas de seguridad del Estado un ataque sistemático y generalizado que consistió en la violación de derechos humanos de nuestra población civil a través de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos.

b) Genocidio

El señor Juez, doctor José Mario Tripputi, dijo:

Al momento de requerir la elevación a juicio la querrela formulada en representación de los intereses de la Universidad Nacional de La Pampa, con la asistencia técnica del doctor Franco Catalani refirió que los hechos aquí investigados constituyen el delito de genocidio. Señaló en aquella oportunidad que el mayor interés de esa querrela no está en aplicar penas mayores, sino en el nombramiento de



los hechos históricos desde la perspectiva particular de las víctimas, según lo vivieron.

Mantuvo esta misma imputación cuando le tocó pronunciar su alegato al final del debate. Citó jurisprudencia nacional, en particular la causa ESMA Unificada (voto en disidencia del Juez Daniel Horacio Obligado) y la causa Stricker de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y recordó que en la actualidad catorce Tribunales Orales de todo el país han recogido esta calificación en treinta tres causas.

Refirió que el bien jurídico tutelado por el delito de genocidio, es la existencia de un grupo humano y que el elemento subjetivo de aquel es la intención concreta de destruir total o parcialmente un grupo humano como tal, ya sea racial, étnico, nacional o religioso. Reconoció que la gran pregunta que se ha discutido hasta el hartazgo en distintos ámbitos nacionales e internacionales, es si esa descripción es taxativa o descriptiva.

Consideró que el caso bajo análisis se introduce dentro de la categoría de grupo nacional y aclaró que debido a que cualquier grupo puede ser comprendido en un grupo nacional porque el planeta está dividido en naciones, resultó necesaria la construcción de un elemento negativo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

que justifique el ataque al grupo; hicieron falta una serie de acciones de manipulación psicológica masiva y planificada, un hostigamiento físico, un asilamiento sistemático y finalmente, una aniquilación.

Además, dijo que lo que evidencia que hubo una indudable intención de destruir a un grupo nacional es la colección sistemática en todo el territorio de la provincia, del país y, del continente de ejecutar el Plan Cóndor, conforme ha sido verificado y se encuentra refrendado por el Tribunal Oral Federal I de la Capital Federal.

En esta provincia fueron destituidos los tres poderes del estado y sus tres representantes fueron secuestrados y fueron encarcelados. Se intervinieron distintas instituciones y fueron eliminados programas regionales, de bienestar universitario, como también el servicio provincial de salud. Concluyó la querrela en que todo eso nos ilustra con absoluta claridad que existía la intención de eliminar el grupo y qué tipo de grupo se trataba.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación de la causa a juicio sostuvo, en coincidencia con la querrela precitada, que los hechos investigados en la presente causa son

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

constitutivos del delito de genocidio. En oportunidad de pronunciar su alegato durante el juicio oral insistió con esta calificación. Volvió a mencionar la decisión de la Alzada del distrito emitida en el año 2010 (Stricker).

Describió que las características que subyacen los hechos ocurridos a nivel local encuadran en la definición de genocidio dada por Lemkin en su obra "El dominio del Eje en la Europa ocupada", en la cual se sostiene que el genocidio tiene dos fases: la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido y, la oposición de la identidad nacional del opresor.

Siguiendo esta línea, consideró que en el juicio se logró demostrar todo esto, es decir, esa necesidad de reemplazar la identidad colectiva y de allí, la necesidad de eliminar a un grupo nacional. Y explicó que desde la mirada de los perpetradores la solución final para Argentina fue la eliminación de parte de un grupo nacional que no compartía la mirada de organización social y económica que tenían los perpetradores.

La acusación efectuada por el bloque acusador tuvo su respuesta por parte de las defensas. En primer lugar, resaltamos lo dicho por el abogado Pedro Mercado en representación de Luis Enrique Baraldini. El letrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

aseguró que los hechos ocurridos en La Pampa en donde no se han dado casos ni de homicidio, ni se han cometido hechos que contengan características de ataques o agresión a integrantes de un grupo, en modo alguno podrían ser subsumidos en la figura de genocidio.

Dijo que se trata de un crimen internacional que describe hechos de tal magnitud de lesión o afectación a este bien jurídico tutelado que habla no solamente de la persona humana sino de grupos humanos y que esta categorización no puede ser aplicada a un juicio de la naturaleza que hoy se juzga a través de este proceso.

Por su parte, el defensor particular Hernán Vidal sostuvo la no aplicación de la figura del genocidio basado en cuestiones estrictamente formales. Dijo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado por la conferencia plenipotenciaria de Roma el 17/7/1998, al definir el delito de genocidio no incluyó a los grupos políticos ni a las motivaciones políticas.

Sostuvo además, que siguiendo el principio de ley penal más benigna, tampoco es aplicable a este caso en concreto el agravante contenido en el artículo 144 ter, párrafo 2º del Código Penal de la Nación en tanto dispone que: "se elevará...si la víctima fuese un perseguido

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

político" (sic). Concluyó que aplicando el sentido común sumado a las normas vigentes, la pretensión de los acusadores debe ser rechazada de plano porque no se dan los supuestos para que exista el genocidio.

El abogado Gerardo Ibáñez ejerció la defensa de Máximo Pérez Oneto y en relación al punto manifestó que la argumentación dada por este mismo Tribunal en el año 2010, sobre el tema del genocidio resulta inmejorable, en tanto se reconoció que no se dan aquí los requisitos del genocidio.

Añadió que se trata de una figura que no está legislada y, si bien está incorporado el tratado dentro de nuestra constitución, no tiene una pena establecida, no está tipificada. Aseveró, que está muy claro que el propósito del genocidio tiene que ser la destrucción parcial total de un grupo nacional, de un grupo étnico, racial o religioso. El grupo político fue deliberadamente excluido porque era uno de los puntos que generaba bastante controversia en los países participantes.

Por último, la Defensa Pública Oficial también pidió que se rechace la calificación de genocidio para los hechos que aquí se juzgan y se mantenga lo decidido al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

respecto en la sentencia dictada en la causa 9000013/9 del registro de este Tribunal.

Luego de considerar lo manifestado por cada parte interviniente respecto del tema que nos atañe en este apartado, me adentraré a analizar si corresponde aplicar la figura del genocidio a los hechos juzgados. Tal y como se dio a conocer en los fundamentos de la sentencia 8/10 del registro de este Tribunal (aunque con distinta conformación) según Goldstein (Diccionario de Der. Penal y Criminología, pag.511 y sigts. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993) el "genocidio" deviene del griego genos, género o raza y el latín caedere, matar. Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos. Las persecuciones antisemitas del Tercer Reich y parecidos actos contra otras comunidades raciales y nacionales (polaca, checa, serbia, gitanos), desbordaron el marco normal de la criminalidad de guerra estricta, hicieron necesaria una regulación aparte, de inequívoco carácter internacional, por considerarse que tal especie de crímenes constituía la última y más grave infracción de los derechos reconocidos a las minorías raciales y nacionales por el derecho internacional vigente desde el Tratado de Versalles.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Pero fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuñó el término genocidio por primera vez en su obra *Axis Rule in Occupied Europe* (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue: "El crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en las misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano".

La ONU, el 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un crimen del derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole.

El 9 de diciembre de 1948 la Convención para la prevención y Sanción del Genocidio, aprobada por la III





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Asamblea General de las Naciones Unidas lo definió en su art. II como: " cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La Convención fue ratificada por la casi totalidad de los países. La república Argentina, envió su adhesión el 15 de julio de 1956 (decreto ley 6286/56, promulgado el 9/4/56 y publicado en el boletín oficial el 25/4/56) y dicho instrumento se encuentra actualmente incorporado e la redacción del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, teniendo tal tratado jerarquía constitucional.

Asimismo, la jurista Alicia Gil Gil manifiesta que lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guie al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad. (autora citada, confront. Schmidhauser, Tubingen 1983, pag.12; Roxin pag.252; Polaino Navarrete, Chile 1965, etc., en Los Crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Revista de Derecho Penal año 2003, T.I, pag.215 y sigts. Ed. R. Culzoni).

Además, cabe destacar que en el derecho positivo argentino no se ha definido el delito que se comenta,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

tampoco qué tipo de pena merece aplicarse ni su cantidad. A diferencia de otros países que lo mencionan, tal como el Código Penal Español (art.607); el Mexicano (art.149 bis); el Boliviano (art.138) entre otros. Asimismo Brasil que lo contiene en una ley especial del año 1956 (nro.2889).

Esta circunstancia de ausencia de legislación sobre esta materia, deja indeterminada la sanción penal y en la práctica, inaplicable la figura. Que no obstante ello, existen en la realidad jurídica de nuestro país toda una historia de proyectos sobre este tema, para recordar algunos baste citar: el anteproyecto de los doctores Eusebio Gómez y Jorge Coll, año 1936, el cual incorpora una sección al Código Penal en lo que atañe a delitos contra la comunidad de naciones; en el mismo sentido el anteproyecto de los doctores Laplaza, Molinario y Conte Grand, del año 1951; las discusiones previas a la ley 16.648 de reforma a la Código Penal, en donde Sebastián Soler, resalta la necesidad de la tipificación en el ordenamiento interno de esta figura (actas de la comisión de legislación penal de la Cámara de Diputados del 24 de junio de 1964); y finalmente el proyecto de Alberto L. Zuppi, presentado el 6 de agosto de 2001 en la Cámara antes referida.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Justamente, de este último se desprende que se ha tenido como fuente la existente en las legislaciones penales de muchos países, en lo que destaca; Francia (art.211-1), Alemania (art.220), Portugal (art.239), Finlandia (art.6-8 cap. II), Federación Rusa (art.357), Nicaragua (arts.549 y 550), Estados Unidos (sección 1091 cap.50 A), Austria (art.321), La ley belga del 10/2/1999, La ley israelí nro.5710 de 1950), etc. Que este proyecto agrega la persecución política como novedad, como causal del delito de genocidio (art.80 bis. del proyecto de reforma al Código Penal argentino).

En consecuencia, ante la orfandad de una legislación que contemple el tema que se estudia, los jueces no estamos habilitados a crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. Proceder de esta forma, tal y como lo remarcaron las defensas, estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo.

A ello debe agregarse que la Convención antes citada, incorporada a nuestra Constitución Nacional delineó

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

cuales son los actos típicos a castigar, “cuando estos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. Como se observa la Convención excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

Considero que esta exclusión no fue casual ni de olvido, sino que fue el producto de discusiones y diferencias que se produjeron en las distintas hipótesis que se manejaron dentro del seno del organismo internacional, por lo que se decidió excluirlos atento a las dificultades que podrían traer en su definición, aplicación y sanción.

Que la catedrática española antes citada, en su obra Derecho Penal Internacional (Ed. Tecnos, Madrid 1999, pag.185) refiriéndose al caso argentino expresa “Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían a entorpecían la configuración ideal de la nueva Nación Argentina, no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de “los argentinos”, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina”. “Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de "prescindibles", debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad".

Opino que, dicho análisis es por demás claro, y extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del derecho penal.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la calificación de genocidio. Así voto.-

El señor Juez, doctor Marcos Javier Aguerri,

dijo:

1.- Que adhiero a la conclusión propuesta por el doctor Triputti y coincido en su inaplicabilidad como calificación legal pretendida a los hechos juzgados, aunque daré mis razones y fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Que como se sostuvo, los hechos juzgados en este juicio acontecieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas contra una parte de la población civil, en los términos de la definición de crímenes de lesa humanidad consagrada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Hemos conocido en el análisis de cada caso sometido a decisión que los blancos de esos ataques fueron personas, agrupaciones, profesionales de distintos ámbitos que representaban un conjunto de relaciones sociales cuyas ideas resultaban incompatible con el proyecto político, económico y cultural que pretendía imponer el Estado promotor de esa política represiva.

El acusador público como los querellantes sostuvieron que el concepto de crímenes de lesa humanidad no es representativo de lo vivenciado por el colectivo de víctimas. Afirmaron que no fueron sólo privaciones de libertad o tormentos, sino que verificó una selección intencional de un grupo para su eliminación en los términos de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2.- Como sabemos, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio consagró

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

expresamente como grupos protegidos a los nacionales; étnicos; raciales o religiosos. La categoría o grupo político no fue incluida.

Es cierto que en los antecedentes de la Convención sobre Genocidio se aludió expresamente al grupo político y a los motivos políticos y también es cierto que existen a la fecha numerosas recomendaciones de la comunidad internacional que indican la razonabilidad de su inclusión, incluso varios países del mundo tienen leyes de genocidio que contemplan la persecución de grupos políticos.

Por otro lado ninguna voz resulta más autorizada como las de las propias víctimas para explicar y llegar a comprender la dimensión de nuestro pasado doloroso y ominoso. Hemos conocido doscientos cuarenta historias de vida, proyectos inconclusos, exilios, biografías atravesadas por la violencia extendida a familiares y allegados, y no dudo que las víctimas fueron seleccionadas para acallar sus voces, para perseguirlos, neutralizarlos o en su caso eliminarlo como adversario ideológico.

Reconozco los valiosos aportes que las ciencias humanas, la historia, la filosofía, la sociología, la psicología, -por nombrar solo algunas disciplinas-, han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

efectuado para justificar la postura que llevan a identificar sociológicamente el grupo de victimas como "grupo nacional", en términos de las categorías consagradas en la Convención aludida.

Sin embargo nuestro país no legisló esa figura del derecho penal internacional, pese al mandato expreso previsto en el artículo 5 de la Convención.

El artículo aludido reza: "Las partes contratantes se comprometen a adoptar con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3."

La configuración de un delito, por leve o grave que sea así como su represión es materia que hace a la esencia del Poder legislativo. Nuestro país no incorporó el delito al Código Penal, ni tampoco la sanción penal que merece aplicarse.

Se exige no solo la circunstancia que una determinada conducta sea punible sino también la clase de



pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho.

La inmensa mayoría de los estados de la comunidad internacional en cumplimiento del artículo 5 de la Convención fueron incorporando el delito de genocidio como tipo de injusto en sus códigos penales internos, incluso en nuestro país existieron números proyectos que así lo proponen.

“Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley.” (Claus Roxin. Derecho Penal. Parte General Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 2da. Edición. Civitas. pág. 137).

3.- Que una de las consecuencias o repercusiones del principio de legalidad están dirigidas a los jueces y es la prohibición de la analogía en materia penal. Trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de semejanza, si bien en otros campos del derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del derecho, en derecho penal está prohibida la analogía cuando es en perjuicio del imputado. Así lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sostuve en los fallos "Castelli" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquen y "Boccalari" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

El señor juez, doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava,

dijo:

Si bien ya me he expedido sobre la declaración de genocidio en casos donde se ha verificado la ejecución en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal... que favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él (Fallos: 309:33), en el marco de un ataque generalizado contra la población, entiendo que los reparos expuestos por el colega que lidera el acuerdo son claramente despejados por Martin Shaw.

Es que más allá de la aceptación generalizada de los conceptos de Lemkin cuando sostuvo que *"el genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor"* (Raphael Lemkin; *Axis Rule*



in Occupied Europe, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, 1944. Versión en español en *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires: Prometeo, 2009), Shaw viene a completar la nota distintiva del concepto de genocidio en tanto propone su énfasis sobre la destrucción de un grupo y no solo de los individuos que conforman ese grupo (Martin Shaw, *¿Qué es el genocidio?*, Prometeo Libros, 2013, págs. 161 y ss.).

«En los estudios sobre genocidio, los ‘grupos’ cubren lo que en la discusión sociológica son considerados como tipos muy dispares de entidades: poblaciones definidas por sociedades nacionales ‘enteras’ (como en *Axis Rule*) o ‘minorías’ (comunidades étnicas ‘enteras’ o nacionales dentro de los Estados nación) y también ‘grupos’ como comunidades religiosas y clases también dentro de los mismos Estados nación. ‘Grupos’ es por consiguiente un cajón de sastre, un conjunto de cosas diversas, confusas y desordenadas, una etiqueta abstracta usada en un sentido tan amplio y suelto, al que le falta contenido real. No es sorprendente que la definición reciente de Levene abandonó ‘grupo’ por completo, reemplazándolo con ‘población agregada’ [sin embargo], esto es insatisfactorio, ya que es a través de presuntas identidades de ‘grupo’, más que al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

azar, que las poblaciones son atacadas. Aún así debemos reconocer que él mínimo común denominador de 'grupo' no es más que una categoría de una población, considerada como teniendo alguna característica social común.» (op. cit., págs. 167/168).

Y advertido a partir de ese razonamiento el concepto de genocidio, vale recordar para rechazar las estrategias de las defensas que la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" (1948), fue ratificada inicialmente mediante el decreto-ley N° 6286/56, mientras que dicho acto fue posteriormente ratificado por la Ley 14.467, del 5 de septiembre de 1958. De tal modo, la Convención se encontraba vigente en nuestro orden nacional al momento en que se desarrollaron las acciones descriptas por la acusación.

A más, debe tenerse en cuenta que como consecuencia de los hechos vividos a partir del "nazismo", mediante la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, la Organización de Naciones Unidas invitó a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio. Allí se declaró que *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la*

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas”.

A su vez, el art. 2 de ese proyecto señalaba: “en esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”.

Tal como se puede identificar de su lectura expresa, en ese proyecto inicial se da cuenta no sólo de los “grupos políticos” sino de los “motivos políticos”. Esta categoría no fue incluida por razones que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

corresponde analizar aquí en la definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II de la Convención.

No obstante, allí se estableció que el genocidio comprendía los actos *–perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:* a) *Matanza de los miembros del grupo;* b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;* c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;* d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;* e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.* Este concepto fue reproducido por el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sobre la convención Daniel Fierstein explica que generó un hecho paradójico en el Derecho Internacional, *“de una parte, dio cuenta de la resolución de convertir al aniquilamiento sistemático de grupos de población en un delito imprescriptible y extraterritorial. De la otra, la exclusión de diversos grupos de la definición implicó que se transformara en una herramienta inútil, que no tuvo aplicación en los cincuenta años posteriores a su sanción*

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

-y escasa aplicación después-, pese a la persistente reiteración de genocidios en nuestro planeta" (autor citado, "Los Juicios en Argentina, el concepto de grupo nacional y las enseñanzas para el derecho internacional").

En efecto, la cuestión central que se discute sobre el análisis normativo es si puede aplicarse el concepto de genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión que tanto la convención (como el Estatuto de Roma) hacen de la categoría de "grupo político".

Esta exclusión ha sido criticada por la bibliografía especializada en el tema (ver Frank Chalk and Kurt Jonassohn; *The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies*, Yale University Press, New Haven, 1990; Ward Churchill, *A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present*, City Lights Books, San Francisco, 1997. Helen Fein; *Accounting for Genocide*, The Free Press, New York, 1979. Leo Kuper; *Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century*, Yale University Press, New Haven & London, 1981. Vahakn Dadrian; "A typology of Genocide", en *International Review of Modern Sociology*, 15, 1975, pág. 204. Barbara Harff and Ted Gurr; "Toward empirical theory of genocides and politicides", en *International Studies Quarterly* 37, 3,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

1988. Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke; "¿Qué es el genocidio?. En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas", en Daniel Feierstein (comp.); Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad, EDUNTREF, Buenos Aires, 2005. Bibliografía citada en "Juicios. Sobre la Elaboración del Genocidio II, 2015, Fondo de Cultura Económica).

"La figura de la 'destrucción parcial del grupo nacional', presente en la Convención y en todas las tipificaciones legales existentes del genocidio, da cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas tal como las concibiera Lemkin ('la destrucción de la identidad del grupo oprimido') sea éste el grupo colonizado, como lo era en la época en que Lemkin escribe su obra, o el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la opresión pasó a ser desarrollada, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los ejércitos nacionales, que funcionaron como 'ejércitos de ocupación' de sus propios territorios, reemplazando a lo que antes fueran los ejércitos de las potencias centrales en territorios colonizados" (Daniel Feierstein, trabajo citado).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En este sentido, como lo sostiene el autor, existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio. Una que se vincula con "odios ancestrales", "discriminaciones irracionales", es decir, aquella que imposibilita aplicar el concepto de "*destrucción parcial del grupo nacional*" cuando se refiere al propio grupo, y una segunda forma de interpretar el concepto, que tiende a analizarlo como "*una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios*" (ver Daniel Feierstein, "*El genocidio como practica social*", Buenos Aires, 2011, Fondo de Cultura Económica, p. 83).

La diferencia de perspectiva es clara, la segunda visión no solo permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente *intencional* que caracteriza el genocidio, su finalidad; por consiguiente, puedo afirmar, no se trata la conceptualización de genocidio sobre la conclusión a la que arribaron los jueces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de la mayoría en la causa ESMA III para sostener su rechazo por la exclusión del grupo político, ya que tanto en esta jurisdicción como puede observarse a nivel general por el relevamiento que el poder judicial (en sentido amplio) ha realizado en estas últimas cuatro décadas, el ataque sistematizado no se dirigió contra un grupo político, sino contra un grupo nacional que atravesaba distintos estamentos de la comunidad: políticos, religiosos, sociales, etc. «La discusión de ‘destrucción’ de grupo se impone, entonces, para tomar seriamente la ‘visión grande de este concepto’ de Lemkin, descartada en la reducción del genocidio al recuento de cuerpos, que se centró en la destrucción social. Una manera más apropiada de interpretar la destrucción de grupos es por lo tanto verla como involucrando *un nexo entre la destrucción de modos de vida colectivos e instituciones y daño corporal y de otro tipo de individuos.*» (Shaw, op. cit., p. 174).

En conclusión *“la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del*

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en un parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones, su destino, su futuro” (Feierstein y Guillermo Levy, “Hasta que la muerte nos separe”, Buenos Aires, 2004, Ediciones Al Margen, p. 76).

Así, los casos que hemos podido escuchar a lo largo de estos dos años, más allá de los que podrían circunscribirse como específicamente de carácter político, fueron una clara muestra de la sistematización de ataques contra distintos grupos de la sociedad que contrariaban o no encajaban contra el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana, al decir de Baltazar Garzón.

Las comparaciones que desliza la tesis aquí sostenida no pueden ni deben interpretarse como un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

menosprecio de las diferencias que se constatan entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas a otros pueblos (con la diferencia de escalas y metodologías) sino que marca que existen diferentes tipologías de genocidio y que a nuestro país es aplicable el concepto de la convención.

Estos elementos no solo se corroboran en estas actuaciones, sino que tienen su fuente en la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal quien en el marco de la Causa 13/84 condenó a los (ex) integrantes de la Junta Militar. Allí se determinó que *"el sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo"*. Se estableció que dicho sistema se implementó en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, declaración que, por cierto, como se ha podido probar gracias a la perseverancia de los distintos *grupos* de derechos humanos, comenzó incluso antes del derrocamiento de las autoridades democráticas a través del golpe cívico militar. Consecuentemente, estos actos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

permiten inferir el reconocimiento formal del plan de exterminio llevado adelante por el gobierno de facto que tomó el control de las instituciones a partir de esa fecha.

Esa actuación sistemática se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos.

En síntesis, los hechos juzgados son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como "*Plan Cóndor*".

De suerte, las afirmaciones que preceden no contradicen tampoco la cita del primer voto al invocar a Alicia Gil Gil cuando manifiesta que lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

independencia del móvil que guíe al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad. (autora citada, confront. Schmidhauser, Tubingen 1983, pag.12; Roxin pag.252; Polaino Navarrete, Chile 1965, etc., en Los Crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Revista de Derecho Penal año 2003, T.I, pag.215 y sigts. Ed. R. Culzoni). Así, que más podría decirse luego de relevar el caso Jacinto Araoz, todo un pueblo, una comunidad, un grupo social que había encontrado su pertenencia en un centro educativo ferozmente atacado en su colectividad; o el grupo de los profesionales médicos que habían imaginado y dado los primeros pasos

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

hacia un sistema provincial de salud pública como el que hoy se puede admirar en las sociedades cuya calidad de vida se califica como envidiable; o el de los estudiantes, tanto de General Pico como de la Universidad Nacional de La Pampa; o el de los siloistas; gremialistas; artistas y tantos otros grupos que conformaron los más variados grupos de víctimas y testigos que pudimos escuchar a lo largo de las audiencias de este juicio.

Finalmente, tampoco es óbice para la declaración de genocidio propuesta por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, la supuesta ausencia de una legislación penal distinta a la ya existente, en tanto que, como derecho positivo y con sus alcances, puede y debe ser declarada por los jueces naturales cuando le es requerida sin que sea necesario ningún esfuerzo mayor que la propia interpretación del caso.

c) Asociación ilícita

Se abordará la calificación legal atribuida por el representante del Ministerio Público Fiscal y querellas en orden a las conductas desplegadas por los imputados.

Al respecto cabe mencionar inicialmente que el defensor Hernán Vidal se explayó con énfasis al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

criticar la calificación de asociación ilícita atribuida a sus asistidos. Y solicitó se rechace tal imputación.

Dijo que para ese tipo penal se exige un acuerdo de voluntades, pero que ese elemento fundamental se debe probar, y citó al respecto el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal, sala II, In Re Astíz, 5-12-86 en el cual se sostuvo que: "asimilar el concierto de voluntades con la obediencia de los inferiores en una organización militar a los designios superiores, supone no ya, una mera analogía, sino una lisa y llana distorsión de la realidad".

Mencionó que no advierte que a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, fuerzas armadas de seguridad o policiales se hayan convertido en una asociación ilícita que cumpla con todos los requisitos del precepto legal receptado por el artículo 210 del Código Penal de la Nación.

Por el contrario, definió a las Fuerzas Armadas y policiales, en el caso el Ejército Argentino y la policía de La Pampa, como parte de una estructura legal organizativa con misión, funciones, atribución para cada cargo y grado definido por ley, reglamentos policiales y militares.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

A su turno, la defensa oficial adhirió a lo explicitado por Vidal respecto de la conducta de asociación ilícita por solo hecho de pertenecer a la Policía de la provincia de La Pampa.

Afirmó que sus asistidos, durante las indagatorias, narraron de qué forma habían ingresado a la carrera policial y la corta edad que tenían cuando ocurrió su ingreso a la fuerza, de allí surge, enfatizó, que debe quedar excluida terminantemente la posibilidad del encuadre dentro de la asociación ilícita.

Como parte de su argumentación también señaló que tampoco fue correctamente descripta la conducta, los aportes que cada imputado hizo en la constitución de tal delito, sino que solamente se basaron en el encuadre jurídico.

Por último sostuvo que el acusador público no ha efectuado en un simple cambio de subsunción legal de los hechos sino que realizó una verdadera alteración del sustrato fáctico originariamente delimitado en la requisitoria fiscal de instrucción (conforme artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación) que no ha tenido variación en los actos procesales consecuentes (intimación del hecho en el acto de declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

indagatoria). Concluyó, con cita al plenario 14 del año 2009 de la Cámara Federal de Casación Penal "Blanc Virginia María", que existe una ausencia de procesamiento como condición de validez del requerimiento de elevación a juicio.

Efectivamente, tal y como se observa al momento de transcribir, en lo pertinente, los alegatos del bloque acusador, tanto el Fiscal como los representantes de las querellas, han solicitado se condene a los imputados como coautores del delito de asociación ilícita.

Durante la instrucción, el Juez de grado procesó como coautores del delito de asociación ilícita a Néstor Omar Greppi y Luis Enrique Baraldini, como también a Aguilera, Fiorucci y Sabatini -estos tres últimos apartados del proceso en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación-, habiendo sido todos ellos indagados en orden a esa calificación legal. A su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió confirmar los procesamientos dictados por el juez de grado en orden al delito en cuestión.

En primer lugar debemos señalar que el bloque acusador no está habilitado para endilgar tal conducta a la totalidad de los aquí imputados, ello pues, como se

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

advierte de lo dicho en el párrafo anterior, únicamente se procesó por ese delito a Greppi y Baraldini, pronunciamiento confirmado por el Tribunal de Alzada. En respeto a las reglas de congruencia, se debe descartar de plano las imputaciones al resto de los acusados.

Sin perjuicio de lo dicho, en lo que sigue, avanzaremos en el análisis respecto a la procedencia o no de la calificación por asociación ilícita.

En tal sentido, reiteramos, por compartirlo en su totalidad, el criterio afirmado por el colega José Mario Tripputi en anteriores fallos dictados en las causas N° 982 caratulada *–BAYÓN, Juan Manuel y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V,* causa N° 1067 caratulada *–STRICKER, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, homicidio agravado reiterado a Yotti, Gustavo y otros en área controlada oper. Cuerpo Ejército V y causa N° 93001103/2011/T01 caratulada “FRACASSI, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1°),* todas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en cuanto a que en el caso bajo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

análisis no se encuentra configurado el delito de asociación ilícita conforme requirió el Fiscal y querellantes.

Para así concluir consideramos que los hechos ilícitos objeto del presente juicio, fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión ilegal conducido por las Fuerzas Armadas pero utilizando herramientas legales otorgadas por el gobierno constitucional anterior, y fue precisamente el aporte que cada imputado efectuó a ese plan criminal, lo que se juzgó en este proceso.

Se trata del mismo plan que, por primera vez en la historia argentina, fue demostrado ante la Justicia Federal en 1985, en el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13) y, en cuyo marco ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, siquiera mencionó esta figura penal en su memorable sentencia. Tampoco lo hizo la Corte Suprema al revisar el fallo. Recuérdese que, se juzgaron nada menos que a los Jefes Supremos de las Fuerzas Armadas y, a quien ejercieron la Presidencia durante la dictadura militar 1976-1983.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Sucede que antes como ahora, no existen elementos de juicio que lleven a concluir que los hechos ilícitos objeto de imputación fueron cometidos por una asociación creada a tal fin. La pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a la plataforma fáctica probada aparece, al menos, extraña.

El artículo 210 del Código Penal reprime a *—...el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

Debemos remarcar que la figura básica de la asociación ilícita requiere de tres elementos: la acción de tomar parte en una banda; un número mínimo de personas y, el propósito de todas y cada uno de sus miembros de cometer ilícitos, consumándose el delito por el solo hecho de formar parte de esa banda, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o, cada uno de sus miembros y, se prolonga hasta que la misma concluya.

Con relación al primero de los elementos, los hechos que se enrostran a algunos de los aquí condenados, es el *—haber tomado parte de una asociación o banda—* sin advertir la existencia de numerosos decretos dictados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentos y demás directivas y sus contenidos disponiendo las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, imputándoles entonces, haber participado en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura militar por las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983 y que, se sirvieron de la totalidad de la estructura del Estado, para lo que contó -además-, con el personal de las diferentes Fuerzas de Seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejército y de la Armada, por medio de la cual se implementó en la cadena de mandos de los ámbitos castrenses, la revisión y ejecución de las ordenes tendientes a combatir la subversión.

Sin embargo, del desarrollo de este juicio oral, no se acreditó la conducta reprochada y que consistía en *-tomar parte en una asociación o banda* prevista en el precepto legal, sino por el contrario, lo que se les ha imputado es el haber participado en el plan sistemático imperante en el período que fuera descripto precedentemente, suceso que difiere del hecho asociativo típico previsto en el dispositivo legal.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Se inculpó en la acusación, que formaban parte de la asociación ilícita, que significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación, pero no se advierte que la participación como integrante de esa asociación presupone la conciencia del objeto del acuerdo celebrado y la voluntad de ligarse por ese pacto.

Si bien es cierto que, los imputados por esta figura, cometieron delitos concretos de lesa humanidad en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder (como la privación ilegal de la libertad), o el marco protectorio de diversos decretos y resoluciones dictados en 1974 y, en este contexto cabe preguntarse quién es el Jefe, quien es el organizador de tal asociación ilícita, si los Jefes de las Fuerzas Armadas ni siquiera fueron acusados por tal figura penal (Causa 13).

Asimismo, observamos que la previsión legal del artículo 210 del Código Penal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

Si *–tomar parte* de la asociación es participar de alguno de los delitos que conforman su objeto, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

pertenencia sólo sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras. Esto vaciaría su contenido, que quedaría reducida casi a un agravante, y frustraría en buena medida, los fines de política criminal tenidos en vista por el legislador que, precisamente, apuntó a evitar estos delitos antes de que se produzcan.

Tampoco han quedado expuestos, conforme lo señala la defensa oficial, los elementos demostrativos que sitúan a los condenados como miembro de la banda y, las singularidades fácticas de cuándo tomaron parte en la asociación ilícita; vale decir, si ello ocurrió cuando ingresaron a las fuerzas, al asumir el destino en el cual debían cometer los delitos, al enterarse que allí se cometían delitos, y no pedir su traslado -lo que, aún de ser concebible, en el orden administrativo militar, importaría haberse asociado por omisión-, en concomitancia con el dictado de los Decretos N° 2770 que constituyó el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, los Decretos N° 2771 y 2772, las directivas 1/75 y 404/75 y demás, o al momento de participar en el plan sistemático de represión (es decir, la comisión de los delitos tenidos en miras por la asociación), con lo cual, la acción constitutiva de asociación ilícita vendría a superponerse

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

exactamente con la acción constitutiva de los delitos cometidos, en franca contradicción con lo dispuesto en la última frase del primer párrafo de la disposición legal.

A pesar de la defectuosa acusación, aparente fundamentación, y de las afirmaciones genéricas que vierte, la acusación omite examinar aquellos aportes que, no constituyen por sí mismos acciones típicas que contribuyan a una finalidad delictiva.

Esa deficiencia en la acusación, y la confusión exegética en la que incurre, enerva toda consideración en cuanto a la calidad de jefe, o miembro asignada a cada uno, puesto que la jefatura en una asociación criminal necesariamente debe estar precedida por una participación del sujeto en la banda, conforme los términos previstos en el dispositivo legal -tomar parte-, fundamentalmente porque esa calidad detentada de modo ocasional, o frente a los planes delictivos no es suficiente. Vale decir, ese rango debe detentarse ante la asociación criminal, siendo insuficiente la jefatura de una cierta operatividad dentro de los hechos delictivos.

Tomar parte en una asociación, no significa la participación en los planes delictivos propuestos o planeados por la asociación, sino por el contrario gravita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en formar parte de una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de sus planes criminosos.

La norma tratada, tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos. Es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación.

Y tal orden de ideas, nos lleva a la segunda condición exigida para tipificar el tipo penal contemplado en el art. 210 del Código Penal.

En igual sentido, D'alessio apunta que " [s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan" (Cfr. aut.cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686). El referido autor afirma también que "[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la



comisión de uno o más hechos punibles"(op. cit., pág. 686, nota N° 132).

En el caso de marras, entendemos que no existe tal tipificación puesto que no queda probado el acuerdo de varias personas para dedicarse a tal actividad ilegal habida cuenta que, las Fuerzas Armadas actuaron en consonancia con los Decretos emanados del gobierno constitucional de 1974 y, no por voluntad primigenia del ámbito militar; si las Fuerzas Armadas indudablemente cometieron delitos, atrocidades y aberraciones con motivo del golpe militar, tal conducta ilegal estuvo lejos de ser producto de un acuerdo entre ellas para llevarlo a cabo, pues son responsables sí, de los delitos cometidos por dichos miembros respondiendo órdenes superiores, aún a sabiendas de la ilegalidad de las mismas.

Los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y en los que se determina su responsabilidad en mérito a las dependencias y organismos que la componen y por la cual deben responder, está lejos de encuadrar responsabilidad por el supuesto delito de asociación ilícita, habida cuenta que no existió acuerdo entre ellas para cometer tales ilícitos o al menos no se acreditó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Ello es así toda vez que, conforme se desprende del Cap-II del Reglamento de Conducción para las Fuerzas Armadas, en el acápite para las terrestres, refiere que el Comando es la autoridad con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar y, es también el ejercicio de esa autoridad la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere.

Por ello, resulta obvio que el comando se ejerce a través de una cadena de mandos perfectamente determinada, y el comandante hará a cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de usar; en consecuencia, las órdenes se imparten siguiendo esta cadena de mando, y es por ello que, en este ámbito no pudo existir acuerdo para formar una asociación ilícita, puesto que las órdenes estaban ya preestablecidas y en escala jerárquica y, el Comandante es quien delegará autoridad sobre sus subordinados, o sobre el Estado Mayor, pero por disposición normativa y no, por un pacto o acuerdo.

Es evidente que, está ausente el mentado acuerdo entre los partícipes de la figura normada por el art. 210 del C.Penal, en razón de que entre el Comandante, sus oficiales

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

y su Estado Mayor, tienen como base la confianza y, sobre todo la disciplina jerárquica hacia aquél.

No advertimos que a partir del golpe militar, las fuerzas armadas se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el precepto legal (art. 210 cit.); sino por el contrario, fue el Estado como sujeto de derecho políticamente organizado quien, incluso durante el gobierno democrático, edificó un sistema binario normativo afines a los designios y necesidades imperantes (ver para el caso el decreto de María Estela Martínez de Perón -que da inicio al -Operativo Independencia, y los tres decretos de Ítalo Argentino Luder, a través de los cuales, se amplía a todo el país la política represiva antisubversiva asignada a las fuerzas armadas-).

Ese escenario previo y concomitante al 24 de marzo de 1976 da luz respecto a que las Fuerzas Armadas no contaron con la participación del Estado, ni con su tolerancia, sino que fue el Estado en esa fecha -en el ejercicio de sus poderes soberanos- quien orquestó todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, lo que descarta por completo, la idea de la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las armas del Estado.

Debemos significarlo de una vez por todas, el terrorismo de Estado comenzó cuando el propio Estado utilizó a sus Fuerzas Armadas en contra de sus ciudadanos, violando sus derechos fundamentales, recurriendo y permitiendo sistemáticamente a la comisión de innumerables delitos, tales como las privaciones ilegales de la libertad, desaparición forzada de personas, torturas, homicidios, violaciones, abusos sexuales y otros. Cuando esto ocurre, se quiebra un principio básico del Estado de derecho, que consiste en que los ciudadanos aceptan que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza y las armas para garantizar la vigencia de los derechos individuales de las personas. El terrorismo de Estado, por el contrario, utiliza la fuerza de las armas para anular y violar los derechos de los ciudadanos, aun los más esenciales, como el derecho a la libertad, a la vida.

En el transcurso del proceso, no se acreditó mínimamente el acuerdo para cometer los hechos aquí ventilados y sí, que fueron efectuados dentro de una coparticipación convenida por orden superiores (Decretos dictados por la entonces Presidenta María Estela Martínez

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

de Perón e Ítalo Argentino Luder) y, pese a que excedieron normas constitucionales, tales conductas no reunían, o se asimilaban al acuerdo imprescindible para la figura del art. 210 del Código Penal, ni las características de permanencia y generalidad en sus fines exigidos por tal norma.

Podemos afirmar, entonces, que no tipificamos como asociación ilícita el accionar de las FF.AA, pues al margen de la inexistencia de tal acuerdo, para procurar el accionar delictivo que protagonizaron en esa época en esta jurisdicción, solo se valieron de Decretos y del Estatuto de Reorganización Nacional, normas obligatorias que superaban y, hacían innecesario un eventual acuerdo entre ellas, para su accionar delictual, pues desarrollaron una acción conjunta y cometieron determinados números de delitos para los cuales, no requerían en ese accionar ilegal un pacto o acuerdo entre ellas, para desarrollar sus propósitos delictivos indeterminados puesto que, compartieron voluntariamente tales directivas.

De igual modo, debemos asumir que el representante Fiscal como las partes querellantes no explican, con la suficiencia y distinción del caso, cuáles son las razones por las que acusan por el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

asociación ilícita a ciertos procesados. Incluso, no se especifica si acusan en calidad de jefe o de miembro de esa supuesta asociación ilícita. Esto resulta de suma importancia pues, recordamos una vez más que la previsión legal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

En el presente proceso oral no existe prueba directa alguna de ese hecho fundamental, extremo este que, frente a la ley y a los principios de la sana lógica genera una fuerza insuficiente para acreditarla.

Claro está que no descartamos la posibilidad de que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, lo que sostenemos es que esta situación no se corrobora en el presente proceso.

Tales elementos de juicio mencionados, prueban la inexistencia de elementos determinantes para la configuración de la asociación ilícita habida cuenta

que, no es posible cerrar los ojos frente a esta realidad en que se pretende confundir una presunta

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

asociación ilícita con un irracional cumplimiento de órdenes gubernamentales.

Cuadra añadir, por último, que en el Juicio a las Juntas Militares ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas siquiera mencionó esta figura penal en su sentencia y, cuando juzgaban a los autores del golpe militar y Jefes Supremas de las Fuerzas Armadas y, nos resulta impensable que tales magistrados no hayan percatado la figura del tipo penal del artículo 210, o que hubieran prescindido de la condena de tal delito por alguna otra razón; pero si ello no fuera compartido debemos significar que tampoco la Corte Suprema, ni el Procurados General contemplaron la comisión de la asociación ilícita, con lo cual, nos lleva también a la convicción desde un punto de vista, además de jurídico, que no se condenó, por cuanto, no se cometió tal delito.

Por lo expuesto y a la luz de lo ya mencionado al no existir siquiera indicios que los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas existiera un acuerdo o pacto para delinquir y, no dándose en el caso los demás elementos que configuran el tipo penal de la asociación ilícita, entendemos corresponde absolver a la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

imputados por el delito de asociación ilícita (art.210 del CP).

d) Delitos de privación ilegal de la libertad y tomentos.

CALIFICACIÓN LEGAL

Privación Ilegal de la Libertad

Los hechos que se juzgan en este juicio se enmarcan en los delitos tipificados en el Código Penal conforme las leyes N° 11.179 y 11.221 y sus modificatorias dispuestas por las Leyes N° 14.616, 20.509 y 20.642.

En el punto pertinente se efectuó un análisis y desarrollo de cada uno de los casos por los cuales resultaron damnificadas doscientos cuarenta víctimas y se relató las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los sucesos acaecidos. Corresponde ahora encuadrar tales conductas en los tipos penales respectivos.

Se debe aclarar que a la fecha de los hechos estaba vigente la Ley N° 14.616 denominada en su momento de apremios ilegales, la cual sistematizó en manera ordenada los defectos que en estos temas se advertían por el sistema del Código Penal original.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Los acusados en este juicio han sido imputados conforme los artículos 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal en los términos de la citada tal, que reza: "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (...) y la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años (...) cuando el hecho se cometiere con violencia o amenaza o (...) durare más de un mes".

La subsunción legal de la conducta achacada a los imputados se efectuará sobre la base de la redacción incorporada por la Ley N° 14.616 -vigente al momento de los hechos-. Ello, por directa aplicación del principio de legalidad que prohíbe la utilización de leyes ex post facto (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El uso del texto que diera al artículo aquella ley, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la Ley 23.097 estableció una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión (a contrario sensu: artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Código Penal).

La norma citada indica como bien jurídico protegido la libertad de movimiento, es decir, aquella capacidad del ser humano de fijar su posición espacial, también denominada libertad ambulatoria o de desplazamiento que encuentra resguardo constitucional en al artículo 18 de nuestra Carta Magna.

La acción típica abarcaría las conductas de impedir la libre circulación, impedir ir de un punto a otro, de imponer un determinado movimiento corporal o de ir en una dirección u otra o a un lugar determinado y la de excluir en definitiva, la libre determinación de la persona.

En esta sintonía, la agresión a la libertad ambulatoria se consume técnicamente en cuanto, la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

adquiera una entidad tal, que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito.

Por otra parte dado que se trata de un delito de carácter permanente, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos hasta que se produzca el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta.

Que en este juicio, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta años, todo lo cual fue descrito al tratar la materialidad de los hechos probándose que los elementos del tipo analizado se dieron en las circunstancias particulares de cada detención que se produjo.

Sentado lo expuesto, el sujeto activo que comete el delito reviste la característica de funcionario público. La norma prescribe que es aquel que haya sido designado por autoridad competente en tal carácter y que ejerza su mandato, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

“Se priva a una persona de su libertad personal, violando el derecho que la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes del país a no ser arrestados ni detenidos sin orden de autoridad competente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Las leyes procedimentales nacionales y provinciales establecen la forma y el modo de cómo se ejerce esta restricción a la libertad personal consagrada, y quien es la autoridad establecida para restringirla" (Fontán Balestra, Tratado Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V., pag.305, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992).

Que "(...) la privación de la libertad con abuso de la función pública ocurre tanto si el autor detiene usurpando la facultad para detener de que carece respecto del caso concreto, sea por defecto total, sea por exceder la medida de la que tiene, como si teniendo esa facultad hace uso arbitrario de ella" (Ricardo Núñez, Tratado Derecho Penal, pag. 52, Tomo IV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba 1989).

Por lo tanto la ilegalidad de la privación se pone de manifestó cuando el funcionario público no posee la facultad de detener o bien teniéndola, priva de la libertad en forma arbitraria por no efectuarla con los recaudas legales o ante una situación que no corresponde.

Fue probado el requisito de la calidad de funcionario público de los imputados para la configuración de este delito, el cual consta de la información que emana de los legajos personales como de sus declaraciones indagatorias.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Conforme se acreditó, se afectó la libertad ambulatoria de las víctimas de manera ilegítima y permanente durante sus privaciones de libertad.

En efecto, se probó la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, o bien cuando concurrieron a dependencias policiales, para luego llevarlos -en la mayoría de los casos- a los distintos centros clandestinos, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente.

La gran mayoría de los testigos que expusieron durante el debate, como también aquellos cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura, debido a encontrarse impedidos de hacerlo en el juicio, hay manifestado que durante las detenciones no fue exhibida ninguna orden de detención ni de allanamiento emanada por el juez.

Incluso, abundante prueba documental demuestra que los operativos eran dispuestos por el Comando de la Subzona 1.4





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

al margen de la justicia, quien tomaba contacto con el suceso con posterioridad.

Verificamos también el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no siempre oficiales y la omisión de registrar muchas de las operaciones, como la negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

Las víctimas fueron apresadas a fuerza de golpes, encapuchadas, esposadas y trasladadas en casi todos los casos a la Seccional Primera de Policía de esta ciudad que funcionó como el principal centro clandestino de detención.

Un ejemplo claro fueron las detenciones llevadas a cabo en Jacinto Arauz con la exhibición de una fuerza inusitada, atemorizando a los habitantes de la localidad donde las privaciones ilegales de la libertad y allanamientos se produjeron sin orden judicial por un grupo de policías y militares fuertemente armado.

Otro ejemplo resultan ser los padecimientos de Raquel Angelina Barabaschi y Rosalinda Gancedo quienes fueron detenidas en sus domicilios ubicados en General Pico. A tal fin, desplegaron en más de una oportunidad operativos nocturnos, con utilización de armas, ingresos a la fuerza.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Todas las privaciones a la libertad, resultaron por su esencia ilegítimas ya que prescindieron del ordenamiento procesal que estaba vigente y dispusieron de los detenidos violando todas las garantías que la Constitución Nacional brindaba e incluso, tratados internacionales que a esa fecha estaban vigentes.

Es que una vez concretada la captura de la víctima, la clandestinidad fue otra característica saliente, lo cual resulta incompatible con el orden legal y constitucional sumado a las condiciones de detención inhumanas en muchos casos.

En tal sentido la sentencia N° 13/84, en su considerando 5° afirmó que: *“(...) la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello (...)*”.

Asimismo, se probó que las privaciones ilegítimas de la libertad que tuvieron lugar en esta región durante el tiempo señalado en el punto sobre contexto histórico, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

cometieron con el agravante de uso de violencia o amenaza y extendiéndose más allá de un mes.

La agravante de la violencia ejercida al momento de la comisión de la privación ilegal de la libertad, conlleva el despliegue de una fuerza física directa sobre la víctima o bien, sobre una tercera que pudiera impedir la comisión del ilícito. O el agente, usa el anuncio de un mal grave, posible e inminente sobre la persona o sus bienes a fin de privar de la libertad.

El sujeto activo, podrá servirse de ambas modalidades en cualquier momento del iter criminis sea para cometer la acción típica o para mantener el estado antijurídico de la misma.

Que "(...) el autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso (...)" (Ricardo Nuñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39).

Respecto de la agravante de privación ilegal de la libertad durante un mes, "es necesario que la detención del individuo haya durado más de treinta días, debiendo



contabilizarse dicho lapso, a los fines de este inciso, como aquel periodo que va desde el día en que se priva de la libertad de una persona, mantenida en la misma condición hasta el mismo día del mes siguiente (Langevin, J. H. en "Delitos contra la Libertad", Ed. Ad Hoc, año 2003, pag. 116).

Que los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente toda vez que los procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en dependencias policiales y unidades carcelarias.

La conducta calificada fue descripta en los casos analizados. El tiempo de detención sufrido surge en forma clara de los periodos consignados al momento de describir los padecimientos que sufrió cada víctima.

También del relato de los testigos víctimas y familiares comprobamos las circunstancias en que tuvieron lugar las detenciones y la violencia padecida; golpes, encapuchadas o vendados sus ojos, esposados o introducidas en algún vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, como la finalidad de obtener información y usar la violencia como medio para cometer dichos delitos.

Consideramos que deben encuadrarse las conductas estudiadas en esta sentencia, confirmándose la acusación, en el delito de privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal de la Nación -conforme ley 14.616-.

Tormentos

Los imputados en esta causa han venido acusados por torturas, delito penal previsto en el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la Ley N° 14.616.

El texto legal dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”.

La acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones.

Sin perjuicio de lo aseverado, debemos reconocer que gran parte de la doctrina se debate entre la significancia de los “tormentos”.

Entendemos que están fuera de discusión, las conductas que particularmente por sí mismas y de manera indudable conforman actos de torturas por su intensidad y afectación física, como por ejemplo el pasaje de corriente eléctrica por las distintas partes del cuerpo a través del uso de la llamada “picana” o bien, las prácticas de asfixia conocidas como “submarino” o “submarino seco”.

Entran entonces bajo análisis un sinnúmero de situaciones sufridas por las personas detenidas pero que consideradas individualmente quizás no poseen la gravedad suficiente y ser entendidas como severidades, vejaciones o apremios ilegales (artículo 144bis, inciso tercero del Código Penal). Pero que, si las mismas se efectúan reiteradamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

o en conjunción con otras, pueden ser consideradas torturas.

Obsérvese, que en los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en dependencias policiales y unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal que funcionaron como centros clandestinos de detención para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal.

Las condiciones generales de detención en estos ámbitos clandestinos a las que fueron sometidas las personas mantenidas allí fueron extremadamente deplorables, consistiendo en aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes (de puño y con distintos objetos, tales como guantes de box, entre otros) y amenazas continuos, simulacros de fusilamiento, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura, o bien -por la disposición o infraestructura de los centros

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

de detención- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, convirtiéndose en testigos oculares o auditivos de torturas ajenas.

Estas circunstancias fueron relatadas a lo largo de este debate oral por los testigos víctimas de aquellas prácticas, añadiendo las consecuencias que ello les provocó. Entre las que enumeramos a modo ejemplificatorio, como secuelas físicas (sorderas, problemas en los miembros inferiores, entre otros) y el temor de volver a transitar esas experiencias.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que la infraestructura de la Seccional Primera fue utilizada como centro clandestino de detención con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos.

Las inspecciones oculares realizadas por este Tribunal permitieron apreciar cómo eran las instalaciones de la Seccional Primera, por donde ingresaban los detenidos a la dependencia policial, las celdas donde estuvieron detenidas las víctimas, el acceso que podían llegar a tener o no a los baños, ubicar el piso superior al que se accedía a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

través de una escalera que era la zona restringida y donde se realizaban las sesiones de interrogatorios y torturas.

Al respecto, recordamos lo dicho por la La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la conocida causa 13/84: "(...) De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos (...) Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

En coincidencia con lo expresado con justeza por la Cámara en el precedente citado, entendemos que debe avalarse la aplicación de la figura prevista en el artículo 144 ter del Código penal en los casos en que se encuentre acreditada la privación ilegal de una persona en

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas.

Qué asimismo, el artículo 144 ter del Código Penal invocado, estatuye que el sujeto activo debe ser un funcionario público. Al igual que sucede en el tipo de la privación ilegal de la libertad, el individuo debe participar del ejercicio de funcionario público y al momento de la comisión del hecho debe estar actuando en su calidad de tal.

En efecto, como ya se mencionó, los acusados intervinieron en los hechos, en su carácter de integrantes de la fuerza policial y del Ejército.

Finalmente, el sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

En tal sentido, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia N° 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal afirmó que “las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios -pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de presos mencionada en la figura legal”.

Que, en cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

El sometimiento de las víctimas a las prácticas mencionadas, desde la óptica estrictamente formal, a lo largo de los párrafos que integran este acápite, surgen al tratar la materialidad de los sucesos históricos traídos a debate. Son innumerables los relatos y documentos que dan cuenta de los tormentos a los que las personas fueron sometidas y a ellos nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VII. PAUTAS MENSURATIVAS DE LAS PENAS. SANCIONES

APLICABLES. IMPOSICIÓN DE COSTAS.

DETERMINACION DE LA PENA:

1.- Al momento de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal reivindicó el significado del juicio como expresión del compromiso estatal en la investigación y juzgamiento de delitos como los investigados y solicitó la aplicación de sanciones adecuadas y proporcionales a la magnitud y la gravedad de tales acontecimientos. Anticipó que solicitaría condenas graves y exigió que se cumplan bajo la modalidad de encierro carcelario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Explicó, que el sistema normativo sobre derechos humanos consagra los fines precisos y concretos de las penas. Sus máximos intérpretes -Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de nuestro país-, señalaron que se trata de poner fin a la "indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad". (Fallos "Barrios Altos" y "Simón" entre otros). Aludió al derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada y proporcional al injusto.

Agregó que hay otra razón que impone el castigo de estos delitos: el insoslayable derecho de los ofendidos por esos crímenes a que el Estado cese con la revictimización que implica el no castigo.

Señalaron también que no existen causales de justificación ni de exculpación de los hechos que han sido probados y atribuidos a los imputados y que tampoco se verificaron atenuantes.

Como agravantes, el Ministerio Público Fiscal individualizó la naturaleza de la acción; los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño. En ese orden de conceptos señaló el exilio -tanto externo como interno- al que fueron sometidas distintas víctimas. Indicó que muchas personas que se quedaron, vieron que sus

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

trabajos se perdían, sus estudios se frustraban y sus proyectos de vida quedaban mutilados.

Finalmente peticionó de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2°; 12; 19; 42; 45; 55; 80, inc. 2°, 6° y 7°; 122, 127, 143, inc. 2° y 6° (según ley 14.616), se condene a: Luis Enrique Baraldini a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; Néstor Omar Greppi a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; Máximo Alfredo Pérez Oneto a la pena de 25 años de prisión, inhabilitaciones y baja respectivas, accesorias legales y costas; Antonio Oscar Yorio a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Néstor Bonifacio Cenizo a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Carlos Roberto Reinhart a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Athos Reta a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Oscar Alberto López (en el presente juicio apellidado "Melazzi") a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas; Juan Domingo Gatica a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas; Hugo Roberto Marenchino a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas; Jorge Osvaldo Quinteros a la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas; Luis Horacio

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Lucero a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas; Orlando Osmar Pérez a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas; Miguel Ángel Ochoa a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

A su turno las querellas adhirieron en idénticos términos a las determinaciones punitivas formalizadas por el acusador público.

Cedida que fue la palabra a los defensores particulares, en primer lugar el abogado defensor del imputado Luis Enrique Baraldini, señaló que las penas solicitadas por los órganos acusadores resultan abusivas y desproporcionadas.

Citó distintas normas de derecho convencional y legal vigente. Entre otras y a modo de ejemplo recordó que la Convención Americana Derechos Humanos, en el artículo 5 consagra el derecho a la integridad personal. El inciso tercero reza: "La pena no puede trascender de la persona del condenado... Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados..."

Indicó que de no respetarse esas premisas se incurriría en violación a los principios de culpabilidad;

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

resocialización de la pena y prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes..”.

Agregó, que su asistido es una persona de más de 80 años de edad, cuya expectativa de vida, de acuerdo a los estándares en Argentina ya ha superado la media (75 años). Imponer la condena solicitada por la acusación supone crear una situación de encierro a una edad que excede la expectativa biológica, lo que significa aplicar casi una pena de muerte.

Indicó también, que deben mensurarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales; el menor grado de culpabilidad que surge de la posición en la cadena de mando; el comportamiento durante el período de encierro y la edad avanzada.

Por su parte, el letrado defensor de los imputados Reinhart, Greppi y Marenchino, doctor Vidal expuso preliminarmente que sus tres asistidos fueron condenados en el primer juicio. Que la circunstancia que se juzguen los hechos por tramos no modifica que sea una sola causa. Explicó que se trataron de los mismos imputados, mismo espacio de tiempo, misma jurisdicción, mismo objeto procesal, mismos delitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Señaló que para el caso que se imponga una condena y en su caso la unificación de las mismas, debe repararse que no es una reiteración de hechos; que por razones de persecución política, ideológica, económicas o de la burocracia judicial se dividió en tres. Esto es, Reinhart, Greppi y Marenchino fueron condenados en la causa 13/09.

Agregó, que a la fecha de los hechos investigados estaban reglados los supuestos concursales en el art. 55 del CP que fijaba un límite temporal con respecto a la imposición de pena. Entonces, si se arribara a una condena para sus asistidos, el monto máximo no podría exceder en una hipotética unificación de penas los 25 años.

Cedida que fue la palabra al abogado defensor del imputado Perez Oneto, reiteró la ajenidad de su asistido con los hechos que le intimaron y que por ello solicitó su absolución. En la hipótesis de una condena solicitó las penas mínimas.

Finalmente, los letrados a cargo de la Defensa Pública rechazaron los montos de pena solicitados por las querellas y por la Fiscalía.

Entendieron que los acusadores no ponderaron adecuadamente las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, ya que prescindieron de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

fundar adecuadamente los aspectos esencialmente personales que marcan la determinación punitiva. La sola manifestación genérica de "no hay atenuantes", no justifican ni fundan las penas desproporcionadas que se solicitan.

Asimismo, indicaron que cotejando los montos de las penas solicitadas y la edad de sus asistidos, se viola la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del artículo 26 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre. Aludieron que en la Argentina está prohibida la pena de muerte y los montos de pena requeridos se asimilan a ella.

Finalmente, aseguraron que el criterio de los acusadores es netamente retribucionista, es decir el mero castigo, sin pautas de utilidad social, en pugna con los fines de resocialización que se desprenden con toda claridad del art. 18 de la Constitución Nacional.

2.- Reseñadas las posiciones de las partes, deviene obligatorio exponer los fundamentos de las sanciones dispuestas. Que a los fines de la graduación e individualización de la pena, el legislador manda ajustar esta respuesta punitiva a las pautas de valoración consagradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Algunos autores señalan: "En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.

Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco como se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cual es el punto de ingreso a la escala penal, a partir de cual hace funcionar la atenuación o la agravación". (Ziffer, Patricia S. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pag. 58/59).

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas legales establecidas, corresponderá analizar los criterios objetivos y subjetivos aludidos de acuerdo a las situaciones concretas.

3.- El artículo 40 del Código Penal establece que en las penas divisibles, se fijarán condenas de acuerdo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada caso. Esta norma siguiente enumera ciertas reglas que orientan a definir la pena aplicable. A saber: Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que estamos en presencia de gravísimos delitos acontecidos en el marco de un plan criminal sistemático ejecutado por las Fuerzas Armadas durante el último golpe militar, perpetrado con el objetivo de aniquilar a un sector de la población civil desde la misma estructura del Estado.

Todos los imputados dispusieron del aparato del Estado Nacional y provincial (Ejército y Policía). La maquinaria criminal, descrita en distintos párrafos de esta sentencia, utilizó la estructura estatal, sus recursos (económicos, humanos, logísticos), se valieron también del uso de instalaciones oficiales para transformarlas en centros de detención ilegales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Extensión del daño y del peligro causado:

Como se ha reseñado en capítulos precedentes, la represión estatal ejercida afectó a variados sujetos y en distintos ámbitos. Agrupaciones sociales, gremios y sindicatos, docentes, alumnos, periodistas, profesionales de la salud, es decir, múltiples biografías atravesadas por la violencia y la arbitrariedad.

Asimismo, ponderamos los casos de víctimas cesanteadas en sus trabajos, proyectos de vida y profesionales frustrados, sobrevivientes del exilio tanto externo como interno.

En este sentido, describen con una precisión elocuente las consecuencias de las decisiones arbitrarias y violentas, los autores Norberto G. Asquini y Juan Carlos Pumilla en su obra "El Informe 14". La represión ilegal en La Pampa, 1975-1983. Primera Edición. Ediciones CPE, 2008, páginas 198: "Entonces comenzó una etapa de "parias sociales" para quienes quedaron sin trabajo y señalados desde el gobierno como "peligrosos". La muerte civil de los prescindidos fue una forma de paralizar al individuo como ciudadano".

Por último, aunque no menos importante, resaltamos que los padecimientos en la integridad física, psíquica o



sexual de las víctimas directas se proyectó también a sus familiares y allegados, quienes vivenciaron el sufrimiento de la incertidumbre de los destinos de sus seres queridos.

Ejemplifica lo sostenido en este punto, el testimonio de Mabel Ochoa Forfet quien refirió sobre las consecuencias que sufriera.

Dijo "Esto no acabó con la detención, que fue una vergüenza para la ciudad. Éramos todos casi menores, éramos muy jóvenes, sino el daño que provocó en nuestras vidas. Tuvimos que irnos de la ciudad, porque no nos podíamos reunir en ningún lado, nos echaron de nuestro trabajo, el hostigamiento y la condena social 'estos son terroristas, subversivos' (...) Para fines del '75 me mudé a Buenos Aires".

Su padre y su hermano, por su parte, fueron también hostigados dentro de la fuerza. Su padre fue trasladado en varias ocasiones a diversos destinos dentro de la provincia, con el perjuicio del alejamiento de su grupo familiar conviviente -sus hermanos menores y su madre-.

Al prestar declaración testimonial en este juicio el hermano de la damnificada -Raúl Alberto Ochoa- dijo que la detención de Mabel afectó mucho a la familia y a su padre en particular quien en un año calendario sufrió cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

traslados. Este dijo "Mi hermana lamentablemente se tuvo que ir de la ciudad, porque era un medio chico y había una especie de estigma, de señalarte con el dedo. Se fue y venía cada tanto a visitarnos".

También, obra el testimonio de María Elena Montepaone quien para la época de su padecimiento tenía 17 años de edad y declaró: "Lo que me pasó ese día me cambió la vida: fue el efecto mariposa de mi vida (...) Mi familia quedó...me acusaron a mí de haberlos envuelto en una situación vergonzosa frente a la sociedad. Mi familia era una familia bien vista acá; como en esa época se guiaban mucho por el 'qué dirán', las apariencias y formalidades. Mi mamá nunca me lo perdonó, mi familia en general no me lo perdonó. Mi abuela tampoco: mi abuela se murió de pena. Poquitos meses después la internaron, y mi tío, el hijo de mi abuela hermano de mi mamá me dijo 'mamá se murió por culpa tuya' (...) Yo me tuve que ir a los pocos meses, en septiembre más o menos de ese año comencé a buscar la forma de irme de Santa Rosa, porque la gente en la calle me señalaba, los vecinos en la cuadra no nos hablaban, a mí no me hablaban (...)y me fui a vivir a Buenos Aires (...) Eso me cambió la vida, porque viví alejada de toda mi familia y de todas mis amistades (...) Me crie con otra familia. Mi madre jamás pudo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

superar lo que a mí me paso (...) He vivido toda mi vida fuera de mi lugar, he perdido mis raíces por esto que me pasó esa noche, esta gente que entró a mi casa y nos hicieron lo que nos hicieron, sin motivo. Eso es todo”.

Los hechos que damnificaron a Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Aníbal Seia, Carlos Horacio García y Oscar Grande (grupo Broma Ruta 35) también resulta ilustrativo pues las víctimas al pertenecer a una pequeña localidad pampeana -Ingeniero Luiggi- padecieron la estigmatización y el aislamiento por parte del resto de la sociedad en su pueblo. Torres, Seia y García expresaron al prestar declaración testimonial sentimientos contrarios y negativos relacionados con cualquier autoridad policial y del poder judicial a raíz de aquellos hechos. García señaló las secuelas psíquicas y físicas, productos de las torturas, tales como una quemadura en su muñeca derecha por el paso de corriente eléctrica y contó los perjuicios económicos que tal episodio le produjo al señalar que los bancos rechazaban mantener con él cualquier vínculo comercial. Torres dijo textualmente que “Al volver tuvo consecuencias en el pueblo, era un poco el guerrillero del pueblo. Le costaba enfrentarse a la gente que veía todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

los días. Seguramente había gente que ponían en duda que lo que pasó era por la broma”.

Otro ejemplo de la extensión del daño ocasionado a consecuencia de los hechos investigados se desprende del relato de Nery Greta Sanders de Trucci. Al respecto dijo que cuando fue liberada perdió su trabajo en el Tribunal de Cuentas y fue suspendida en la UNLPam de la carrera de contador público nacional cuando le faltaban muy pocas materias para finalizarla.

De sus declaraciones se extrae como su detención afectó su vida, dijo “la impotencia mayor fue que había puesto parte de mi vida en ese proyecto, era una de las mejores contadores fiscales de la provincia (...) despedazaron esa parte de mi vida”.

Edad, educación y costumbres de los imputados: Se trata de personas lucidas, instruidas, socializadas, que ocuparon puestos públicos en democracia y tuvieron -todos-, la suficiente posibilidad de motivarse y actuar de manera contraria a como lo hicieron.

Por otro lado, meritamos también la buena disposición de los imputados a lo largo de todo el juicio oral. Valoramos como atenuantes la ausencia de antecedentes

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

conforme surge de los informes agregados del Registro Nacional de Reincidencia.

Participación que hayan tomado en los hechos:

En primer lugar debemos aludir a la intervención, rol y función que le ocupó a los imputados Baraldini y Greppi. Ambos han participado en los hechos en calidad de coautores. Su condición de militares, grado y función que revistieron los ubica en los estamentos más representativos de lo que significó el terrorismo de estado en nuestra provincia de La Pampa.

Como se analizó la designación de Baraldini como jefe de la policía local tuvo por objeto la inclusión del elemento militar dentro de esa fuerza de seguridad. Baraldini, capacitado para combatir la subversión, conoció el plan militar y su gestión como Jefe policial fue ejecutarlo, incluso con antelación al golpe militar del 24 de marzo de 1.976.

También, participó en la actividad de instrucción de órdenes especiales para uso en procedimientos contrasubversivos. Recibió y retransmitió órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 1.4, como también solicitó informes sobre la situación de los detenidos dependientes del comando militar a otros organismos, dispuso detenciones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

solicitó alojamiento de detenidos a cargo de la Subzona 14 en la U4, participó de allanamientos, tuvo procedimientos a su cargo, como jefe recibió partes médicos sobre los detenidos por el Ejército, presenció sesiones de tortura.

Por su parte la actividad del militar Greppi, situado también en un lugar estratégico y en la cúspide del intervenido gobierno provincial (Secretario de la Gobernación), le permitió canalizar mediáticamente órdenes y procedimientos, muchos de ellos cumplidos personalmente, lo que representa pautas suficientes para cuantificar la trascendencia de sus aportes al plan criminal.

Ambos imputados, fueron considerados coautores mediatos de una gran cantidad hechos atribuidos, por lo que, conforme se describió en el apartado correspondiente, se debe ponderar su mayor control en la ejecución de tales hechos justamente por el dominio del aparato de poder que detentaban conforme su cargo jerárquico y la disponibilidad de una gran cantidad de autores inmediatos que fungiblemente, podría realizar la conducta dolosa ordenada.

Que otra de las responsabilidades analizadas oportunamente fue la del imputado Máximo Alfredo Pérez Oneto, médico policial. Sostuvimos que su aporte fue clave al plan criminal desplegado por la Subzona militar 1.4.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Otorgó apariencia de legalidad y regularidad a las privaciones ilegítimas de la libertad; omitió dolosamente registrar en ocasiones el estado físico de personas que habían sido torturadas, contribuyendo así a mantener la continuidad del cautiverio.

De igual modo, para determinar el monto adecuado de las penas para los restantes intervinientes nos guiaremos para cada caso en concreto, por el aporte a la empresa criminal, grado y función que cumplió cada imputado en la ejecución de las acciones, de conformidad a los criterios de racionalidad de la respuesta punitiva que exige que la pena guarde proporción con la magnitud del delito.

Que en relación al cuestionamiento generalizado de las defensas que el monto de las penas -vinculado esto con la avanzada edad de la mayoría de los imputados- pondría en riesgo los principios de resocialización y humanidad de las penas, debemos decir que la resocialización no es el único objetivo de la sanción penal.

Entendemos, que en el juzgamiento de esta clase de delitos, no puede pasarse por alto el sentido de prevención general de las penas impuestas en el marco del sistema de protección de derechos humanos. Esa función de la pena fue reconocida por distintos fallos de la Corte Interamericana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de Derechos Humanos al establecer que los Estados tienen la obligación de evitar la impunidad y que se reiteren actos de este tipo. (Castillo Páez vs. Perú Reparaciones y costas sentencia del 3/11/1997, serie C Nro. 43, párrafo 107; Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 27/11/1998, serie c nro. 42 párrafo 170; Blake vs. Guatemala" Reparaciones y costas 24 de enero de 1999, serie C n°48, párrafos 64 y 65, entre otras).

Asimismo, el estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado e implementado por nuestro país (leyes 25390 y 26200) afirma que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte entre los que se encuentran los de lesa humanidad y contribuir así a su prevención.

Por otra, parte el castigo implica una reparación del daño generado a las víctimas, sus familiares y a la sociedad toda atravesada por esta clase de delitos. Significa también la construcción de la memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de este tipo de crímenes.

Que por todo lo expuesto consideramos justas y proporcionales a la magnitud del injusto penal las siguientes penas: Luis Enrique Baraldini respecto de quien,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

en el párrafo pertinente quedó demostrada su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (un hecho); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en nueve (9) ocasiones; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones; coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en cuatro (4) oportunidades; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ochenta y ocho (88) ocasiones; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

real con imposición de tormentos, reiterado en ciento ocho (108) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Néstor Omar Greppi, fue considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas reiterado en tres (3) ocasiones;

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuarenta y cinco (45) hechos; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en treinta y siete (37) ocasiones. Por todo lo expuesto y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados deberá condenarse a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Máximo Alfredo Pérez Oneto, respecto de quien en el párrafo correspondiente se determinó su participación necesaria en los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos reiterado en dos (2) ocasiones; privación ilegal

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos reiterados en nueve (9) ocasiones.

Por otra parte fue absuelto en once hechos por los cuales fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con el delito de tormentos.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Carlos Roberto Reinhart, sobre quien se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterados en

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

doce (12) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Athos Reta, al momento del análisis de su responsabilidad se determinó su calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Néstor Bonifacio Cenizo, se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en diez (10) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Antonio Oscar Yorio, como se ha reseñado en el capítulo pertinente, se concluyó en la responsabilidad penal del imputado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiocho (28) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por su comisión con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, si bien la pluralidad de hechos que concurren realmente debe tener el impacto en el monto de la sanción, observamos que su participación deriva de un solo hecho (caso siloistas) con multiplicidad de víctimas, por lo que deberá ser condenado a la pena de diez (10) años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Juan Domingo Gatica, se determinó su responsabilidad penal como coautor de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veinticinco (25) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Oscar Alberto Melazzi, se determinó su calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en siete (7) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dieciséis (16) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Hugo Roberto Marenchino, fue considerado coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público por haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

real con imposición de tormentos, reiterado en seis (6) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Orlando Osmar Pérez, fue considerado partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Asimismo fue absuelto en un hecho por el cual fue acusado en orden al delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de tormentos.

De conformidad a las valoraciones efectuadas, si bien la pluralidad de hechos que concurren realmente debe tener el impacto en el monto de la sanción, observamos que el comportamiento reprochado en el procedimiento de Jacinto Arauz si bien involucró a una multiplicidad de víctimas su aporte fue único.

En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Jorge Osvaldo Quinteros, oportunamente se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones. Asimismo la privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con el agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Miguel Ángel Ochoa, fue analizada y determinada su responsabilidad penal y considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuatro (4) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse, a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

VIII. - REPARACIONES

1.- En este juicio tanto la Fiscalía como la parte querellante efectuaron pedidos reparatorios y solicitaron diversas medidas como forma de subsanar los padecimientos sufridos por las víctimas.

Los abogados querellantes sostuvieron que el objetivo del genocidio fue dañar específicamente y deliberadamente los lazos sociales de la sociedad pampeana, utilizando los métodos concentracionarios, la desaparición y el terror como modo de disciplinamiento y control social. Manifestaron que de tal manera se destruyó la trama comunitaria, social y los vínculos basados en el principio de solidaridad. Señalaron que las afectaciones producidas por el accionar militar y policial no fueron exclusivamente individuales sino que hubo daños específicos a determinados bienes colectivos construidos por los damnificados, tales como la Universidad pública a través de la destrucción de diferentes proyectos y/o programas de la Universidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Tecnológica Nacional de General Pico y/o en el Instituto de Estudios Regionales de la Universidad Nacional de La Pampa en esta ciudad; a la experiencia educativa en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz; el Sistema de Salud Público Unificado e Integrado que se había empezado a llevar a cabo en el sistema provincial de salud; entre otros.

El Ministerio Público Fiscal, también peticionó diversas medidas reparatorias en forma coincidente con las de la querrela.

Requirieron a este Tribunal las siguientes medidas: 1) en función de la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, se notifique a cada una de las víctimas por el medio que consideren adecuado, de la sentencia recaída en esta causa, en el lenguaje más accesible posible y de fácil comprensión para ellas; 2) se solicite el Ministerio de Educación de la provincia de La Pampa que en el establecimiento educativo José Ingenieros ubicado en la localidad de Jacinto Arauz se nombren salones y espacios del edificio con el nombre de las víctimas y que en dicho acto se convoque especialmente a participar de las mismas a las víctimas y a los integrantes de la localidad. También, que esta medida se

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

haga extensiva a la Escuela de Paso de los Algarrobos; 3) se requiera a la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad judicial de la Nación para que en nombre de este poder del estado, realice un reconocimiento público en la actual sede del Juzgado Federal al ex Juez Juan De Dios Uncal, y también un acto de disculpas públicas a todas y todos aquellos que fueron víctimas de secuestros y privaciones ilegales de la libertad y que estuvieron a disposición de la justicia federal; 4) se ordene reparar los legajos administrativos de las víctimas en los cuales se aplicaron cesantías y dieron de baja de la administración pública provincial y municipal luego de los secuestros como consecuencia de sus incomparencias a los lugares de trabajo; 5) se libre oficio al Colegio Médico de La Pampa y a todos los colegios médicos, para poner en conocimiento de la eventual condena a recaer respecto de Máximo Pérez Oneto y se ordene a ese colegio, como institución depositaria del poder de policía delegado por el Estado para el control y la administración del ejercicio de la medicina, que realice un acto de reconocimiento público de los hechos y un acto de desagravio con participación de las víctimas por el rol que la institución ocupó durante la época que comprenden los hechos juzgados y

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

que asimismo, sea publicado a través de los diarios de mayor circulación de la provincia; 6) se exhorte al Poder Ejecutivo provincial que constituya como espacio para la construcción y mantenimiento de la memoria al más grande centro clandestino de detención y tortura de la provincia, esto es, la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, conservando y reconstruyendo las antiguas celdas de secuestro y torturas con participación de la ciudadanía. Asimismo se identifique con la participación de las víctimas y de la ciudadanía, como también de las organizaciones de la sociedad civil, los siguientes centros clandestinos de detención y tortura señalizando e inscribiendo el nombre de cada una de las víctimas que estuvieron o que pasaron por los respectivos lugares. El centro clandestino de detención ubicado en la calle Raúl B. Díaz y Rio Negro de la ciudad de Santa Rosa, que fue Brigada de Investigaciones de la policía de La Pampa, la Jefatura de Policía de la provincia de La Pampa, ubicada en la calle Escalante y Pellegrini, la Comisaría de General Pico, el puesto caminero de Jacinto Arauz, la Comisaría de Jacinto Arauz, la comisaría de Catrilo y la Comisaría de Rancul. Con el mismo objetivo, se extienda el pedido a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y al

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Ejército Argentino en relación a la U13 y U4, Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 con asiento en Toay, respectivamente; 7) se ordene la difusión radial de la lectura de la sentencia, por lo menos en los siguientes medios de alcance nacional: la Radio Nacional de Santa Rosa y el canal público provincial.

En cuanto a las medidas y garantías de no repetición requirieron: 1) se exhorte al Poder Ejecutivo provincial para que efectúe un reservorio digital gratuito y accesible a toda la sociedad que contenga la prueba documental recolectada en esta causa, no solo para la consulta de las víctimas, sino para la conciencia y preservación de la verdad de los hechos de toda la sociedad. También se lo exhorte a iniciar un proceso de reforma de las fuerzas de seguridad provinciales, con la participación de la ciudadanía y las organización de la sociedad civil, así como también al Poder Legislativo de la provincia para modificar e iniciar un proceso de reforma y adecuación normativa y convencional de las normas jurídicas de facto vigentes, entre ellas las normas jurídicas de facto que regulan los procedimientos civiles de las fuerzas de seguridad, como dije, adecuándolos constitucional y convencionalmente; 2) se sugiera a diversas instituciones

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

del medio de la provincia, entre ellas, los sindicatos, la Cooperativa Popular de Electricidad, la Asociación Pampeana de Escritores, la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural que arbitren los medios a fin de constituir un archivo de la memoria provincial, disponiendo a tal efecto el acceso a toda la prueba producida en esta causa; 3) se exhorte al Obispado de la ciudad de Santa Rosa, como representante de la Iglesia Católica que arbitre los medios necesarios para poner a disposición de las víctimas, familiares y público en general todos los documentos e información que se encuentran reservados en el archivo de la Diócesis de Santa Rosa para el período que comprenden los años 1975 y 1983; 4) se ordene la apertura de los archivos y registros comunicacionales de la Delegación La Pampa de la Policía Federal Argentina, así como de las planillas y libretas de vuelo y sus tripulaciones correspondientes a los trasladados realizados desde aquí a los distintos puntos del país, que consten en los registros de la Fuerza Aérea Argentina entre los años 1975 y 1983.

La Fiscalía adhirió a las medidas de carácter reparatorio requeridas por la querrela y agregó: 1) que se califique a todos los delitos como crímenes de lesa

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

humanidad y genocidio e imprescriptibles e inderogables; 2) se libre oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, haciendo saber el contenido de la futura sentencia para que se inicie el proceso de destitución previsto en la Ley N° 26.394 y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar, con la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir; 3) se revoquen las prisiones domiciliarias de los imputados que gocen de dicho beneficio; y 4) se ordene la restitución de la ex Escuela Hogar a la órbita funcional del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación.

2.- Que en nuestro derecho interno, la obligación de reparación integral del daño encuentra su basamento en nuestra Carta Magna.

En materia penal, la posibilidad de reparación de los perjuicios en una sentencia condenatoria fue prevista en el artículo 29 del Código Penal de la Nación.

A nivel constitucional, los artículos 15, 17 y 19 de la Constitución Nacional señalan el deber de no dañar y luego de la reforma de 1994, el artículo 41, lo amplía a la reparación de daños ambientales.

Que, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a partir del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional contienen entre sus cláusulas el principio de reparación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación estatal de reparar en la primer parte del artículo 63. Dispone que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas e imponen la obligación de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos como la obligación de restaurar el derecho vulnerado y de ofrecer una adecuada reparación.

La obligación jurídica de resarcir todo daño a fin de lograr la integralidad de la reparación ha venido siendo trabajo desde hace varios años en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte se ha preocupado por la producción de medidas de reparación que actúen en el plano simbólico y de la memoria construyendo una verdadera jurisprudencia en la materia. En los últimos años, este criterio se ha desarrollado en el sentido de ordenar medidas de satisfacción referidas a la conmemoración de las víctimas, incluyendo la denominación de distintos espacios públicos con el nombre de las víctimas o la construcción de monumentos a partir de que la consideración de estas

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

contribuirán no sólo a su desagravio, sino a despertar la conciencia pública y otorgar garantías de no repetición.

Así, la Corte ha resuelto ante situaciones de violaciones masivas y graves de los derechos humanos, ir más allá, realizando investigaciones tendientes a conocer la verdad de lo ocurrido y a pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la responsabilidad del Estado, lo que ha llevado a afirmar que la propia sentencia del Tribunal es en sí misma una medida de reparación. Pero además de esto la Corte ha ordenado en distintos casos, un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado -como en su fallo de la Comunidad indígena Yake Axa vs. Paraguay- (sentencia del 17/6/2005. Serie C N°125 www.corteidh.or.cr) a través de la disculpa pública, el desagravio a las víctimas, la publicidad de la sentencia, y diversas formas de conmemoración.

Otro ejemplo que se podría citar, es el caso "Gelman v. Uruguay" (Sentencia del 24/2/2011. Serie C N°211 www.corteidh.or.cr), en la cual la Corte ordenó colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.

Las reparaciones son las respuestas concretas que reciben las personas a quienes se le han vulnerado sus derechos, no en el aspecto declarativo de tales violaciones jurídicas, sino en lo que concierne a las formas de reparar las afectaciones que hayan debido soportar como consecuencia de lo que les ha tocado vivir y la Corte Interamericana lo ha demostrado en sus sentencias, en su afán de lograr la integralidad de la reparación.

Que este Tribunal entiende que resulta indiscutible la obligación jurídica de reparar el daño en forma integral ocasionado toda vez que las conducta ilícitas aquí juzgadas han generado una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia.

Se ha probado suficientemente que las doscientas cuarenta víctimas en este juicio han sufrido violaciones a sus derechos fundamentales que no se satisfacen solo con la una sentencia condenatoria a los imputados.

En este juicio, son las propias víctimas quienes han efectuado pedidos especiales -a través de las medidas reparatorias y de no repetición-, que tienen que ver con lo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

que han considerado como sus derechos humanos vulnerados y por ende, merecen respeto.

Solicitaron medidas que guardan un vínculo directo o nexo causal con los hechos de este juicio, porque se ha constatado la violación de sus derechos.

Asumimos también que existen acciones concretas de parte de las autoridades responsables del diagrama de políticas públicas en esta área como organizaciones no gubernamentales que se encuentran abocadas y trabajando en la actualidad en varias de las solicitudes de reparación peticionadas.

Tal es el caso de las actuaciones que se vienen realizando para la afectación de bienes conforme Ley Provincial N° 2083 a fin de que se incorporen como bienes patrimoniales al Registro Provincial de Patrimonio Cultural diferentes espacios que funcionaron como centros clandestinos de detención.

Así, se han identificado la Brigada de Investigaciones de Santa Rosa, la Comisaría Primera de General Pico, la Comisaría y el Puesto Caminero de Jacinto Arauz, la Comisaría de Catrillo, la Escuela N° 286 de Paso de los Algarrobos y las unidades carcelarias 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal.

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En relación a la Escuela Hogar N° 14 o Escuela Hogar Santa Rosa, desde el año 2004 se vienen realizando diversas gestiones por parte de integrantes de la sociedad civil y de funcionarios municipales y provinciales con el objetivo de lograr la restitución del predio que hoy ocupa la Décima Brigada Mecanizada al gobierno provincial para darle un uso social que beneficie a la sociedad entera.

Al respecto, el Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Rosa en marzo de dicho año declaró de Interés Municipal la recuperación de la Escuela Hogar, instando a funcionarios municipales, provinciales y nacionales a que realicen todas las gestiones tendientes al logro de este objetivo. Dicha declaración y pedido de restitución se fundamentó en torno a la necesidad de nuevos espacios para la educación, la cultura y la recreación, a la importancia de propiciar la revalorización del espacio urbano y del patrimonio histórico, y a la necesidad de realizar un ejercicio de la memoria a través de un acto de reparación histórica y estricta justicia

Además, se ha creado -ya hace unos años- el Archivo Provincial de la Memoria "Eduardo Luis Duhalde" dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de La Pampa que nuclea información en torno a los delitos de lesa humanidad

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

ocurridas en esta provincia y cuenta con un reservorio digital de toda la documentación existente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, otras de las medidas reparatorias solicitadas son pedidos directos a otros poderes estatales.

Dada la función y competencia que incumbe a cada órgano estatal entendemos que corresponde comunicar las solicitudes reparatorias y de no repetición a los fines correspondientes.

Esta decisión es conteste con las tareas que se vienen realizando desde los otros poderes estatales -provincial y nacional- en consonancia con el desarrollo internacional que se ha dado en la materia y las obligaciones asumidas por nuestro país.

Por lo expuesto, corresponde librar oficio a las autoridades del Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Provincia de La Pampa, al Intendente de la Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa y a través de ellos, a las reparticiones correspondientes, como también, al Colegio Médico de La Pampa.

Conforme lo expuesto, este Tribunal

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

IX. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades y excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a Luis Enrique BARALDINI, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Antonio YEP; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en nueve (9) ocasiones, en las que resultaron víctimas Jorge Oscar Eugenio IRAZUZTA, Miguel Antonio D'ASTOLFO, Alberto Emilio SANTÍN, Aldo CISUL, Juan Carlos SÁNCHEZ, Gerardo SALANDRA, Ricardo Luis SAMOS, Alfredo Fernando LAMAS y Carlos ORIANI; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en las que resultaron víctimas Esteban TANCOFF, Hugo CHUMBITA y Ana María MARTÍNEZ ROCA; como coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Emilio Elías VARRENTE, María Antonieta LEBED, Rubén Hugo MARÍN y Ricardo DI NAPOLI; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ochenta y ocho (88) ocasiones, en las que resultaron víctimas Carlos Alberto LLINÁS, Mario Osvaldo LLINÁS, Tomás KOLTAI, Alejandro Marco Eduardo GHIGLIANI, Jorge Alberto PASCCALI CABRERA, María Susana BERDASCO, Roque Alejandro MAFFRAND ROSALES, Hugo Osvaldo DEL CAMPO, Emigdio Conrado FRAGASSI, Alejandro Rubén ANDRADA, Juan José GÜIDA, Marta Gloria ALCALA, Saúl Hugo SANTESTEBAN, Jorge Luis CANCIANI, Roberto Luis TORRES, Raúl PASTORINO, Carlos Horacio GARCÍA, Omar Aníbal SEIA, José Luis LEGUIZAMÓN, Omar Arturo THOMSEN, José Carlos BRINATTI, Félix Ramón HURTADO, Erberto Ángel CUEVAS, Héctor Manuel ZOLECIO, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Enrique GANCEDO, Francisco CORTADA, Alfredo VELEDA, Victorino GARCÍA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Omar Roque MEDINA, Juan de Dios UNCAL, Victorio Segundo VLASICH, José Alberto REGAZZOLI, Mirta Susana CISNEROS, Estela Carmen ESTÉVEZ,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Dante GAUTE, Miguel Horacio GUINDA, Walter RIBEIRO, Marcelino VERGARA, Rubén BECCARÍA, Oscar Alfredo DE MARCO, Walter NEHER, Eduardo Horacio OPORTO, Juan José BROWER de KONNING, Néstor Mario BOSSIO, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Rolando NEVARES, René Alberto MOLINA, Luis BRODSKY, Humberto Alfredo MATTEI, Jorge LICOSKY, Tomás ANCHUVIDART, Dora Haydee ZAPATA, Carlos ENRIQUEZ, Martín Severio CORTEZ, Ricardo Andrés MINI, Nicolás Alberto PAÉZ, Alejandro SOCOLOVSKY, Juan Carlos BONGIORNO, Miguel PEREYRA, Garibaldi ARENA, Juan Alfredo TORRES, Emilio Enrique GUTIÉRREZ, Héctor Pedro AGUIRRE, Luis Alberto BAROTTO, Raquel Angelina BARABASCHI, Rosa María AUDISIO, Zelma RIVOIRA, Graciela Diana ESPÓSITO, Osvaldo Jorge GÓMEZ, Francisco José TINEO, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS, Juan Carlos PUMILLA, Oscar Mario MONTES DE OCA, Alberto Florio CALLAQUEO, Rafael Oscar GRANDE, Carlos Osvaldo ARAGONÉS, Osmar Atilio SOMBRA, Fabio FOGOST, Arturo ECHEVERRÍA, Enrique FERNÁNDEZ, Arturo Baby VALLE, Dante PRACILIO, Juan Alberto REUCCI y Nelson Omar VASALLO; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ciento ocho

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

(108) ocasiones, en las que resultaron víctimas Dully GINART de VILLARREAL, Edgardo VILLARREAL, Alfredo OTÁLORA DE LA SERNA, Jorge Ricardo BRAGULAT, Raúl Celso D'ATRI, Cristina ERCOLI, Antonio José MAFFRAND, Nelson Eduardo NICOLETTI, Miguel Ángel MALDONADO, Adriana Estela CULZONI, Ángel Rodolfo ALONSO, Alfredo TORANZO, José Eduardo ECHEVESTE, Roque PESCARA, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Luis Valentín CARLINO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER de KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Ricardo CALVO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, José Martiniano MENDIZÁBAL, José Aquiles REGAZZOLI, Julián FLORES, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Julio ARRI MATA, Pedro SAPIA, Roberto Oscar GIL, Hermes Carlos ACCATTOLI, Hugo Avelino FERRARI, Clemente BEDIS, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Nicolás NAVARRO, Rodolfo DE DIEGO, Adrián Adolfo DI SANTO, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Sergio Aldo BAUDINO, Pedro MOLINERO, Miguel Ángel MINGOTE, Roberto Carlos PRADO, Luis Alberto TOMASSINI, José Alberto MARTÍNEZ, Miguel José CAPELLA, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Héctor Nery MARTÍNEZ, Hubito Argentino RABANAL, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Norberto Emir BASSA, Juan Raúl SALVADORI, Luis Eulogio GARCÍA, José

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

GARCÍA, Segundo Arcángel GÓMEZ, Jaso Begoña Jon Joseba de ELORRIAGA, Salvador SCARPELLO, René VILLANUEVA, Francisco MADERA, Augusto MENGHI, Nery Greta SANDERS de TRUCCHI, Héctor Nazareno PEPA, Benigno PEPA, Graciano MENDIBURU, José Martín ERQUICIA, Pablo SEISDEDOS, Domingo ORAZOLA, Ismael COLINAS, Francisco MACHADO, Alberto Omar BENITO, Alberto Julio JULIO, María Teresa FERNÁNDEZ, Juan Carlos HADAD, Eduardo Arnaldo HERNANDORENA, Carlos Alberto CIORDIA, Alejandro Mariano CIORDIA, José MAMUT, Cristóbal Cleto RODRÍGUEZ KESSY, Rodolfo Matías GONZÁLEZ, Dionisio PANIEGO, Leopoldo LEGARDA, Olga Edith JUÁREZ, María Zulema ARIZO, Santiago Guillermo COVELLA, Aldo Antonio GARCÍA ORLANDO, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Francisca VIVAS, Oscar Alberto PERNA, Rafael Mercedes GUARDIA, Roberto Oscar CORONEL, Carlos Enrique GHEZZI, Rubén Jorge ELÍAS, Omar Agustín DURÁN, Carlos María CORTEZ, Luis Fernando MONTEIRO, Luis Eduardo PERAZO, Hernán ÁLVAREZ y Walter Domingo EMER; a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

TERCERO: CONDENAR a Néstor Omar GREPPI, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de Héctor Manuel ZOLECIO; Juan Carlos SÁNCHEZ; Aldo CISUL; Gerardo SALANDRA; Ricardo Luis SAMOS; Alberto Emilio SANTÍN; Dante Luis GAUTE y Alfredo LAMAS; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Nicolás NAVARRO; coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Emilio Elías VARRENTE; María Antonieta LEBED y Rubén Hugo MARÍN; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuarenta y cinco (45)

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

casos, en perjuicio de Carlos Alberto LLINÁS, Mario Osvaldo LLINÁS, Saúl Hugo SANTESTEBAN, Jorge Luis CANCIANI, José Luis LEGUIZAMÓN, Omar Arturo THOMSEN, José Carlos BRINATTI, Félix Ramón HURTADO, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Enrique GANCEDO, Francisco CORTADA, Alfredo VELEDA, Victorino GARCÍA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Omar Roque MEDINA, Victorio Segundo VLASICH, Mirta Susana CISNEROS, Estela Carmen ESTÉVEZ, Miguel Horacio GUINDA, Walter RIBEIRO, Marcelino VERGARA, Rubén BECCARÍA, Oscar Alfredo DE MARCO, Walter NEHER, Eduardo Horacio OPORTO, Juan José BROWER DE KONNING, Néstor Mario BOSSIO, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Juan Carlos BONGIORNO, Miguel PEREYRA, Juan Alfredo TORRES, Héctor Pedro AGUIRRE, Luis Alberto BAROTTO, Raquel Angelina BARABASCHI, Rosa María AUDISIO, Zelma RIVOIRA, Graciela Diana ESPÓSITO, Osvaldo Jorge GÓMEZ, Francisco José TINEO, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS, Oscar Mario MONTES DE OCA, Carlos Osvaldo ARAGONÉS y Juan Alberto REUCCI; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en treinta y siete (37) ocasiones, en perjuicio de Juan de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

Dios UNCAL, Nelson Eduardo NICOLETTI, Miguel Ángel MALDONADO, Luis Valentín CARLINO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Ricardo CALVO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, José Martiniano MENDIZÁBAL, José Aquiles REGAZZOLI, Julián FLORES, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Julio Arri MATA, Pedro SAPIA, Roberto Oscar GIL, Hermes Carlos ACCÁTTOLI, Hugo Avelino FERRARI, Avelino CISNEROS, Rodolfo DE DIEGO, Santiago Guillermo COVELLA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Francisca VIVAS, Oscar Alberto PERNA y Ricardo Andrés MINI; a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

CUARTO: CONDENAR a Máximo Alfredo PÉREZ ONETO, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI y María Susana BERDASCO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos reiterados en nueve (9) ocasiones, en perjuicio de Alberto Oscar LARRAÑAGA, Arturo RODRÍGUEZ, Pedro MOLINERO, Héctor Nery MARTÍNEZ, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Antonio Nolberto PONCE, Nery GRETA SANDERS DE TRUCCHI, René VILLANUEVA y Olga Edith JUÁREZ, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

ABSOLVER a **Máximo Alfredo PÉREZ ONETO** por los hechos que tuvieron como víctimas a Héctor Manuel ZOLECIO, Juan de Dios UNCAL, Héctor Nazareno PEPA, Alberto Julio JULIO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, Hugo Avelino FERRARI, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Salvador SCARPELLO, Jaso Begoña Jon Joseba de ELORRIAGA, Marcelino VERGARA y Julio Arri MATA por los cuales fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con el delito de tormentos, sin costas.

QUINTO: CONDENAR a **Carlos Roberto REINHART**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterados en doce (12) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI (por su detención en diciembre de 1975), Juan Carlos PUMILLA, Américo PRACILIO, Rafael Omar ALAGGIO, Nelly RAZZINI, Dora CORREA, Luis Alberto VITALE, Alberto REGAZZOLI, Zelma RIVOIRA, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS y Oscar Mario MONTES DE OCA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones, en perjuicio de Sergio Aldo BAUDINO, Rafael Mercedes GUARDIA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO,

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Carlos Enrique GHEZZI, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Adrián Adolfo DI SANTO, Nicolás NAVARRO, Hugo Avelino FERRARI, Juan Carlos HADAD, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Pedro MOLINERO y Roberto Oscar CORONEL; a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

SEXTO: CONDENAR a Athos RETA, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de Carlos Horacio GARCÍA, Alejandro Rubén ANDRADA, María Elena MONTEPAONE, Jorge SATRAGNO, Nakens Arsenio Renán DE LA BARRA, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Estela Carmen ESTÉVEZ y Oscar Mario MONTES DE OCA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones, en perjuicio de Carlos María CORTEZ, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Norberto Emir BASSA, Salvador SCARPELLO, Héctor Nery MARTÍNEZ, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Nicolás NAVARRO, Rodolfo DE DIEGO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Luis Valentín CARLINO, Hugo Avelino FERRARI y Juan Carlos HADAD; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

SÉPTIMO: CONDENAR a Néstor Bonifacio CENIZO, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en diez (10) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI (por la detención sufrida en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

diciembre de 1975), Luis Alberto BAROTTO, Nicolás Alberto PÁEZ, Rosalinda Noemí GANCEDO, Omar Roque MEDINA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Alejandro Rubén ANDRADA, Elsa SCAVO de PRACILIO y Emigdio Conrado FRAGASSI; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones, en perjuicio de Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Hugo Avelino FERRARI, Olga Edith JUÁREZ, Juan Carlos HADAD, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Carlos Enrique GHEZZI, José Alberto MARTÍNEZ, Adrián Adolfo DI SANTO, Pedro MOLINERO, Miguel Ángel MINGOTE, Rafael Mercedes GUARDIA, Francisco MADERA, Miguel José CAPELLA y Sergio Aldo BAUDINO; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

OCTAVO: **CONDENAR** a **Antonio Oscar YORIO**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiocho (28) ocasiones, en perjuicio de Luis Alberto BAROTTO, Víctor Hugo OROSTIZAGA, Juan Carlos PUMILLA, Mabel OCHOA, Américo PRACILIO, Luis María FELIX, Alejandro Rubén ANDRADA, María Elena MONTEPAONE, Jorge SATRAGNO, Héctor BRUZZIONE, Emigdio Conrado FRAGASSI, Elsa SCAVO de PRACILIO, Irene CASTRO de BRUZZIONE, Rafael Omar ALAGGIO, María Isabel RODRÍGUEZ, Nakens Arsenio Renán DE LA BARRA, Nelly RAZZINI, Dora CORREA, Elena TOLOSA de MONGELOS, Fernando MONGELOS, Luis Alberto VITALE, Mario LÓRIGA, Alicia MILLNER de LÓRIGA, José Luis SOSA, Hugo MAIDANA, Miguel Ángel GÓMEZ, Alicia Susana SOLODUJÍN y Juan Carlos SUÁREZ; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por su comisión con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Alberto Oscar LARRAÑAGA y Cristina ÉRCOLI; a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN,**

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

NOVENO: **CONDENAR** a **Juan Domingo GATICA**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veinticinco (25) ocasiones, en perjuicio de Justo Ivalor ROMA, Rodolfo DE DIEGO, Avelino CISNEROS, Clemente BEDIS, Hugo Avelino FERRARI, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Héctor Nazareno PEPA, José Martín ERQUICIA, Julio Arri MATA, Pedro SAPIA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Nery Greta SANDERS DE TRUCCHI, Víctor Aldo POZO

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

GRADOS, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN y Luis Valentín CARLINO; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO: CONDENAR a Oscar Alberto MELAZZI, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en siete (7) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Omar Roque MEDINA, Elsa SCAVO de PRACILIO, Emigdio Conrado FRAGASSI, María Isabel RODRÍGUEZ y Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dieciséis (16) ocasiones, en perjuicio de Juan de Dios UNCAL, Antonio Nolberto PONCE, Avelino CISNEROS, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

GARRIDO, María Cristina Coronel de RODRÍGUEZ, Julián FLORES, Justo Ivalor ROMA, Roberto GIL, Hermes Carlos ACCÁTTOLI y Clemente BEDIS; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a Hugo Roberto MARENCHINO, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Carlos Horacio GARCÍA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público por haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en seis (6) ocasiones, en perjuicio de Julián FLORES, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Rodolfo DE DIEGO, Clemente BEDIS y Hugo Avelino FERRARI; a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a Orlando Osmar PÉREZ, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en perjuicio de María Antonieta LEBED; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Estela Carmen ESTÉVEZ, Guillermo Eduardo QUARTUCCI y Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones, en perjuicio de Benigno PEPA, Pablo SEISDEDOS, Domingo ORAZOLA, Ismael COLINAS, Francisco MACHADO, Alberto Julio JULIO, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Clemente BEDIS, Juan Carlos HADAD, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN y Luis Valentín CARLINO a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

ABSOLVER a **Orlando Osmar PEREZ** por el hecho que tuvo como víctima a Omar Roque MEDINA y por el cual fue acusado en orden al delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometida con violencia o amenazas en concurso real con el delito de tormentos, sin costas.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR a **Jorge Osvaldo QUINTEROS**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de Héctor Oscar AGUIRRE y Juan Domingo LUCERO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con el agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011

tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de Nery Greta SANDERS DE TRUCCHI y María Zulema ARIZO; a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a Miguel Ángel OCHOA, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuatro (4) ocasiones, en perjuicio de Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, María Cristina RODRÍGUEZ y Roberto GIL; a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO QUINTO: ABSOLVER por mayoría a Luis Horacio LUCERO, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por el hecho en el que resultó víctima María Zulema Arizo y por el cual fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes, sin costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Rigen los artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del 142 incisos 1° y 5° -conforme leyes 14.616 y 20.642-, 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- todo del Código Penal de la Nación y 3, 402, 530, 531 y concordantes Código Procesal Penal de la Nación.

DÉCIMO SEXTO: Por unanimidad, **CALIFICAR** a la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio como **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, y por mayoría **NO HACER LUGAR** a la calificación de **GENOCIDIO** (artículo 118 Constitución Nacional y artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad incorporados al ordenamiento interno por Ley N° 24.584).

DÉCIMO SÉPTIMO: Firme que sea la presente sentencia, **ORDÉNASE** la **INMEDIATA DETENCIÓN** de los condenados precedentemente.

DÉCIMO OCTAVO: Firme que sea la presente sentencia, **CÓRRASE VISTA a las partes** a los fines de que se expidan sobre la unificación de las penas (artículo 58 del Código Penal).



DÉCIMO NOVENO: **COMUNICAR** por Secretaría los fundamentos de la presente sentencia a cada una de las víctimas que integraron este proceso.

VIGÉSIMO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a las autoridades del Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Provincia de La Pampa, al Intendente de la Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa y a través de ellos, a las reparticiones correspondientes, como también, al Colegio Médico de La Pampa, sobre las peticiones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y querrela como medidas reparatorias y garantías de no repetición. A tal fin, líbrese oficio.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Pablo Ramiro Díaz Lacava

Juez de Cámara

José Mario Tripputi

Juez de Cámara

Marcos Javier Aguerri

Juez de Cámara

Ante mí:

Alina Laura Trento

Secretaria

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: DIAZ LACAVA PABLO RAMIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOSJAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#27419262#246953998#20191016113241011